



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
Indice en la página número 118

TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 21 SECC. II
LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

--- En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA.-----

----- V I S T O S para resolver los autos del expediente número 10/94 del RECURSO DE QUEJA, promovido por el C. SANTIAGO FRANCISCO DELGADO LOZANO, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en contra de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Hermosillo, y, por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en sesión celebrada con de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.-----

-- En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, se determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, lo que se hace en los siguientes términos:-----

----- - R E S U L T A N D O - -----

--- 1o.- Con fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las veintidós horas con cincuenta minutos, en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, se recibió recurso de queja interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.-----

--- 2o.- Con fecha veintisiete de Agosto del año en curso, a las nueve horas con cincuenta minutos, se recibió dicho Recurso en este Tribunal, asignándole el número de expediente RQ10/94.-----

-- 3o.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del presente año, se tuvo por admitido el recurso interpuesto y se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente.-----

----- - C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.-----

--- II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II

y 328 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, el recurso de Queja se establece --
durante el proceso electoral para confirmar, modificar o revocar resoluciones ----
y resultados electorales.

- - - III.- En el caso à estudio, el Comisionado Propietario del Partido Acción
Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de esta Ciudad de Hermosillo,
Sonora, C. SANTIAGO FRANCISCO DELGADO LOZANO, viene
interponiendo el Recurso de Queja, en contra de la Declaración de Validez de la
Elección de Ayuntamiento de esta Municipalidad, y, por ende, el otorgamiento de
la Constancia de Mayoría a la Planilla de Candidatos del Partido Revolucionario
Institucional, que fué declarado ganadora por el Consejo, en Sesión celebrada el
día veintitrés de Agosto del presente año.

- - - Para tal efecto, el recurrente hace valer diversas situaciones de hecho
presuntamente ocurridos en diversas casillas, que relaciona como causales de
nulidad, las que suscintamente se enumeran a continuación:-----

- - - a).- Que el día de los comicios existió una desorganización generalizada, ----
de la cual resultó el envío de los paquetes del Consejo Municipal al Consejo
Distrital, ocasionando que los comisionados de los partidos políticos no tuvieran --
ante su vista los paquetes electorales, dándose cuenta que faltaban actas,
expedientes y en su caso los propios paquetes electorales; -----

- - - b).- Que en diversas casillas hubo un número de boletas inferior al número de
votantes en la lista nominal; en tanto que en otras, el número de boletas fué
superior al número de votantes registrados en la lista nominal, haciendo una
relación detallada de las secciones correspondientes y el número de boletas
faltantes o sobrantes en su caso; -----

- - - c).- Que en la casilla 0420 votaron seis personas, quienes no se encontraban en
la lista nominal y se ignora, por no consignarse en el acta de escriturario y cómputo,
si se trata de votos emitidos por los representantes de algunos partidos políticos; --

- - - d).- Que en la casilla 0560, en el acta de escrutinio y cómputo, se encuentran
sin contabilizar las boletas sobrantes inutilizadas;-----

- - - e).- Que en la casilla 0561, hubo un error en la suma de boletas escrutadas; --

- - - f).- Que en la casilla 0349 existen dos actas, teniendo cada una de ellas alterada
la votación de cada partido;-----

- - - g).- Que la tinta utilizada para marcar el pulgar de los ciudadanos votantes, no
era indeleble, pues podía ser borrada al lavarse las manos; -----

- - - h).- Que asimismo exhibe copia de dos credenciales, las cuales, según su
decir, fueron expedidas a la misma persona, lo que le permitió sufragar en dos
ocasiones;-----

- - - i).- Que hay una "excesiva continuidad de votos nulos", lo cual hace poco
confiable la declaración de validez que se recurre.

- - - A todo lo anterior, el recurrente hace consideraciones para generalizar los
actos y omisiones denunciados, a efecto de establecer que en la elección no hubo el
debido control ni la credibilidad requerida.

--- IV.- De conformidad con lo anterior, este Tribunal procede a hacer un análisis de la procedencia de las presuntas irregularidades referidas y que se invocan como causas de nulidad por el recurrente. -----

--- Debe hacerse notar, en principio, que las mismas no fueron denunciadas, señaladas ni advertidas en el momento procesal oportuno, por la vía incidental, a través del escrito a que se refiere el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, que prevé: " Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral o casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión..." -----

--- Y si bien no fueron presentados los escritos incidentales pertinentes, tampoco los representantes del partido recurrente, como los de ningún otro partido político, hicieron valer de viva voz las anomalías relatadas a la hora en que los funcionarios de casilla procedieron a llenar el acta de la jornada electoral, pues el artículo 220 de la misma Ley, en su fracción d), establece que en el apartado del escrutinio y cómputo de cada elección se asentará, en las actas, entre otros aspectos, la relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, dando la posibilidad de que en ese momento se hubiesen señalado y anotado todos los acontecimientos o eventos negativos e infractores de la legalidad comicial, siendo entonces otra oportunidad que la propia Ley brinda a los partidos políticos para dejar constancia de todo aquello que altere la normalidad y que eventualmente afecte el resultado del proceso, de todo lo cual no hizo uso ni ejercicio el partido quejoso. -----

--- Además de ello, la falta de impugnación oportuna y la consecuente conformidad del partido recurrente se infiere de la circunstancia de que las correspondientes actas de las casillas ahora impugnadas, fueron firmadas por los representantes de los partidos respectivos, sin que hubiere anotación o salvedad de que se firmaban bajo protesta, pues el artículo 221 de la Ley en consulta, a la letra dice: " Concluido el escrutinio y computación de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma..." -----

--- Así pues, siendo entonces que no fueron presentados escritos incidentales ante las mesas de casilla, que en cada una de las actas aparece en blanco el espacio donde se debieron asentar los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo y que, además, las propias actas fueron firmadas de conformidad, sin anotación de protesta, por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y muy particularmente por los respectivos representantes del Partido Acción Nacional ante cada una de las secciones impugnadas, no debe sino concluirse, en plenitud lógica y jurídica, que el desarrollo de los comicios fué apegado a derecho,

cumpliendo con los principios de certeza, objetividad, legalidad, y sobre todo, de claridad y armonía que deben prevalecer en el proceso electoral.-----

- - - A este respecto, conviene citar el criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral, visible en la página 245 del compendio Memoria 1991, con la voz de :
 "...JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO.- Si del estudio efectuado de las actas de instalación, final de escrutinio y cómputo y cierre de votación, se advierte que en el rubro correspondiente a incidentes, no se hizo constar irregularidad durante la jornada electoral, y que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, firmaron sin reserva alguna, es de presumirse que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes y, por ende, apegada a derecho...." -

(SC-I-RI- 112/91).-----

- - -Pero fundamentalmente, encontramos que en la especie, en ninguna de las casillas ahora impugnadas, fue presentado el correspondiente escrito de protesta que es el instrumento que la Ley Electoral brinda a los representantes de los partidos políticos para hacer valer toda inconformidad, impugnación o anomalía que se desprenda de la votación tomada en las casillas en disputa y cuyo escrito sería la base y sustento procesal para la interposición del recurso de Queja.-----

----- Este es un principio de elemental conocimiento de Derecho Electoral, y se contiene en el artículo 286 de nuestra Ley, que señala : " El escrito de protesta que se presente con los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y computación de la casilla del acta de la jornada electoral, es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja...." .-----

- - - En este sentido, es aplicable el criterio que se sustenta en las siguientes resoluciones, visibles en las páginas 280, 281 y 282 del compendio Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, que a la letra dicen: "...ESCRITO DE PROTESTA. DEBE SOBRESERSE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO SE OMITI PRESENTAR EL .- Es de sobreseer el recurso de queja cuando el recurrente impugne actos de la jornada electoral y no presente el escrito de protesta en los términos de los artículos 237 fracción VI, 313 fracción II, 314 fracción II, párrafo segundo y 326 del Código Federal Electoral...." (Expediente : RQ/125/88 P.F.C.R.N. VS. XXVI Comité Distrital Electoral del Estado de México. Resuelto por Unanimidad de Votos.)-----

"...ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTITUYE EL MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.- Con fundamento en el artículo 326 del Código Federal Electoral, el escrito de protesta es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; por lo tanto, es indispensable que el partido quejoso señale con precisión en qué consisten las irregularidades que reclama y a qué casillas las atribuye, pues al no hacerlo,

este Tribunal no puede formarse la presunción aludida..." (Expediente: RQ/154/88 P.R.I. VS. IX Comité Distrital Electoral del Distrito Federal. Resuelto por Unanimidad de votos.) -----

- - - "...ESCRITO DE PROTESTA, PRESENTACION DEL EN DETERMINADAS CASILLAS.- LA QUEJA SOLO PROCEDE CON RELACION A ESTAS.- Como la protesta por las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral, debe presentarse ante la mesa directiva de cada casilla o ante el comité distrital respectiva, conforme a lo previsto en los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, haciendo constar en cada escrito los hechos que la motivan, se concluye que, cuando en un recurso de queja se impugna la validez de dos o más votaciones o la totalidad de la elección efectuada en un distrito electoral, el recurrente debe demostrar que, en su oportunidad, presentó su protesta por cada una de las casillas impugnadas y si con relación a alguna de éstas no se cumple dicho requisito de procedibilidad, el recurso debe admitirse exclusivamente respecto de las casillas que sí fueron protestadas..." (Expediente: RQ/38/88. P.A.N. VS. I Comité Distrital Electoral de Nuevo León.- Unanimidad de Votos.) -----

- - - " ESCRITO DE PROTESTA. SU PRESENTACION ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA.- Tal como lo establecen los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, los escritos de protesta constituyen un requisito de procedibilidad del recurso de queja, cuando en este se impugnan presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral; estos escritos deben ser presentados al término del escrutinio y computación, ante la mesa directiva de casilla, o dentro de los tres días siguientes, ante el Comité Distrital Electoral que corresponda; por tanto, si el partido político recurrente no demuestra haber presentado dichos escritos de protesta, el recurso de queja interpuesto debe ser desechado por falta de este requisito de procedibilidad, siendo por ende, notoriamente improcedente..." (Expediente RQ/01/88. P.A.N. VS. II Comité Distrital Electoral de Durango, Unanimidad de Votos.)

- - - - No desmerece la consideración de que en las casillas impugnadas no fueron interpuestos en tiempo y forma los respectivos escritos de protesta, el hecho de que en la casilla 0419, el representante del Partido Acción Nacional, señor CARLOS JESUS ARELLANO ARCE, presentó el único y aislado escrito del que se tiene conocimiento en este expediente. -----

- - - En efecto, en forma manuscrita, con redacción apenas entendible, el representante del Partido Acción Nacional, en dicha casilla, aparentemente hace constar que a las once horas con treinta minutos, un joven que aparecía en la lista nominal, de nombre Héctor Gómez Campos, señalando su número de credencial, se encontró en la lista nominal correspondiente, la anotación de que había votado previamente en la misma casilla -----

- - - Sin embargo, el recurrente no trae a colación el hecho contenido en el escrito de protesta en su exposición de causas de nulidad y, mucho menos, expresa

agravios en el recurso de queja en cuanto al mismo; por lo tanto, el criterio de este Tribunal es el de considerar que, conforme a derecho, el recurso de queja aquí interpuesto, no se encuentra relacionado ni es congruente con el escrito de protesta que aparece en el expediente y, por tanto, el recurso de queja que aquí se ventila, carece de procedibilidad por inexistencia de los escritos de protesta. -----

- - - A este respecto, es pertinente la aplicación del criterio siguiente: "...RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 296, párrafo 2, inciso d), y 316 párrafo 1 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad, del recurso de inconformidad y ambos deben señalar los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales, debiendo estar íntimamente relacionados entre sí, por lo que de no existir congruencia, debe estimarse improcedente el recurso de inconformidad. ..." (SC-I-RI-119/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.)

- - - Cabe señalar por este Tribunal que el anterior criterio del Tribunal Federal Electoral resulta aplicable en el presente caso, toda vez que el recurso de inconformidad en materia federal, es el equivalente o similar al recurso de queja en la Ley Estatal Electoral. -----

- - - Por otra parte, a mayor abundamiento, por la importancia que la elección reviste para la comunidad hermosillense, y por el sentido de definitividad que a las resoluciones de este Tribunal confiere la Ley, es pertinente hacer un pronunciamiento jurídico en cuanto a las presuntas irregularidades que aduce el quejoso. Así, en principio, este Tribunal advierte que dichas irregularidades señaladas en este recurso de queja, no encuadran de ninguna manera con las causales de nulidad que específicamente determinan los numerales 278 y 279 de la Ley Electoral del Estado, a pesar de lo sostenido por el partido quejoso, siendo notoriamente omiso en expresar, con técnica jurídica, los agravios que le irrogan los actos reclamados, es decir, no presenta argumentos o razonamientos lógico-jurídicos para establecer cuáles normas jurídicas fueron violadas. - - - - -

- - - - - Baste mencionar que la exposición mas prolija la dedica en relatar el número de boletas faltantes o sobrantes en ciertas casillas, pero aún considerando ciertas sus afirmaciones, encontramos que el exceso o deficiencia de boletas no es causa de nulidad prevista en nuestra Ley, como asimismo lo ha expresado el Tribunal Federal Electoral, en Criterios de Jurisprudencia aplicables en el Proceso Electoral Federal de 1994, visible en la página 507 del compendio Ordenamientos Electorales que a la letra dice: ".....BOLETAS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD.- El legislador estableció una serie de normas que dan seguridad al manejo de las boletas, cualquier diferencia en ellas pugna con el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional; sin embargo, el legislador no estableció como causa de nulidad la diferencia entre boletas, sino

cuando haya error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a un candidato o fórmula y esto sea determinante para el resultado de la votación. En consecuencia, el legislador ha considerado que lo que debe protegerse prioritariamente, es el sufragio, es decir, la voluntad expresada por cada elector al emitir su voto, el cual consigna en una boleta que deposita en la urna. -----

...". (Jurisprudencia No. 2, en : Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). - -

--- "...BOLETAS, SU ENTREGA EN MAYOR NUMERO AL DE ELECTORES NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE.- En el supuesto de que se entreguen al Presidente de la mesa directiva de casilla boletas electorales en mayor número al de electores que aparezcan inscritos en el listado nominal, ello no le causa perjuicio alguno al recurrente, toda vez que en estos casos la Ley precisa que en su oportunidad los miembros de la mesa directiva de casilla deben inutilizar las boletas sobrantes, lo que se debe hacer constar en el acta final del escrutinio y cómputo de la elección respectiva.....". - (Jurisprudencia No. 3, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). -----

--- Así también, la falta de permanencia de la tinta en el dedo del votante y aún la inaplicación de ésta, no es hipótesis de nulidad contemplada en nuestro sistema jurídico electoral que determine la ineficacia de la votación recibida en una casilla.

--- En el mismo orden de ideas, aún cuando se encontrara plenamente probado el caso suscitado en la casilla 0419, donde un joven aparentemente emitió doble sufragio y el de la persona que pretendidamente ostenta dos credenciales, el resultado se reduciría a la anulación del voto individual de cada uno en la casilla respectiva, lo que de ninguna manera altera sustancialmente ni es preponderante en el resultado de la votación que arrojan tales casillas, por lo que es en tal medida intrascendente y esta circunstancia no implica la nulidad de la votación emitida en la propia casilla. Así lo ha resuelto el Tribunal Federal Electoral al señalar:

"...VOTOS EN LO INDIVIDUAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA DECLARAR SU NULIDAD.- De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, solo por alguna de las causales señaladas, limitativamente, en el artículo 287; en consecuencia, el Tribunal carece de facultades para anular votos en lo individual.....". (Jurisprudencia No. 44, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). (Visible en la página 521 del Compendio ORDENAMIENTOS ELECTORALES). -----

--- Finalmente, es de recordarse que el artículo 280 de nuestra Ley establece la regla de que solo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en un municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean éstas determinantes para el resultado de la elección y, por otra parte, que en materia electoral, no es dable declarar nulidades por analogía, igualdad o mayoría de razón. -----

--- Al respecto, conviene citar el criterio sustentado por el Tribunal Federal

Electoral, visible en la página 252 del Compendio Memoria 1991, que a la letra dice: " TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO PUEDE DECLARAR LA NULIDAD SI NO SE TIPIFICA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY.- El Tribunal Federal Electoral no puede declarar nulidad si no se tipifica en el caso concreto, alguna de las causales específicamente previstas en los artículos 287, 288 y 289, en relación al artículo 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la declaratoria de nulidad pueda encontrar su fundamento en la simple analogía o en la mayoría de razón, teniendo presente que en materia electoral está vigente el principio rector de las nulidades, en el sentido de que no hay nulidad sin ley, que está recogido en el artículo 333 del citado ordenamiento..." (SD-II-RI-014/91. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-91. Unanimidad de votos).-----

- - - De todo lo anterior se desprende claramente que resultan infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 326 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se confirma el acto impugnado por el comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, consistente en la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver: -----

- - - PRIMERO: SE CONFIRMA el acto impugnado por el quejoso, consistente en la Declaración de Validez de Elección de Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva, conferida a la planilla municipal del Partido Revolucionario Institucional. -----

- - - SEGUNDO: N O T I F I Q U E S E, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. -----

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el pleno celebrado por el Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente resolución definitiva. - -

- - - V i s t o s para resolver los autos del expediente número 11/94, relativo al recurso de queja promovido por el C. MARTIN FRANCISCO PARRA QUINTANA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Suaqui Grande, Sonora, en contra de los resultados del Cómputo de la Elección para Presidente Municipal en el Municipio señalado, solicitando la nulidad de la votación emitida en la casilla doscientos setenta y tres de la sección doscientos setenta y tres, correspondiente al VIII Distrito Electoral Local. - - - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno de este Tribunal, de fecha veintinueve de junio del presente año, se determinó la manera de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes de este propio Tribunal, conforme al cual corresponde dictar la presente resolución definitiva, a la ponencia del C. Magistrado Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, misma que se dicta en los siguientes términos: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O S : - - - - -

- - - 1º.- Con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, recurso de queja interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - 2º.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto, el Consejo Municipal señalado tuvo por interpuesto el recurso, ordenando dar vista a los terceros interesados. - - - - -

- - - 3º.- Por escrito de fecha de veintiséis de agosto del presente año, se presentó escrito por el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado ante el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, haciendo valer las consideraciones que estimó pertinente y acompañando las pruebas que más adelante serán analizadas. - - - - -

- - - 4º.- Mediante Oficio de fecha veintisiete de agosto de este

año, se recibió en este Tribunal el recurso señalado y sus anexos, así como el informe respectivo rendido por el Secretario Técnico del organismo responsable. - - - - -

- - -59.- Por acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por admitido el recurso de queja, ordenándose turnar al suscrito Magistrado, para que formulara el proyecto de resolución, el cual se hace conforme a los siguientes: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S : - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 290 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- El recurso de queja tiene por objeto confirmar, modificar o revocar resoluciones y resultados electorales, conforme lo disponen los artículos 285 fracción III, 290 Fracción II y 328 de la Ley Electoral en consulta. - - - - -

- - - III.- En el presente caso, el partido recurrente impugnó los resultados del cómputo de la elección de Presidente Municipal en el Municipio de Suaqui Grande, solicitando la nulidad de la votación emitida en la casilla 273 de la misma sección. - - - - -

- - - Al efecto, aduce como agravios la serie de irregularidades que se dieron en el transcurso de la jornada electoral del veintiuno de agosto y que fueron determinantes para el resultado de la votación, hábida cuenta de que la diferencia en el resultado de cómputo fue la mínima, es decir, de un sólo voto a favor del candidato del PRI habiendo obtenido dicho candidato 439 votos, en tanto que el candidato de Acción Nacional obtuvo 438 votos. El recurrente señala que las anomalías fueron denunciadas en el escrito de protesta oportunamente presentado ante la casilla, pero de ahí resalta lo establecido en el punto número dos, en el cual se expresa que el SR. FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE, Candidato a Síndico del PRI, acompañó a un votante (SR. DARIO CARRILLO), a votar, actitud que encuadra a Juicio de recurrente, en la fracción III el artículo 278 de la Ley Electoral, al existir presión o soborno ? de un particular sobre un elector, independientemente de afectar la libertad y el secreto del voto de dicha persona y atendiendo a la especial circunstancia de que el cómputo respectivo de la elección, se decidió por un sólo voto a favor del Candidato del PRI; el recurrente aduce que el voto inducido por el SR. FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE, Candidato a Síndico por el PRI, fué especialmente determinante en el resultado del cómputo de dicha

elección señalando que para reafirmar y acreditar lo anterior, anexa un escrito firmado por diez ciudadanos electores de dicho Municipio correspondientes a la misma sección y casilla. - - - -

- - - Continúa el recurrente señalando que es un factor determinante en el resultado del cómputo de la elección que nos ocupa, lo expresado en el último punto del escrito de protesta, en el cual se expresa que la C. FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ, fué sacada por su marido cuando se encontraba haciendo fila para votar, porque según su propio dicho, sabía éste (su marido) que iba a sufragar por Acción Nacional, actitud esta que también encuadra, a juicio del recurrente, en la fracción II del artículo 278 de la Legislación Electoral, al existir presión o amenazas?, de un particular sobre un elector y para acreditar su dicho se anexa un escrito firmado por la propia FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ, en el que textualmente establece: - - - - -

- - - " A QUIEN CORRESPONDA: - - - - -

- - - Por medio de la presente, quiero hacer CONSTAR que me fué negado el derecho a votar por el H. Ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, impidiéndome y obligándome a que no ejerciera mi marido el SR. JOSE JESUS LUCERO MIRANDA, por el sólo hecho de que iba a ejercer el sufragio a favor del Partido Acción Nacional, todo esto por darle la contra." - - - - -

- - - El recurrente señala que de dicho escrito dan testimonio las ciudadanas MARIA DEL CARMEN CASTILLO TAPIA, MARGARITA PARRA QUINTANA Y MARIA DOLORES PARRA QUINTANA. El recurrente afirma que es determinante el hecho de que si la ciudadana FIMBRES VAZQUEZ no hubiera sido sacada de la fila para votar y hubiera logrado ejercer su derecho al voto, dicha elección en los momentos actuales sería favorable para el Candidato de Acción Nacional, de ahí que acrediten lo señalado en los puntos dos y cinco del escrito de protesta que se acompaña y que fueron actos determinantes en el resultado del cómputo de la elección para Presidente Municipal, considerando que la diferencia en dicha elección es de un sólo voto y al existir otro tipo de irregularidades. De esa forma solicita se anule el resultado de la votación emitida en la casilla número 273 y en consecuencia el resultado del cómputo de la elección para Presidente Municipal, debiéndose acordar que se celebren en consecuencia elecciones extraordinarias en dicho Municipio conforme lo establecen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - El recurrente exhibe como pruebas de su parte, el escrito de

protesta presentado por los representantes del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de la casilla y firmado de recibido por el Secretario de dicha directiva de casilla. - - - - -

- - - Exhibe como prueba también el escrito firmado por la SRA. FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ, en el cual manifiesta que fué impedida para votar a favor del Partido Acción Nacional, precisamente por su marido, cuando se encontraba haciendo fila para realizar el acto de la votación. - - - - -

- - - En los puntos petitorios solicita que se decrete la anulación de la elección municipal de Suaquí Grande, Sonora, y en - - - - - consecuencia se convoque a elecciones extraordinarias. - - - - -

- - - IV.- Por su parte el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en un escrito de cuatro hojas hizo valer diversos argumentos, combatiendo los expresados en el recurso de queja; entre dichos argumentos, por una parte se avocó a señalar una causa de improcedencia, en términos del artículo 304 fracción VI, y la solicitud del desechamiento de plano del recurso de queja, en virtud de que el escrito de protesta presentado ante la casilla no reúne los requisitos que la Ley señala. Al efecto indica que el escrito de protesta no contiene la elección que se protesta, ni la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no se satisfacen a juicio del tercero interesado, los requisitos previstos por las fracciones III y IV del artículo 286 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - Así mismo resalta la parte del escrito de protesta del cual se dice: "... En las elecciones pasadas celebradas en el Distrito Electoral Número VIII en el Municipio de Suaquí Grande, Sonora..." destacando lo relativo a la firma bajo protesta de las actas de escrutinio por existir irregularidades durante el proceso de elección celebrado en este Municipio. - - - - -

- - - De ahí el tercero interesado deduce que no especifica el tipo de elección que protesta, pues en el Municipio se celebraron tres elecciones federales: de Presidente de la República, de Senadores y de Diputados Federales y dos elecciones locales de Diputados Locales y de Ayuntamiento. - - - - -

- - - Continúa el tercero interesado señalando que el escrito de protesta se presentó ante la casilla 273, que corresponde de manera conjunta a la elección de Diputado y Ayuntamiento, por lo que no es posible determinar cuál elección fué la que se protesto, de ahí que solicite el desechamiento por notoriamente improcedente el

recurso. - - - - -

- - - En el aspecto de fondo el tercero interesado señala que los supuestos agravios del Partido recurrente y que estima como factores determinantes para el resultado de la elección, no pueden tomarse en cuenta, a juicio del tercero interesado, porque no tiene sustento y no se precisó con la oportunidad debida. - - - - -

- - - Refiriéndose al punto número dos del escrito de protesta, en relación a que el Síndico SR. FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE de la fórmula del Partido (PRI), acompañó a un votante y que ello encuadra en la fracción III del artículo 278, el tercero interesado dice que ahí no está realizando una afirmación sino una interrogante ¿ Soborno ? de un particular sobre un elector, lo que es una temeraria imputación, sin demostrarse con ninguna prueba, pues la documental que exhibe viene firmada por diez personas panistas que no protestaron legalmente ante ninguna Autoridad o Fedatario Público por lo que tal afirmación carece de valor. - - -

- - - Señala también el tercero interesado, que lo único que el escrito establece, es que el SR. FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE acompañó al SR. DARIO CARRILLO a votar y eso no es causal de nulidad de la votación de la casilla, al contrario señala que la Ley Electoral del Estado en el Segundo Párrafo del artículo 206, contempla tal situación y la permite, al determinar que los electores que no sepan leer ni escribir, para marcar sus boletas de votación podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que las acompañe, de ahí que el tercero interesado afirma que el SR. DARIO CARRILLO manifiesta ante un Notario Público que él sólo acudió a votar y que al no saber leer ni escribir, le pidió al SR. FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE y al SR. ROSARIO CASTILLO que estaban a su lado, que le leyeran la boleta de votación y le dijeran los nombres de los candidatos del PRI y del PAN, porque únicamente sabe cual es el escudo de cada Partido; conforme el tercero interesado lo acredita con la documental que acompaña consistente en la comparecencia del SR. DARIO CARRILLO, ante la Notario Público Número 97 Suplente, Licenciada MARA GUADALUPE MENDOZA ARVIZU de Hermosillo, Sonora; documento que se anexa al expediente. - - -

- - - Continúa el tercero interesado afirmando que, respecto del punto marcado en el número cinco del escrito de protesta relacionado con la SRA. FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ, que fué sacada de la fila para votar por su marido y que no le permitió votar; el tercero interesado afirma que ello no se acredita, pero que por principio de orden, señala que es irrelevante que legalmente se pueda declarar la nulidad de la casilla, ya que la

señora no votó y el artículo 278 de la Ley Electoral establece textualmente: "La votación recibida en una casilla será nula..", Continuando el tercero interesado que como la SRA. FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ no votó, es claro que su voto no fue recibido por la casilla y por tanto no puede declararse nula la casilla impugnada. - - - - -

- - - El tercero interesado continúa diciendo que respecto a lo señalado en el escrito anexado al recurso de queja y firmado por la SRA. FIMBRES VAZQUEZ, carece de veracidad, ya que ella misma lo niega al comparecer ante Notario Público y desmentir el contenido de tal escrito, en el sentido de que se le impidió votar y de que iba a ejercer sufragio a favor del Partido Acción Nacional; señalando el tercero interesado que de la propia documental pública que se ofrece como prueba, se aprecia tal afirmación, consistiendo la prueba en el escrito y comparecencia de la SRA. FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ, ante la Notario Público Número 97 Suplente con residencia en Hermosillo, Sonora, en la cual ratifica el contenido del escrito. - - - - -

- - - Se acompañan al escrito del tercero interesado, las comparecencias ante la notario público que se señalan, así como una fotocopia certificada de la credencial con fotografía para votar del SR. JESUS MARIA HENESES MARTINEZ, correspondiente al Municipio de Suaqui Grande, Sonora. - - - - -

- - - V.- En virtud de que el tercero interesado hace valer una causa de improcedencia, este Tribunal se avocara al conocimiento de dicha causa de improcedencia por ser de orden público. En esas condiciones, tenemos que el tercero interesado, afirma que el escrito de protesta presentado por el Partido recurrente, no reúne los requisitos que establece la fracción VI del artículo 304 de la Ley Estatal Electoral, la que expresamente señala que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: Fracción VI.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta, o no reúna los requisitos que esta Ley señala para que proceda el recurso de queja. - - - - -

- - - En esas condiciones, el tercero interesado afirma que se omitió en la protesta establecer la elección que se estaba protestando y la descripción sucinta de los hechos que se estimaban violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral, afirmando entonces que en el escrito de protesta no reúne los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 286 de la Ley de la Materia. - - - - -

- - - El tercero interesado enseguida transcribe la parte relativa de dichos preceptos, en el escrito que nos ocupa. - - - - -

- - - Al efecto, este Tribunal procede a realizar un análisis del escrito de protesta presentado ante la mesa directiva de la casilla 273, por los representantes del Partido Acción Nacional, debiendo establecerse que del estudio de dicha documental, nos encontramos con que efectivamente, el escrito no reúne los requisitos que la Ley señala, y que son indispensables para que proceda el recurso de queja, ya que el artículo 286 de la Ley en consulta, establece los requisitos que debe reunir el escrito de protesta, señalando en la fracción I el partido político que lo presenta; en la fracción II, la mesa directiva de casilla ante la que se presenta; la fracción III, la elección que se protesta; la fracción IV, la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral y la fracción V el nombre, la firma autógrafa y el cargo partidario de quien lo presenta. - - - - -

- - - En la especie, observamos que no se reúne la fracción III del artículo 286 en consulta, ya que no se estableció la elección que se protesta, es decir si es la elección municipal, o la elección distrital, o alguna de las elecciones federales, de modo tal que falta este requisito. - - - - -

- - - Igualmente se aprecia que no hay una descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de la jornada electoral y que por tanto violan preceptos legales que rigen el desarrollo del proceso. - - - - -

- - - Los anteriores elementos son mas que suficientes para determinar conforme al artículo 304 de la Ley Electoral que consultamos, la notoria improcedencia del recurso y por tanto la necesidad de desechar de plano el mismo, ya que carece de los requisitos establecidos por la fracción VI del artículo 304 en cita. - - - - -

- - - VI.- No obstante lo anterior de que nos encontramos ante una causa de improcedencia y por tanto de desechamiento de plano del recurso, este Tribunal considera pertinente avocarse al análisis, en forma exhaustiva, del contenido del recurso de queja planteado, para los efectos de establecer si efectivamente se presentaba alguna causal de anulación de la votación de la casilla que se instaló en el Municipio de Suaqui Grande, Sonora, y si ello trata como consecuencia la anulación de la votación de dicha elección, por ser la única. - - - - -

- - - Al efecto, debemos señalar que en el primer trayecto, se avoca

el recurrente a establecer que el Candidato a Sindico Municipal por la formula del PRI, acompaño a votar a un SR. DARIO CARRILLO y a juicio del recurrente esto implica la violación de la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral, puesto que hubo presión, o se pregunta el recurrente, ¿soborno? de un particular sobre un elector, además de afectar la libertad y el secreto de voto de dicha persona, con la especial circunstancia de que como el resultado de la votación fué solo un voto de diferencia entre el partido recurrente y el partido que tuvo el mayor número de votos, estima que la presencia del candidato a sindico municipal, acompañando a votar a uno de los electores, implica una inducción a ejercer el voto a través de algún tipo de presión. - - - - -

- - - En este respecto, este Tribunal considera importante señalar que no basta con el hecho de que se afirme que hubo una presión, o soborno, o una amenaza sobre el elector y que ese voto puede haber sido determinante para el resultado de la votación, ya que es importante demostrar la presencia o la existencia de la violencia física, o de la presión sobre el elector, para obligarlo a votar en determinado sentido, a favor o en contra de determinado candidato y partido político. - - - - -

- - - Es insuficiente el hecho de que el recurrente afirme que se indujo a votar, ya que si analizamos la documental privada que se acompaño al escrito de queja, en donde aparece la firma de veinte ciudadanos, que afirman que vieron como el Candidato a Sindico del Ayuntamiento, acompañó al SR. DARIO CARRILLO a votar, tenemos que la simple expresión de "acompañó", no se ajusta, o no encuentra en los supuestos de nulidad a que se refiere el artículo 278, de la Ley Estatal Electoral, en la fracción III, puesto que ésta exige la violencia física, o la presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la casilla, o sobre los electores, de modo que se afecte la libertad o el secreto del voto y que además esos hechos son decisivos e influyen en el resultado de la votación de la casilla. - - - - -

- - - Relacionando dicha carta, firmada por esos veinte electores, con el documento que acompaña el tercero interesado, donde aparece un escrito firmado por el SR. DARIO CARRILLO VELAZQUEZ y que después de haberselo leído por el SR. ROSARIO EFREN HULL LUGO, en virtud de que el SR. CARRILLO no sabe leer ni escribir, lo ratificó ante la Notario Público Número 97 de la residencia de Hermosillo,

apreciándose que en dicho documento el SR. CARRILLO establece que al entregársele las papeletas él le pidió a los señores ROSARIO CASTILLO y FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE, que estaban a su lado que le leyeran las boletas de votación y le dijeran los nombres de los candidatos del PRI y del PAN, porque asentó no sabe leer ni escribir, pero conoce los escudos de los partidos afirmando que él después de eso y de manera solitaria, fué a cruzar las boletas por los candidatos que el quiso y como el voto es secreto, se niega a informar a favor de quien lo hizo, pero si deja muy claro en la última parte del escrito que no voto nadie por él y que él sabe muy bien que el blanquiazul es el partido Acción Nacional y el tricolor es el partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - Enfrentando, para efectos de valoración, la carta firmada por los veinte ciudadanos de Suaqui Grande, en donde hablan de que se acompañó al SR. DARIO CARRILLO a votar; con la documental privada, ratificada ante notario publico, consistente en la carta del propio SR. CARRILLO, donde afirma que él no fué presionado, ni orillado a votar en ningún sentido sino que lo hizo de una manera libre y que lo único que ocurrió, fue apoyarse, como analfabeta que es, en otras dos personas para que le indicaran los nombres de los candidatos, tenemos que aceptar que no se acredita la causal que se invoca por el Partido Acción Nacional, para la anulación de la votación de la casilla y en consecuencia de la elección, ya que el artículo 278 de la Ley Electoral, exige la presión o la circunstancia de que hubiera habido violencia sobre la persona de algún elector y que esto lo indujera a votar a favor o en contra de un determinado candidato o partido político. - - - - -

- - - Atendiendo a las reglas de valoración de la prueba que establece la Ley Estatal Electoral, nos encontramos con que el artículo 319, segundo párrafo, establece que las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados, serán - - - estimados como presunciones y que sólo harán prueba plena, a juicio del tribunal, los elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, así como que el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no deje dudas. - - -

- - - Por su parte, la fracción IV del artículo 318 de la Ley Electoral, establece que son documentos públicos los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen los hechos que les consten. - - -

- - - En estas condiciones nos encontramos con que la carta firmada por veinte electores de Suaqui Grande, relacionados con el hecho

de que vieron acompañar a votar al SR. DARIO CARRILLO, a el Candidato a Síndico Municipal, frente a la documental que contiene la declaración y la afirmación del SR. DARIO CARRILLO, de que él como analfabeta, solicitó el apoyo del SR. FRANCISCO RODRIGUEZ DUARTE y del SR. ROSARIO CASTILLO, para que le leyeran los nombres de los candidatos de cada partido y que él después solo fue a cruzar las boletas por los candidatos que él quiso, aclarando que ~~me~~ le voto por él y que él muy bien distingue lo que es el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional. - - - -

- - - Valorando dichas documentales conforme la fracción IV del artículo 324 de la Ley Electoral del Estado, y colocándolas frente a frente, éste Tribunal estima que posee mayor valor probatorio el contenido de la carta elaborada por el propio SR. DARIO CARRILLO, puesto que ésta revela y refleja su verdadero sentir en su fuero interno, estableciendo que su libertad de sufragio y el secreto del mismo, no fue afectada ni violado, pues no sufrió ninguna inducción ni presión en el ejercicio de su derecho, votando de manera libre, además de quedar ratificado el documento en estudio, ante un notario público en funciones. - - - - -

- - - Es importante señalar además que la razón invocada por los ciudadanos, en la carta exhibida por el Partido Acción Nacional con su recurso de queja, sólo da cuenta de que observaron que el SR. DARIO CARRILLO fué acompañado por otra persona, pero esto no significa que se demuestre la presencia de violencia o presión ejercida sobre el SR. CARRILLO. - - - - -

- - - Al efecto, es importante establecer que existe un criterio de Jurisprudencia de el Tribunal Federal Electoral, en relación con este aspecto y que a la letra dice: - - - - -

- - - VIOLENCIA FÍSICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, Párrafo I, Inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en casilla será nula, si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad es necesario que el recurrente acredite los siguientes ~~extremos~~ extremos: Que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y

que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por " Violencia Física " se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas " La presión " implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (JURISPRUDENCIA NUMERO 43, EN: MEMORIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, 1991). - -

- - - Como se ve pues, el propio Tribunal Federal Electoral ya ha establecido la necesidad de que se pruebe, de manera fehaciente la existencia de la presión sobre las personas que le ha llevado a formular su voto en un sentido contrario a su voluntad. - - - -

- - - En el caso concreto, este Tribunal, después de analizar los elementos que hemos mencionado, encuentra que no se acredita la causal invocada para anular la votación de la casilla, puesto que no se puede tener por demostrados que se haya ejercido presión sobre el SR. DARIO CARRILLO, para obligarlo a votar en un determinado sentido, contrario a los intereses del partido recurrente, resultando ese voto determinante en el resultado de la votación. - - - - -

- - - En este punto, es importante señalar, que si bien constituye una irregularidad, el hecho de que el candidato a síndico en la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, acompañó a votar al SR. DARIO CARRILLO, también debemos establecer, que en la jornada electoral existen irregularidades, que no necesariamente significan causas suficientes para decretar la nulidad de la votación de una casilla, ya que claramente la Ley Electoral nos señala en el artículo 279 cuáles son las causas por las cuales la votación recibida en una casilla será nula y en ninguna de las causales que ahí se invocan, en las fracciones I a la VI, se encuentra el hecho de la presencia en la casilla del candidato de un partido político a alguno de los puestos de elección popular. -

- - - En este punto es importante señalar que el artículo 207 de la Ley Electoral que nos ocupa, establece claramente la prohibición de que en la mesa directiva de la casilla se encuentre, el día de la elección, ninguno de los candidatos, así como dirigentes de partidos o representantes populares, conforme se lee en el último párrafo de dicho artículo. - - - -

- - - Igualmente, el artículo 208 de la misma Ley establece en su primer párrafo, que el Presidente de la mesa directiva de la casilla, puede pedir el auxilio de la fuerza pública, para incluso ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiriera o altere el orden; sin embargo, observamos que estas causas de quebranto del orden, deben ser asentadas en un acta especial por el secretario de la casilla y en todo caso, puede ser motivo para el uso de la fuerza pública, a que se refiere el párrafo anterior.

- - - Por otra parte, tenemos que en el artículo 211 de la Ley en estudio, se establece la posibilidad de que un representante de partido, sea retirado de la mesa directiva de una casilla, cuando haya infringido las disposiciones de la ley y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación; sin embargo, en el caso no encontramos que ésa sea la situación, pero sí podemos determinar que las irregularidades derivadas de la presencia de dicho candidato en la casilla, debió ser remediada por el presidente de la casilla, haciendo uso, incluso, de la fuerza pública, para ordenar el retiro del mismo y al no haberse hecho así, esto no es una causa para anular la votación de la casilla. - - - - -

- - - VII.- Atendiendo el segundo punto de agravio que formula el partido recurrente, relacionado con el hecho de que la SRA. FATIMA MARIA FIMBRES VAZQUEZ, fué sacada de la fila, en donde se encontraba para ejercer su voto a favor del Partido Acción Nacional, siendo sacada por su propio marido, tenemos la presencia de algunos elementos tales como la circunstancia de que el artículo 278 de la Ley Electoral que estudiamos, señala textualmente: " La ~~ATAJ~~ votación recibida en una casilla será nula : ". - - - - -

- - - De este texto desprendemos, que sólo contempla la Ley, la posibilidad de anular los sufragios que efectivamente hayan sido emitidos por el elector, a través del cruzamiento de las respectivas boletas electorales y de su depósito en la urna respectiva, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se denuncia que a una persona no se le permitió llegar a la mesa directiva de casilla, recibir sus boletas, cruzarlas y depositarlas en la urna, es decir, no realizó el acto de la votación. - - - - -

- - - Es importante establecer entonces, que la Ley no contempla la nulidad de la votación de la casilla, porque algún elector no pudo ejercer su voto, sea cual sea la razón para esa imposibilidad.

- - - En todo caso, debemos estimar que la manifestación de la SRA. FIMBRES VAZQUEZ, en la carta que es exhibida por el partido recurrente y que es firmada como testigos por las SRAS. MARIA DEL CARMEN CASTILLO TAPIA, MARGARITA Y MARIA DOLORES PARRA QUINTANA, se encuentra contradicha por la documental exhibida por el partido tercero interesado, en donde la señora FIMBRES VAZQUEZ, informa que niega el contenido del escrito utilizado por el Partido Acción Nacional porque dicho escrito le fué sacado con engaños y le fue entregado para que lo firmara por una señora que es miembro del partido Acción Nacional, quien le dijo que porque no votó, firmara y nada mas, pero la SRA. FIMBRES VAZQUEZ afirma que no votó porque su marido le habló, porque su niña se encontraba llorando y que por tal razón ella abandonó la fila, pero que para cuando regresó a la casilla esta ya había sido cerrada, por lo que no le fué permitido votar. - - - - -

- - - Al encontrar esta carta firmada y ratificada ante la presencia de la Notario Público Número 97 suplente de esta Ciudad de Hermosillo, tenemos que enfrentar las documentales privadas derivadas de la carta supuestamente firmada por la SRA. FIMBRES VAZQUEZ, ante tres testigos, frente a este documento firmado ante Notario Público, para establecer que la contradicción implica a juicio de este Tribunal y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley Estatal Electoral, que el valor probatorio y el mayor elemento de convicción, se produce por el documento signado y ratificado ante Notario Público, que adquiere rasgos de una documental privada, pero con una certeza en cuanto a su contenido y firma, en tanto que la otra carta, no obtiene esa certeza ni esa firmeza, careciendo de la convicción que debe aportar a este Tribunal. - - - - -

- - - En esas condiciones, nos encontramos con el hecho de que no se acredita, de ninguna forma, por el Partido Acción Nacional recurrente, que en el caso se hubiere incurrido en la causal de nulidad contenida en el artículo 278 de la Ley Electoral, en su fracción III, que surge cuando ejerciendo violencia física, o através de cohecho, soborno o presión, de algún particular sobre los electores, se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyen en el resultado de la votación de la casilla. - - -

- - - En el caso, está demostrada la ausencia de presión o violencia sobre la persona de la SRA. FIMBRES VAZQUEZ, quien según afirmó ante Notario Público, se retiró de la fila para votar, por atender a su hija que estaba llorando, y al volver a la casilla.

ésta ya se había cerrado, por lo que no pudo votar, lo que otorga a este Tribunal la certeza de que la expectativa de votar de la SRA. FIMBRES VAZQUEZ, no se concretó por razones diversas, pero no porque se le impidiera el libre ejercicio de su derecho, esto en el supuesto de que la causal abarcase actos previos o preparatorios tendientes al ejercicio del sufragio, y suspendidos por causas en este caso más importantes para la SRA. FIMBRES VAZQUEZ, como la atención de su hija.

- - - En congruencia con lo señalado, debemos estimar que al no acreditarse por el partido recurrente, la circunstancia por la cual solicita la anulación de la votación recibida en la única casilla de Suaqui Grande, Sonora, es indudable que debe desestimarse la causal de nulidad invocada y en todo caso este Tribunal habrá de declarar, como se declara, que resulta improcedente el recurso de queja y los agravios formulados, confirmando en sus términos el resultado del cómputo municipal, realizado en Suaqui Grande, Sonora, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos fijados en el acta del cómputo municipal respectivo. - - -

- - - Como resultado de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 290 fracción II, 292, 322, 324, 325, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver: - - -

- - - PRIMERO.- SE CONFIRMA el resultado del cómputo de la elección para Presidente Municipal, realizada en el Municipio de Suaqui Grande, Sonora, por el Consejo Municipal Electoral, declarándose improcedente el recurso de queja en el que se pretendía la anulación de la votación emitida en la casilla 273, de la sección 273, correspondiente al VIII Distrito Electoral Local, y la anulación de la elección municipal celebrada. - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara firme y legítimo el resultado electoral establecido, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y declaración de Validez, en la elección municipal de Suaqui Grande, Sonora, a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional. - - -

- - - TERCERO.- N O T I F I Q U E S E, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUREZ, POR ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAHIRO RUIZ HOLINA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE. CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

--- En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA. -----

--- V I S T O S para resolver los autos del expediente número RQ13/94, relativo al recurso de QUEJA interpuesto por el C. JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Alamos, Sonora, en contra de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Alamos, Sonora y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva. -----

--- En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, lo que se hace en los siguientes términos: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1o.- Siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el Consejo Municipal Electoral de Alamos, Sonora, se recibió el recurso de Queja que hoy se resuelve, presentado por el comisionado del Partido Acción Nacional, ante dicho Organismo Electoral. -----

--- 2o.- Con fecha veintisiete de Agosto del año en curso a las quince cuarenta horas se recibió dicho recurso en este Tribunal, asignándole el número de expediente RQ 13/94.

--- 3o.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del presente año, se tuvo por admitido el recurso interpuesto en este Tribunal y se acordó su registro en el Libro de Gobierno correspondiente, formándose el expediente respectivo y substanciado que fue este, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

--- II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, el recurso de queja se establece durante el proceso electoral para el efecto de que se confirmen, modifiquen, revoquen o bien se anulen los resultados electorales habidos en la Jornada Electoral. -----

--- III.- El recurrente C. JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS, en su carácter de Comisionado propietario del Partido Acción Nacional, expresó los agravios que a su juicio le ocasiona la declaración de validez de las elecciones del Ayuntamiento de

Alamos, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional y en lo sustancial aduce: "....Nos causa agravios toda vez que de no violarse los preceptos contenidos en la Ley Electoral, principalmente aquellos que venimos señalando suscitadamente en el prohemio del presente o-curzo (sic) así como también aquellos que se desprenden de cada uno de los hechos que de manera clara y precisa hemos venido señalando y fundamentando, tengo, como comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal la plena seguridad que el resultado de la votación hubiese favorecido de manera determinante al candidato del Partido al que represento, en virtud de que como se desprende de las actas y demás documentación debidamente certificadas que venimos presentando en las casillas en las que de manera dolosa se presentaron las diferentes irregularidades que hago alusión puede verificarse por este Tribunal Electoral que de manera dudosa y por demás cuestionable la votación aparece en cantidades desorbitadas a favor del Partido Revolucionario Institucional y todavía más cuestionable que dicha votación haya aumentado en el medio rural en el que históricamente jamás se había manifestado tal afluencia de votantes resultando increíble que gente que si bien cuenta lo mismo que un votante de la ciudad, jamás se ha visto que tengan una participación cívica mayor que al ciudadano de mejor grado educativo como es el caso de las etnias que forman parte del electorado del área referida dentro del municipio..."- Agregando "....Nos causa agravio también en el sentido de que en una forma directa y difamante instituciones gubernamentales como el caso de procampo hayan utilizado el programa de ayuda económica implantado por el Gobierno a fin de favorecer la economía de la gente del campo para forzar a los mismos a sufragar su voto a favor del Partido revolucionario (sic) Institucional como lo demostrado con la fe notarial referida en el capítulo de hechos, contraviniendo en lo anteriormente expuesto las declaraciones del mismo ejecutivo estatal en el sentido de que con bastantes días de anticipación se dejarían de proporcionar los cheques correspondientes al programa antes señalado..."- El recurrente asevera: "....Causa agravio al Partido Acción Nacional todos los ilícitos electorales en el capítulo de hechos, toda vez que como lo estamos manifestando y además comprobando, con los diferentes documentos públicos debidamente certificados y con los fundamentos legales anteriormente señalados no tenemos la menor duda de que las elecciones correspondientes al Ayuntamiento de Alamos, Sonora, del veintiuno de agosto del año en curso, deberán invalidarse conforme a derecho causándonos con todo esto menoscabo en la función del partido al que represento en lo referente a su función y de una forma directa a la ciudadanía del municipio de Alamos, Sonora, que se les deja sin el derecho de que nuestro partido lo represente integrándolos por ese conducto al ejercicio del poder público mediante el sufragio libre, secreto y directo, sin coacción alguna como lo señala el artículo 20 en su parte final de la Ley en materia..."

- - - IV.- Los hechos en que sustenta el recurrente su queja, se encuentran señalados en el escrito de interposición del recurso de hoja uno a la seis del mismo, los cuales serán analizados con posterioridad en la presente resolución.

- - - V.- El Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Alamos, Sonora, rindió el informe circunstanciado que obra a fojas cuatro del sumario y además se

remitieron a este Tribunal las constancias probatorias necesarias para la valoración correspondiente. -----

--- VI.- Este Tribunal, una vez analizados debidamente los agravios sustentados por el recurrente JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS, estima que existe deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, por lo que se procederá a resolver con los elementos que obran en el expediente. -----

--- Por principio de orden, se procede a analizar los hechos que señala el recurrente como causa de nulidad de las elecciones en el Municipio de Alamos, Sonora, lo que se hace de la siguiente manera:-----

--- a).- Relativo al hecho de que con fecha diecinueve de agosto se entregaron cheques de procampo a diversas personas con la condición de que votaran por el "Partido Oficial" y que dichas personas eran exhortadas a hacer campañas proselitista en favor de los candidatos del PRI, cabe señalar que dicho acto se realizó con fecha diecinueve de agosto, es decir, antes de la jornada electoral, sin que obre protesta de tal hecho ante ninguna de las casillas de la elección, independientemente de que de ninguna forma puede establecerse que esos hechos puedan influir en el resultado de la votación de la casilla, pues además de la falta del requisito de procedibilidad previsto por la Ley para que proceda la anulación de la votación, en el dispositivo 286 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, que textualmente señala : " El escrito de protesta que se presente por los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y computación de la casilla del acta de la Jornada Electoral, es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja. "; el mismo recurrente exhibe documental pública número 3,848 de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde la C. Juez de Alamos, en funciones de Notario Público, dió fé de que en las oficinas de la S.A.R.II, se estaban haciendo entrega de cheques de procampo a los ejidatarios del Sombrerito, pero de ninguna manera se prueba la afirmación del quejoso de que se entregaron condicionados a votar por algún partido, por lo que dicho hecho es improcedente para decretar la nulidad de la elección que solicita. Cabe agregar que este acto previo a la jornada electoral, no es impugnabile mediante el recurso de queja, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo III, inciso c) de la Ley Electoral, este procede contra la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, para hacer valer las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección general, situación que conlleva su desechamiento por improcedente.-----

--- b).- Por lo que respecta a las casillas 1110, 1113, 1114, 1116, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1127, 1128, 1131, 1132, en las que señala supuestas irregularidades, es de advertir que los hechos que narra el comisionado del Partido Acción Nacional, no son de ninguna manera de los casos previstos en los artículos 278 y 279 de la Ley Estatal Electoral, para declarar la nulidad de alguna casilla o de la elección en general, ya que tales dispositivos establecen limitativamente los siguientes motivos de nulidad:-----

--- En casilla:

--- I.- Cuando la mesa directiva de la casilla no se haya integrado en los términos de esta Ley. -----

--- II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral correspondiente. -----

--- III.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto de voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla -----

--- IV.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación; -----

--- V.- Por permitir sufragar sin credencial con fotografía para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, en este último caso salvo los casos de excepción señalados en el párrafo tercero del artículo 205 y párrafo cuarto del artículo 206 de esta Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación,

--- VI.- Cuando, sin causa justificada el paquete electoral sea entregado fuera de los casos que esta Ley señala -----

--- En Elección: -----

--- I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados. -----

--- II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente. -----

--- III.- Cuando se haya cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. -----

--- Asimismo, de conformidad con el diverso artículo 280 de la Ley antes invocada, se establece que sólo podrá ser declarada nula la elección en un Distrito Electoral o en un municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. -----

--- A este respecto, el Tribunal Federal Electoral ha establecido el siguiente criterio : " NULIDAD. NO TODAS LAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL TIENEN POR EFECTO LA.- Es incuestionable que en la Ley Electoral, como en otras leyes que regulan de diferente manera la realización de actos jurídicos, no todas las violaciones a sus diferentes normas traen como consecuencia o tienen como sanción la nulidad del acto jurídico mismo, sino que pueden tener otro tipo de sanción u otros modos de restablecer el orden jurídico. " (SC- I- RI- 158/91 Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de Votos.) -----

--- Independientemente de lo anterior, debe quedar bien establecido que el recurrente no dió cumplimiento a lo indicado en el artículo 286 de la Ley Estatal Electoral y al no presentar los escritos de protesta respectivos, se incumple con el requisito de procedibilidad del recurso de queja y en consecuencia, deben desestimarse los agravios que hizo valer el promovente. -----

--- A mayor abundamiento, este Tribunal deja señalado que las casillas impugnadas por el recurrente José Irene Alvarez Ramos en el escrito de fecha veintitrés de agosto

del año en curso, fueron computadas por el Consejo Municipal Electoral y ante la presencia de la C. Juez Mixto de Primera Instancia, en función de Notario Público, donde se estableció que las casillas mencionadas fueron computadas una vez que se cercioraron de que las mismas no sufrieron ninguna alteración que haga presumir que se de alguna de las causales señaladas en la Ley Electoral del Estado de Sonora para decretar la nulidad de alguna casilla o bien de la elección en general, conforme lo establecido en esta misma resolución. -----

--- De lo anterior se desprende claramente que resultan infundados los agravios hechos vaier deficientemente por el recurrente, sustentándolos en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad; en consecuencia, con fundamento en el artículo 326 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se confirma el acto impugnado por el Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Alamos, Sonora, consistente en la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver: -----

--- PRIMERO: SE CONFIRMA el acto impugnado por el quejoso, consistente en la Declaración de Validez de Elección de Ayuntamiento de Alamos, Sonora y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva confcrida al Candidato del Partido Revolucionario Institucional. -----

--- SEGUNDO: N O T I F I Q U E S E, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. -----

--- ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES LOS CIUDADANOS -----

MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES,
LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO
FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL SECRETARIO
GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA Y DA FE. DOY FE.

A.A.
CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a SEIS de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA:- - - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 14/94 formado con motivo del RECURSO DE QUEJA interpuesto por el C. PATRICIO CAREAGA TEJEDA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, así como la Declaración de Validez de dicha elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, lo que se hace en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O : - - - - -

- - - 1o.- Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, se tuvo por interpuesto el recurso de Queja, promovido por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - 2o.- Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto, comparece el C. GERARDO CELAYA NUÑEZ, en su carácter de Comisionado ante el Consejo Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, formulando algunas consideraciones y exhibiendo diversas documentales que serán analizadas en su oportunidad. - - - - -

- - - 3o.- Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos,

se recibió el recurso de Queja en este Tribunal, asignándole el número de expediente RQ/14/94. - - - - -

- - - 4o.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se tuvo por admitido el recurso interpuesto y se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

- - - II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II y 328 de la Ley Electoral del Estado, el recurso de Queja se establece durante el proceso electoral para confirmar, modificar, o revocar resoluciones y resultados electorales. - - - - -

- - - III.- El recurrente PATRICIO CAREAGA TEJEDA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presenta recurso de Queja en contra del acta de Cómputo Municipal, objetando la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la Planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en la Elección de Ayuntamiento, toda vez que el Candidato a Presidente Municipal de dicha Planilla, no reúne los requisitos de elegibilidad por ser extranjero, de nacionalidad norteamericana (estadounidense), señalando que solo son elegibles para ese puesto, los ciudadanos mexicanos sonorenses, según lo disponen los artículos 132 fracción I de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 9o., 10 fracciones III y IV, 14 fracción III, 15 y 16 fracciones II y V de la propia Constitución, así como el artículo 8o. de la Ley Electoral del Estado, relacionada ésta con los artículos 8o., 33 último párrafo, 35 fracciones II y III y 36 fracción V de la Constitución General de la República; solicitando la nulidad de la Elección y, en consecuencia, de la votación de todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Puerto Peñasco. - - - - -

- - - Se invoca como causal de nulidad, la prevista en el artículo 279 fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el Candidato a Presidente Municipal y en consecuencia, toda la planilla del Ayuntamiento postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos anteriormente citados, toda vez que el Candidato a Presidente Municipal es extranjero,

nacido en Ajo, Arizona, de los Estados Unidos de Norteamérica, según se demuestra con la copia del acta de nacimiento que presentó para su registro ante el Consejo Municipal Electoral y que se anexa al recurso. - - - - -

- - - Realiza el Comisionado del Partido recurrente, una narración de hechos en la que establece: "....I.- Según consta en el expediente respectivo que lleva el Consejo Municipal Electoral y según se demuestra con la copia del acta de nacimiento que se anexa, el Partido Revolucionario Institucional presentó para el registro de su candidato a Presidente Municipal, como integrante de la planilla que postuló al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, copia del acta de nacimiento del señor Oscar Federico Palacio Soto, y en esa documental pública que hace prueba plena, consta expresamente que el señor Oscar Federico Palacio Soto, nació en Ajo, Arizona, E.U.A. (Estados Unidos de Norteamérica), con lo que se demuestra que él es extranjero y que, por lo tanto, no es elegible para el puesto de Presidente Municipal y que tampoco puede inmiscuirse en asuntos políticos del País ni del Estado de Sonora, toda vez que esa prerrogativa es únicamente para los ciudadanos mexicanos sonorenses, según lo disponen los preceptos constitucionales y legales que ya antes se han invocado, y no para los extranjeros. 2.- La fracción I del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que para ser Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano sonorense, y en términos de los artículos 9, 10, 13 fracciones III y IV, 14 fracción III, 15 y 16 fracciones II y V, de la Constitución del Estado y el 8o. de la Ley Electoral del Estado, el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, no es elegible para ese cargo concejil de elección popular por ser extranjero según antes se ha referido. Tampoco es elegible de conformidad con lo que disponen los artículos 33, último párrafo, 35 fracciones II y III, y 36 fracción V, de la Constitución General de la República. Y es más, el último párrafo del artículo 33 de la Constitución Federal y la fracción III del Artículo 14 de la Constitución del Estado, prohíben terminantemente a los extranjeros, como lo es el señor Oscar Federico Palacio Soto, inmiscuirse en asuntos políticos del País y del Estado, lo que demuestra un total desprecio y una descarada burla, por parte del Partido Revolucionario Institucional y del extranjero señor Oscar Federico Palacio Soto, de todas esas disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas. 3.- En su oportunidad se presentaron las impugnaciones procedentes

ante el Consejo Municipal Electoral de este Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, agotando la instancia ante el Consejo Estatal Electoral, impugnación mediante la cual se objetó el registro otorgado como candidato a presidente municipal al extranjero señor Oscar Federico Palacio Soto, invocando como agravios el que no reunía los requisitos de elegibilidad a que antes se ha hecho aquí referencia.- 4.- No obstante esos antecedentes, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en la sesión de cómputo que concluyó el día veintitrés del presente mes de agosto, computó la votación obtenida en las urnas la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de dicho municipio y que encabeza el citado extranjero señor Oscar Federico Palacio Soto como candidato a Presidente Municipal, declarando la validez de la elección celebrado el pasado veintiuno de agosto y otorgando la constancia de mayoría al multicitado candidato y planilla...". - - - - -

- , - Como agravios, señala lo siguiente: "...El acto y resolución impugnados causan agravios al Partido Acción Nacional, en virtud de que violan en su perjuicio los artículos 33 último párrafo, 35 fracciones II y III y 36 fracción V de la Constitución Federal; 9, 10, 13 fracciones III y IV, 14 fracción III, 15 y 16 fracciones II y V de la Constitución del Estado y el 8o. de la Ley Electoral del Estado, habida cuenta de que siendo extranjero el señor Oscar Federico Palacio Soto y por lo consiguiente no elegible para el puesto a que fue postulado, se computaron a su favor y de la planilla al Ayuntamiento que integra, los votos recibidos en las casillas del Municipio de Puerto Peñasco, se declaró la validez de dicha elección de Ayuntamiento del pasado veintiuno de agosto y se les otorgó la constancia de mayoría, actos, declaración y resoluciones del Consejo Municipal Electoral que fueron realizados y dictados, violando ostensiblemente las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas....". - - - - -

- - - Como pruebas, el recurrente exhibe el acta de nacimiento del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO; la copia fechada de recibido, del escrito mediante el cual se impugnó ante el Consejo Municipal Electoral el registro a Candidato del extranjero OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO y las copias de los escritos de protesta presentadas ante las casillas 631, 632, 634, 635, 637, 638, 639, 640, 642, 644, 645, 647, 648, equivalente al setenta y tres por ciento de las casillas electorales de Puerto Peñasco. - - - - -

- - - IV.- Este Tribunal aprecia que el punto que se plantea en

el presente recurso, es la violación de preceptos constitucionales, en la cual se parte, por el recurrente, de la aplicación del artículo 33, último párrafo de la Constitución General de la República, para afirmar que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, es "extranjero", y como tal, no tiene derecho a inmiscuirse en los asuntos políticos del País. - - - - -

- - - Igualmente el recurrente afirma que se ha violado en perjuicio de su Partido, el contenido del artículo 35 fracciones II y III de la propia Carta Magna que determina: - - - - -

"ARTICULO 35.- Son prerrogativas del Ciudadano: - - - - -

Fracción II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley.."- - - - -

Fracción III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del País...". - - - - -

- - - Se marca también la violación del artículo 36, fracción V, de la Carta Magna, que textualmente determina: - - - - -

"ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República: Fracción V.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado..". - - - - -

- - - De ahí el recurrente acude a denunciar la violación de los diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellos, el artículo 9o., que dice: - - - - -

- - - "ARTICULO 9o.- Son sonorenses: - - - - -

Fracción I.- Los nacidos en el territorio del estado. - - - - -

Fracción II.- Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el estado. - - - - -

Fracción III.- Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del estado, pero dentro del territorio de la República....". - - - - -

- - - Señala como violado también el artículo 10 de la Constitución Sonorense, que dispone: - - - - -

" ARTICULO 10.- Son ciudadanos del estado, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de ciudadanos de la república, reúnan además la de sonorenses....". - - - - -

- - - Se delata la violación también del artículo 13 fracciones III, y IV de la Constitución Sonorense, que textualmente determina: - " ARTICULO 13.- Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:Fracción III.- Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado. - -

- - - Fracción IV.- Desempeñar los cargos concejiles en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y las

de jurado, conforme lo ordenan las Leyes respectivas....". - - - -

- - - Se estima violado por el recurrente, el artículo 14 de la Constitución de Sonora, en su fracción III que señala: - - - -

"ARTICULO 14.- Son obligaciones de los extranjeros: - - - -

Fracción III.- No inmiscuirse en asuntos políticos.". - - - -

- - - Se afirma que hay violación del artículo 15 de la Constitución Local que a la letra dice: - - - -

"ARTICULO 15.- Los mexicanos no sonorenses, tienen las mismas obligaciones que los sonorenses; no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos que se refieren al estado o a los municipios, mientras no adquieran la calidad de sonorenses....". - - - -

- - - Señala como violado también el artículo 16, fracciones II y V de la Constitución del Estado que establece: - - - -

"ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense: - - - -

Fracción II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquier otro empleo o comisión. Fracción V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos, el derecho de petición.....". - - - -

- - - Por último, denuncia como violado el artículo 8o. de la Ley Electoral del Estado que señala: - - - -

"ARTICULO 8o.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 33, 70, 73, 74, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado, son elegibles en los términos de esta Ley para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, de Gobernador, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos....". - - - -

- - - Hasta aquí los preceptos que denuncia como violados el recurrente. - - - -

- - - Al inicio de este considerando, se señaló que estábamos en presencia de denuncia de violaciones al Texto Constitucional. - - -

- - - Este Tribunal, estima pertinente analizar los puntos planteados por el recurrente, en relación con el requisito de elegibilidad que un candidato a un puesto de elección popular debe reunir, concretamente, el referente a Presidente Municipal en un Ayuntamiento del Estado de Sonora. - - - -

- - - Conforme lo señala el recurrente, resulta ser un requisito de elegibilidad, en términos del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, en su fracción I, el de ser ciudadano sonorense, en pleno ejercicio de sus derechos. - - - -

- - - El artículo 9o. antes transcrito, nos dice que la calidad de sonorenses, la tienen, además de los nacidos en el territorio

del estado, los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el estado, conforme a la fracción II de dicho precepto. - - - - -

- - - El recurrente afirma en su escrito, que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, es un extranjero, nacido en Ajo, Arizona, de los Estados Unidos de Norteamérica, es de nacionalidad norteamericana (estadounidense) y por tanto, no reúne el requisito que se analiza. - - - - -

- - - Sostiene también que como extranjero, tiene prohibido inmiscuirse en los asuntos políticos del País, en términos del último párrafo del artículo 33 de la Constitución General de la República, careciendo por tanto del derecho de hacer uso de las prerrogativas del ciudadano, como ser votado (artículo 35 fracción II); asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35 fracción III), y para desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, (artículo 36 fracción V). - - - - -

- - - Sin embargo, este Tribunal aprecia que el recurrente deja por un lado la alusión al contenido de la primera parte del artículo 33 de nuestra Carta Magna, que textualmente señala: - -

"ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30....". - - - - -

- - - De ahí, vemos que el carácter de extranjero lo tiene necesariamente quien no se encuentra en las calidades que señala el artículo 30 de la Constitución General de la República. - - -

- - - Dicho artículo 30 señala que: - - - - -

"ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por nacionalización; - - - - -

- - - a).- Son mexicanos por nacimiento: - - - - -

- - - Fracción I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. - - - -

- - - Fracción II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. - - - - -

- - - Fracción III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.....". - - - - -

- - - Conforme se aprecia, la Constitución General de la República, le otorga el carácter de mexicano por nacimiento, a quien, aún naciendo en el extranjero, es hijo de padres mexicanos, excluyéndolo entonces de la calidad de extranjero a

que se refiere el artículo 33 de la misma. - - - - -

- - - Una interpretación correcta de las disposiciones que comentamos, nos lleva a estimar que, en el caso que nos ocupa, el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, habiendo nacido en Ajo, Arizona, Estados Unidos de América, como se aprecia en el acta de nacimiento que exhibe el propio recurrente, aparece que es hijo de la señora LAURA LORENA SOTO DE PALACIO , de nacionalidad mexicana, originaria de H. Caborca, Sonora, y vecina de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero No. 159, y del señor OSCAR FEDERICO PALACIO MANDUEÑO, de nacionalidad mexicana, originario de Sonoyta, Sonora, y vecino de Puerto Peñasco, con domicilio en Avenida Francisco I. Madero No. 159, de ocupación armador. - - - - -

- - - En esas condiciones, tenemos que del propio documento acompañado por el recurrente, aparece que el candidato registrado, aún habiendo nacido en el extranjero, es hijo de padres mexicanos, por nacimiento, originarios y residentes en el estado de Sonora. - - - - -

- - - A la luz del texto del artículo 30 de la Constitución General de la República, en su fracción II, el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, es mexicano por nacimiento; de ahí pues que sea incorrecta la apreciación del recurrente, en el sentido de que dicha persona, no reúne el requisito de elegibilidad porque es extranjero, de nacionalidad norteamericana. - - - - -

- - - El mandato constitucional establece que dicha persona es mexicana por nacimiento, como ya se dijo. - - - - -

- - - En tal virtud, es indudable que siendo mexicano por nacimiento, y reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 34 de la propia Carta Magna, de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, resulta ser un ciudadano de la República. - - - - -

- - - Como ciudadano, goza de las prerrogativas que establece el propio artículo 35 Constitucional, como votar en las elecciones populares (fracción I), poder ser votado para todos los cargos de elección popular (fracción II); asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del País (fracción III); tomar las armas en el Ejército y Guardia Nacional para defensa de la República y sus Instituciones (fracción IV) y ejercer en toda clase de negociaciones el derecho de petición.

(fracción V). - - - - -

- - - Partiendo de la misma base de que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO posee la calidad de mexicano por nacimiento y de ciudadano de la República, tiene que cumplir con las obligaciones que prevé el artículo 36 de la Constitución General de la República, entre ellas, las contenidas en la fracción II, de alistarse en la Guardia Nacional; en la fracción III de votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda; en la fracción V, de desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde reside. - - - - -

- - - Aplicado lo anterior a la elección local de Ayuntamientos, y acudiendo a los preceptos de la Constitución Política del Estado de Sonora, que señala quiénes tienen la calidad de sonorenses, en términos del ya transcrito Artículo 9o., nos encontramos que gozan de tal calidad los mexicanos con una residencia efectiva en el estado de dos años, conforme la fracción II de dicho precepto. - - - - -

- - - Encontramos también que, de acuerdo al artículo 10 de nuestra Constitución Estatal, tienen la calidad de ser ciudadanos en el estado, los varones y las mujeres que, siendo ciudadanos de la República, reúnan además la de sonorenses. - - - - -

- - - En el caso que nos ocupa y habiéndose traído a la vista por ser necesario para la presente resolución, el expediente No. 3/94, tramitado ante este propio Tribunal, con motivo del recurso de apelación planteado en contra de la decisión tomada por el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, que desechó un recurso de revisión interpuesto a su vez contra el acuerdo de dicho Consejo Municipal, de admitir el registro de la candidatura a Presidente Municipal del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, por estimar que no reunía todos los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, recurso de apelación que fué tramitado en este Tribunal y declarado improcedente, traído a la vista dicho expediente, éste Organo se percata de que entre las constancias enviadas por el Consejo Municipal de Puerto Peñasco se encuentran: - - - - -

- - - 1o.- La solicitud formulada por los directivos del Partido Revolucionario Institucional para el registro de la planilla de ayuntamiento, encabezada por uno de los miembros de dicho partido, el Señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO. Ahí mismo, se

aprecia el dato del domicilio que habita dicha persona, en Puerto Peñasco, Sonora, así como el número de la credencial con fotografía para votar. - - - - -

- - - 2o.- Se aprecia también la copia certificada de la Carta de Residencia, expedida por la autoridad municipal de Puerto Peñasco, en la que se hace constar que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, reside en dicho lugar, desde hace cuarenta años. -

- - - 3o.- La copia certificada, anverso y reverso, de la credencial con fotografía para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, correspondiéndole la clave de elector No. PLSTO54052226H700, de la Sección 648, Folio 45186265, en Puerto Peñasco, Sonora. - - -

- - - 4o.- El acta de nacimiento, en copia certificada del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO. - - - - -

- - - Los anteriores elementos que se han tenido a la vista por este Tribunal, al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 319 de la Ley Estatal Electoral, encontramos que, por lo que respecta a las documentales públicas, como la constancia de residencia, la credencial con fotografía para votar y el acta de nacimiento, tienen valor probatorio pleno y acreditan a este Tribunal, que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, ha ejercido, las prerrogativas que como ciudadano tiene de obtener el elemento indispensable para votar en las elecciones populares, como lo es la credencial con fotografía; se ha asociado libre y pacíficamente en un partido político, para tomar parte en los asuntos políticos del País; prerrogativas contenidas en el artículo 35 fracciones I y III de la Constitución General de la República. - - - - -

- - - Asimismo, en el expediente del recurso de queja que nos ocupa, se presentó un escrito por el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en el cual se acompañó, como prueba, el acta de nacimiento del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, así como las actas de nacimiento de los señores Oscar Federico Palacio Mandueño y Laura Soto, según el dicho del tercero interesado, padres del señor Oscar Federico Palacio Soto, acreditando que dichas personas nacieron, el primero, en Sonoyta, Municipio de Caborca, Sonora, y la segunda, en Caborca, Sonora. -

- - - Se exhibió también una copia certificada de la cartilla militar, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con

las cuales se acredita que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, con número de matrícula 9696910, clase 1954, cumplió su instrucción militar básica, de conformidad con la Ley del Servicio Militar, en el Centro de Adiestramiento del propio Servicio Militar Nacional, asentándose que protestó bandera el cinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, pasando a la primera reserva. Dicho documento, establece el domicilio de esta persona, en Avenida Francisco I. Madero No. 159, en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

- - - Dichas documentales públicas, poseen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 318 fracción III y 319 de la Ley Estatal Electoral, siendo útiles para demostrar que los padres del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, son mexicanos por nacimiento, originarios y residentes en el Estado de Sonora, por lo que hace a los dos primeros documentos; en tanto que, la cartilla del Servicio Militar Nacional, es un elemento de prueba para demostrar que Palacio Soto, ha cumplido con las obligaciones que le impone la propia Constitución General de la República, en el artículo 5o. Constitucional, en relación con el artículo 31, fracciones II y III, que respectivamente determinan como obligaciones de los mexicanos, el asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento, para recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, diestro en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar (fracción II), así como alistarse y servir a la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior (fracción III). Igualmente, se ha colocado en la posición de pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, al haber pasado a la primera reserva, para lo que requiere ser mexicano por nacimiento, conforme lo establece el artículo 32, tercer párrafo de la Carta Magna. - - - - -

- - - Como corolario de lo anterior, tenemos que la interpretación correcta del artículo 30 Constitucional, apartado (a), fracción II, es en el sentido que ahí se establece, lo que en la Doctrina Jurídica Mexicana se conoce como el jus sanguinis

o el derecho de la nacionalidad, derivado de los lazos consanguíneos con los padres. - - - - -

- - - De esa forma se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una Tesis que a la letra dice: "...:NACIONALIDAD, DETERMINACION DE LA.- La Constitución Política de la República, acoge para determinar la nacionalidad por nacimiento dos causas que son: La sustentada en el aspecto territorial (jus soli) y la que se funda en el derecho de sangre (jus sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30 inciso a) de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos. ..." (Vols. 151-156 Cuarta Parte, P. 219, Amparo Directo 4888/80 . Juana María Gómez de Deluna, 2 de Julio de 1981, 5 votos).- - - - -

- - - La Constitución General de la República, no establece en su texto, ningún tipo de condición para que el mexicano por nacimiento, nacido en el extranjero de padres mexicanos, haga uso de su calidad como tal, adquiriera la calidad de ciudadano de la República y ejerza los derechos y prerrogativas, así como que cumpla con las obligaciones que la propia Constitución impone.- - -

- - - En este aspecto, resulta importante mencionar que, diversos autores mexicanos, como el Dr. Leonel Pereznieto Castro, en su obra titulada Derecho Internacional Privado, al abordar el aspecto de la nacionalidad y analizar el contenido del artículo 30, apartado a), fracción II, afirma que se está en presencia del nacional que tiene su calidad de tal y que por el hecho de su nacimiento en un País extranjero, pueda optar, al llegar a la mayoría de edad, por alguna de las dos nacionalidades, pero su calidad de nacional, la tiene por el solo hecho de su nacimiento y no porque requiera el reconocimiento de alguna autoridad administrativa. - - - - -

- - - Congruente con lo anterior, debemos recordar que, de acuerdo al principio de la supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es la Constitución. las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados que están de acuerdo con la misma, la Ley Suprema del País y que todas las

autoridades del País, se encuentran obligadas a ajustar sus actos, precisamente a la Constitución, en lo que se conoce como el principio de Supremacía Constitucional. En caso de que las autoridades se encuentren con disposiciones en contrario a la Carta Magna, que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados, la obligación de la autoridad es aplicar, de manera preferente, las disposiciones de la Constitución General de la República. - - - - -

- - - Así lo han estimado ilustres Juristas Nacionales, como el Dr. Ignacio Burgoa, en sus Obras Sobre Garantías Individuales y el Juicio de Amparo; el Maestro Felipe Tena Ramírez, en su Obra sobre Derecho Constitucional Mexicano y el Dr. Jorge Carpizo McGregor y Jorge Madrazo, en su Obra Derecho Constitucional. - -

- - - La Suprema Corte de Justicia, también se ha pronunciado en este sentido de la aplicación preferente de la Constitución, en la Tesis con la voz de: "...CONSTITUCION.- SU APLICACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA.- Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la Ley, si están obligadas a aplicar, en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de Supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la Ley Ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal...". (Vol. LX, Cuarta Parte, P. 177. Amparo Directo 6098/55, Fernando Cásares y Cásares Jr. y otro, 22 de febrero de 1960. 5 Votos.) - - - - -

- - - En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tesis que relacionadas con aspectos de nacionalidad, y derivados de problemas de rectificaciones de actas de nacimiento, ha establecido la preponderancia de la Constitución General de la República, por una parte, y la obligación de los Tribunales de aplicar dicha Constitución, como en la Tesis que a la letra dice: ".....ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE. NACIONALIDAD DE LOS ASCENDIENTES. PREPONDERANCIA DE LA CONSTITUCION. Tratándose de un juicio en el que el actor demandó la rectificación de su acta de nacimiento, aduciendo que en ella se anotó erróneamente la nacionalidad de su madre era la mexicana habiendo ella nacido en el extranjero, si

dicha señora es hija de padres mexicanos, debe decirse que, aunque sea verdad que la misma no haya comparecido al juicio natural sobre rectificación de acta, ello no es obstáculo para que el Tribunal Superior pudiera analizar las pruebas presentadas por el actor, aplicando la Constitución y resolviendo además con plenitud de jurisdicción. En consecuencia, si teniendo a la vista el acta de nacimiento de la mencionada señora, la Sala responsable aplicó lo preceptuado en la fracción II del artículo 30 Constitucional, que expresa que los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana son mexicanos por nacimiento, por lo tanto, dicha Sala obró correctamente, por tratarse de un precepto de nuestra Carta Fundamental, que es de observancia preponderante sobre cualquier otra disposición legal o prueba de que dicha señora haya nacido en el extranjero, máxime que en la revisión de oficio el Tribunal de alzada está facultado para analizar, con plenitud de jurisdicción, la legalidad de la sentencia emitida por el a quo, mediante el estudio de todas las constancias de autos, y resolver el fondo de las cuestiones planteadas de acuerdo con la Ley..." (Vol's. 139-144, Cuarta Parte, P. 9. Amparo Directo 1823/80, Juan Manuel Zamora Martínez. 9 de Octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos).

- - - Asimismo nos encontramos con otro criterio de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde señala que es necesario, para estimar que una persona que se encuentra en el supuesto del artículo 30, fracción II, Constitucional, ha dejado de ser mexicana, que se pruebe que ha renunciado a la nacionalidad mexicana y, además, que ha asumido, porque se la ha concedido, otra nacionalidad, en la tesis que se transcribe y que a la letra dice: "...ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA NACIONALIDAD. Si tanto de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos de la madre que promueve en ejercicio de la patria potestad de los mismos, la rectificación de las propias actas de nacimiento, como del acta de matrimonio de la misma persona, se desprende que los padres de ella son mexicanos y por tal razón tiene la nacionalidad de sus padres, es decir, la mexicana, atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que son mexicanos los nacidos en el extranjero de padres

mexicanos, y si la misma actora se ostenta como ciudadana norteamericana, debe decirse que para que proceda la rectificación que demanda el Juez del Registro Civil, en el sentido de que se asiente en las actas de nacimiento de sus hijos que ella es norteamericana y no mexicana, es menester que acredite haber renunciado a la nacionalidad mexicana, en forma escrita, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante un representante diplomático o consular de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice: " Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, directamente, o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos: a).- Ser mayores de edad. b).- Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad...".- Así, no se acredita en un caso en forma alguna que la madre de los menores haya renunciado a la nacionalidad mexicana, en los términos del citado precepto, ni tampoco que posea la nacionalidad norteamericana, si los diversos documentos presentados ante el Juez del conocimiento, aún cuando se encuentren debidamente legalizados por el servicio consular mexicano residente en el territorio de su otorgamiento y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por si solos sean insuficientes para acreditar que su nacionalidad sea norteamericana; tanto más si no hay prueba en autos de las disposiciones del sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, que, en las circunstancias de que se trate, le hayan concedido esa nacionalidad....."- (Vols. 145-150. Cuarta Parte. P. 30. Amparo Directo No. 2669/80. María Luisa Martínez Mendoza de Zamora. 23 de Febrero de 1981. Unanimidad de 5 votos).

- - - En consecuencia, debemos admitir que la calidad de mexicano por nacimiento, se la concede al señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, la propia Constitución General de la República, por lo que sostenemos que dicha persona no es extranjera. - - -

- - - Tiene aplicación, en apoyo a lo anterior, la Tesis que nuestro Máximo Tribunal Federal ha establecido en este sentido,

que a la letra dice: "...EXTRANJEROS, DETERMINACION DE LA CALIDAD DE LOS.- La calidad de extranjero de una persona no la dá el lugar de su nacimiento, de una manera absoluta, ya que de acuerdo con el artículo 30 Constitucional, también son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido...". (Vol. LXXVI, Cuarta Parte. P. 34, Amparo Directo 5118/62, Carmen Granados Velarde, 23 de Octubre de 1963. 5 Votos.)- - - - -

- - - En este punto, este Tribunal no puede soslayar la presencia de disposiciones legales que deben ser atendidas, al encontrarnos en presencia de un problema de nacionalidad, derivada del nacimiento en el extranjero del señor Palacio Soto, siendo hijo de padres mexicanos por nacimiento. - - - - -

- - - Entramos así al aspecto del conflicto de competencia que se presenta, derivado de la coexistencia en un mismo territorio, de la competencia de las autoridades de la Federación y de la competencia de las autoridades del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Al respecto, tenemos que el artículo 124 Constitucional, ha establecido que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. - - - - -

- - - El reconocido Jurista Mexicano, Dr. Jorge Carpizo Mcgregor, en su obra "Derecho Constitucional" que elaboró en unión del Dr. Jorge Madrazo y que ha sido publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al abordar este problema, de determinar cuál de las dos competencias se aplica, cuando existe una aparente contradicción entre una Ley Federal y una Ley Local, señala: "...En México, al problema propuesto se responde de la siguiente manera: Se aplica la Ley que fué expedida por autoridad competente, es decir, el problema en nuestro País no se presenta como supremacía de la legislación Federal sobre la Local, sino como un problema de competencia..." (Página 1710). - - - - -

- - - Al analizarse en dicha Obra por el propio Dr. Carpizo, lo relacionado al régimen federal y la autonomía de las Entidades Federativas, en relación con los artículos 40, 41 y 115 Constitucional, el eminente Jurista establece: (Páginas 1730-1731) "...Existe una división de competencias entre los dos

órdenes que la propia Constitución, norma Suprema crea y que le están subordinados: El de la federación y el de las entidades federativas; la nota característica del Estado Federal que acepta el artículo 41 es la descentralización política. El artículo 115 dice: " Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, tomando como base de dicha división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...". - - - - -

- - - "... Si comparamos las decisiones fundamentales que se expresan en el artículo 40, con las mencionadas en el encabezado del artículo 115, vemos que son las mismas, lo que configura a México como un tipo de Estado Federal...". - - - - -

- - - "... Luego, de acuerdo con los preceptos citados, el Estado Federal Mexicano sustenta los siguientes principios: a).- Las entidades federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia. (Artículo 40). b).- Entre la Federación y las Entidades Federativas, existe coincidencia de decisiones fundamentales. (Artículo 40 y 115). c).- Las Entidades Federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal, inscrito en la Constitución General de la República, que es la unidad del Estado Federal. (Artículo 41). d).- Existe una clara y diáfana división de competencia entre la Federación y las Entidades Federativas, todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación, es competencia de las Entidades Federativas. (Artículo 124)....". - - - - -

- - - Debemos también distinguir las competencias que en este asunto inciden, pues por un lado tenemos la que la Ley de Nacionalidad otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la competencia que la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Estatal Electoral, otorgan en esta materia, y en el ámbito interno estatal, a los Consejos Estatal, Municipal y Electoral y a este propio Tribunal Estatal Electoral, a los primeros, en lo relativo al Registro de candidatos a los diversos puestos de elección popular dentro del Estado, como Presidencias Municipales y Diputaciones locales, así como la organización, desarrollo y la calificación de los resultados electorales; en tanto que a este Tribunal se le otorgan las facultades para, con plena jurisdicción, conocer y resolver los recursos de queja que

se plantean en contra de los resultados electorales, derivados de la jornada electoral. - - - - -

- - - Si bien, este Tribunal reconoce la autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de nacionalidad, así como la circunstancia de la aplicación de la Ley de Nacionalidad, se ha sostenido anteriormente que la aplicación del artículo 30 inciso a) fracción II de la Constitución General de la República, resulta ser de mayor preponderancia que la aplicación de la Ley de Nacionalidad y del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, este Tribunal aprecia que la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, en su artículo 6o., reconoce que la nacionalidad es única y que son mexicanos por nacimiento, conforme la fracción II, los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos. - - - - -

- - - El artículo 12 de dicha Ley, establece la facultad de la persona, hija de padres mexicanos, nacida en el extranjero, de optar por la nacionalidad mexicana, para lo cual, debe seguir un trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. - - - - -

- - - Es importante señalar que ese derecho de opción, no significa que se carezca del carácter de nacional mexicano por nacimiento. - - - - -

- - - En el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, se aprecia en su artículo 1o., que dichos certificados se expiden a las personas que lo soliciten y justifiquen su derecho a ello. - - - - -

- - - El artículo 3o. de dicho Reglamento, señala textualmente: "ARTICULO 3o.- A las personas que conforme a nuestras Leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales..." - - - - -

- - - Conforme se aprecia, el texto del citado artículo 3o. del Reglamento, otorga facultades potestativas a la autoridad, para exigir el certificado de nacionalidad, debemos entender que potestativo, significa el otorgamiento a la autoridad, de la decisión de hacer uso o no de la facultad que se le otorga, es

decir, si la autoridad desea hacer uso de esa facultad y requerir por el certificado de nacionalidad, lo hace; si la autoridad, por el contrario, no desea hacer uso de su facultad y no requiere por la exhibición del certificado de nacionalidad, no lo hace y en cualquiera de los dos casos, la actitud de la autoridad es correcta, es decir, nadie puede obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades potestativas o discrecionales. - - - - -

- - - En este contexto, nos encontramos con que en el ámbito de competencia electoral local, es como ya se dijo, la Constitución Política del Estado de Sonora, la que regula lo relativo a los órganos encargados de la preparación y organizar las elecciones en nuestro Estado, tal y como lo establece el artículo 22 de la Constitución Estatal, y en tratándose de las elecciones municipales dentro de nuestro Estado, es el Consejo Municipal Electoral, el facultado para recibir las solicitudes de registro de los Candidatos de los diversos partidos políticos a los puestos de elección popular, tal y como lo establecen los artículos 148, y 153 fracciones I y VI de la Ley Estatal Electoral. - - - - -

- - - Conscientes de que en el ámbito estatal electoral, solo las autoridades locales pueden intervenir y decidir, tenemos que en el caso concreto de la elección municipal de Puerto Peñasco, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral, la solicitud de registro de una planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores, para integrar el Ayuntamiento de dicho lugar. - - - - -

- - - El Consejo Municipal Electoral recibió dicha solicitud, y al estimar que se acreditaban los elementos y los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos, registró dicha fórmula y expidió una constancia - - - - -

- - - De acuerdo con lo que se ha venido estableciendo, debemos admitir que la autoridad a quien se refiere el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, en su artículo 3o., es precisamente y en el caso concreto, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, y es a dicha autoridad, a quien correspondía hacer uso, o no, de la facultad potestativa de requerir por la exhibición del certificado de nacionalidad mexicana al señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO. - - -

- - - En el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal referido, no

requirió por la exhibición de dicha constancia, pues estimó suficientemente acreditada la calidad de mexicano por nacimiento, de ciudadano de la República y de ciudadano sonorense con más de dos años de residencia en el Estado, al señor PALACIO SOTO, con las documentales que fueron acompañadas al registro de dicho candidato, documentales que ya fueron referidas en esta resolución y que rápidamente recordaremos: 1.- El acta de nacimiento; 2.- La credencial con fotografía para votar; 3.- La constancia de residencia por cuarenta años en la Ciudad de Puerto Peñasco; 4.- La solicitud misma formulada por el Partido Revolucionario Institucional, que le reconoce el carácter de miembro de dicho partido político. - - - - -

- - - En estas condiciones, encontramos que la omisión, o más bien la decisión del Consejo Municipal Electoral, de no exigir al candidato la exhibición del certificado de nacionalidad, a que se refiere el Reglamento para la expedición de los mismos, no puede significar de ninguna forma que el señor PALACIO SOTO tenga la calidad de extranjero, desconociéndose la calidad que la propia Constitución General de la República le otorga de mexicano por nacimiento. - - - - -

- - - Por otra parte, debemos recordar que ante este propio Tribunal, se hicieron llegar las documentales públicas que acreditan la nacionalidad mexicana por nacimiento de los padres del señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, así como la copia certificada de la cartilla militar que acredita que dicha persona, cumplió con su obligación, como ciudadano de la República de recibir la instrucción cívica y militar respectiva, bajo las autoridades militares respectivas y que pasó a formar parte de la primera reserva, elemento éste que demuestra además, que protestó servir a la Bandera Nacional Mexicana, el cinco de mayo de mil novecientos setenta y seis, acreditando con ello su indudable interés por servir a nuestra Patria. - - - - -

- - - En el presente expediente, no se encuentra demostrado y este Tribunal no puede aceptar, que el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, tenga una nacionalidad extranjera, ni que haya renunciado a la nacionalidad mexicana, no teniéndose a la vista, ningún documento que acredite las disposiciones del sistema jurídico de los Estados Unidos de América, ni que dicho País le haya concedido esa nacionalidad. - - - - -

- - - Como resultado de todo lo anterior, este Tribunal habrá de declarar, como en efecto declara la improcedencia de los agravios hechos valer por el recurrente, confirmando en sus términos el resultado del cómputo municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, así como la Expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, que encabeza el señor OSCAR FEDERICO PALACIO SOTO, para PRESIDENTE Municipal, confirmándose así mismo la Declaración de Validez de dicha Elección. - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285, fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver:- - -

- - - PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Queja promovido por el C. PATRICIO CAREAGA TEJEDA, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de la Declaración de Validez de dicha elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría.-

- - - SEGUNDO: SE CONFIRMA en sus términos los resultados electorales establecidos en el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, y la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional. - - -

- - - TERCERO: N O T I F I Q U E S E, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.- - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS CC. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA. - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 20/94 del RECURSO DE QUEJA, promovido por el C. JULIO CESAR DUARTE RUIZ, Representante Legal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante el XVI Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Navojoa, contra la Declaración de Validez de la Elección de Diputados y Expedición de la Constancia de Mayoría, emitida en sesión celebrada con fecha veintitrés de agosto del año en curso. - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio próximo pasado, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del mismo, se procede a dictar la presente resolución definitiva, siendo ponente el C. Magistrado Numerario Licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - I.- Que a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto del presente año, el C. JULIO CESAR DUARTE RUIZ, en su carácter de Comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) ante el Consejo Distrital Electoral del Décimo Sexto (XVI) Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Navojoa, presentó un Escrito de Protesta en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente a ese Distrito, por haber mediado irregularidades en un grupo de treinta casillas, siendo las numeradas de la 1108 (un mil ciento nueve) a la 1137 (un mil ciento treinta y siete) inclusive, así como también la Casilla Especial, en virtud de que, según su decir, "... todas las casillas (fueron) entregadas y recibidas por el Consejo Distrital Electoral a las 12:15 horas del día martes 23 de agosto de 1994, 42 horas y 15 minutos después de

cerrada la votación en el lugar donde se ubicaron las casillas...
después de las 24 horas que señala la Ley...". - - - - -
- - - 2.- Que asimismo, siendo las once horas y quince minutos
del día veintiséis de agosto, el propio Comisionado del PRD
interpuso en tiempo y forma el Recurso de Queja, a efecto de
solicitar la anulación de las casillas anteriormente señaladas,
las que estuvieron ubicadas en el Municipio de Alamos y en
consecuencia, que dichas casillas no formen parte del Cómputo del
XVI Distrito, manifestando en lo sustancial, que "... los
paquetes electorales de las casillas mencionadas se recibieron en
el Consejo Distrital Número XVI del que formo parte como
Comisionado, a las 11:40 del día 23 de Agosto de 1994, siendo que
en realidad, debieron entregarse a más tardar a las 12 horas del
día siguiente de la jornada electoral, obligación que impone a
los Funcionarios la Ley Electoral en vigor...". El recurrente
cita al respecto la disposición contenida en el artículo 226,
fracción III, de la Ley Estatal Electoral, que dice: " El día de
la jornada electoral los Consejos Municipales Electorales
fungirán como centros de recepción de los paquetes electorales de
las elecciones de Diputados y de Gobernador, de las casillas
correspondientes a cada uno de los municipios y los remitirán a
los Consejos Distritales correspondientes, inmediatamente si
obran en su poder la totalidad de los paquetes de las casillas
computadas en su municipio, o a mas tardar a las doce horas del
día siguiente de la jornada electoral, salvo cuando concurren en
un mismo municipio ambos organismos electorales". - - - - -
- - - A continuación, el recurrente pasa a transcribir el texto
del artículo 227, de la misma Ley, que establece las causas
justificadas para que el paquete electoral sea entregado
extemporáneamente y finalmente, invoca como causa de nulidad la
prevista en el artículo 278, en su fracción VI, de la Ley en
consulta, misma que establece la nulidad de la votación recibida
en una casilla "cuando sin causa justificada, el paquete
electoral sea entregado fuera de los plazos que esta Ley
señala". - - - - -
- - - El quejoso ofreció dos pruebas documentales públicas: la
primera consistente en copia certificada de las actas números
007/94 y 008/94, y la segunda, en copia certificada del escrito
de protesta del que hemos hecho alusión, documentales que exhibió
en su escrito de queja y obran agregadas a los autos del presente
recurso. - - - - -

- - - Sus agravios, presentados en escrito de fecha veintisiete de agosto, los hace consistir en: " Las irregularidades señaladas en el escrito inicial interpuesto el día 26 de agosto del presente año, causan agravios a nuestro candidato a Diputado Local, en virtud de que el cómputo que se hizo de las casillas impugnadas, al sumarlas con el total de las casillas que comprende el Distrito, no siendo esta votación válida de acuerdo a lo que previene la Ley Electoral vigente, disminuyeron el porcentaje de votación de nuestro Candidato, en consecuencia, sus posibilidades de figurar en primer lugar de la Lista de Candidatos de Diputados por Representación Proporcional por nuestro Partido, se anularon; situación esta que provocó que ocupara el segundo lugar, cuando es evidente por los argumentos ya señalados, su derecho a ocupar el primer lugar". - - - - -

- - - 3.- El recurso fué remitido a este Tribunal por el Consejo Distrital Electoral del XVI Distrito, cuyo Secretario Técnico rindió el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo 311, fracción V, de la Ley. - - - - -

- - - 4.- Habiéndose admitido el recurso en este Tribunal el día veintinueve de agosto, se tuvieron por presentadas las pruebas documentales que exhibió el quejoso y, a efecto de ponerse en estado de resolución y para mejor proveer, el suscrito ponente, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 314 de la Ley, mediante auto de fecha dos de septiembre, determinó traer a la vista el Expediente R.Q. 13/94 de este Tribunal, a efecto de compulsar copia certificada del Informe Circunstanciado que rindió el C. Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Alamos, fechado el veintisiete de agosto. - - - - -

- - - 5.- En el trámite de este recurso no se presentaron escritos de los terceros interesados o de candidatos coadyuvantes. - - - - -

- - - 6.- En el mismo auto de fecha dos de septiembre, se acordó formular el proyecto de resolución que ahora se emite, tomando en lo anterior, las pruebas ofrecidas y todo lo que ver convino; y -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

- - - II.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II y 328 de la Ley Electoral citada,

el Recurso de Queja se establece durante el proceso electoral para confirmar, modificar o revocar resoluciones y resultados electorales. - - - - -

- - - III.- El recurrente omitió señalar la relación que guarda este recurso con otras impugnaciones, como lo previene el artículo 308 fracción IV, en tanto que este Tribunal estima que no opera conexidad con otra causa que se ventile actualmente. - -

- - - IV.- En el caso a estudio, el C. Comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD) interpone el recurso de queja invocando la causa de nulidad prevista en el artículo 268, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la propia Ley señala. - - - - -

- - - El mismo recurrente transcribe el diverso artículo 227 de la Ley, que en lo conducente prevé: " Se considerara que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado extemporáneamente, cuando: ...II.- Se presente cualquier otro acontecimiento que impida la entrega oportuna". - - - - -

- - - Así pues, este Tribunal estima que en la especie se actualiza la existencia de una causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales de las treinta casillas impugnadas del XVI Distrito Electoral del Estado, precisamente instaladas dentro de la Municipalidad de Alamos, toda vez que, como se desprende de los Informes Circunstanciados remitidos por los CC. Secretarios Técnicos del Consejo Municipal Electoral de Alamos y del Consejo del XVI Distrito, con cabecera en Navojoa, se hace constar en ambos, de manera concordante, que el día posterior a la jornada electoral, las instalaciones del Consejo Municipal Electoral en Alamos, fueron tomadas por una muchedumbre, simpatizantes de un partido político, quienes según explica y sostiene el primero de tales informes " impidieron que se pudieran sacar los paquetes relativos a la elección de diputados, ocasionando que hasta el día 23 de agosto del año en curso, con la intervención del C. Agente del Ministerio Público del Fuerc Común y la Policía Judicial del Estado, pudieran trasladarse los paquetes de dicha elección al Consejo XVI Distrital Electoral, con sede en Navojoa, Sonora..." - - - - -

- - - El Informe Circunstanciado que remite el C. Secretario Técnico del XVI Consejo Distrital Electoral, a su vez confirma y ratifica que: " Los paquetes para la elección de diputados por mayoría relativa, que corresponden al Municipio de Alamos,

llegaron fuera del tiempo señalado por la Ley, debido a que una muchedumbre tomó las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de aquella población, impidiendo las funciones de los Consejeros y Secretario Técnico...".- - - - -

- - Estos Informes Circunstanciados se adminiculan con las Actas del Consejo Distrital aludido números 007/94 y 008/94, que obran agregadas a los autos, pues la primera relata el desarrollo de la Sesión iniciada a las ocho horas y seis minutos del día veintiuno de agosto y que concluyó a las trece horas del día veintitrés de agosto, precisándose que en el transcurso de la misma se recibieron los paquetes de la Elección de Diputados de mayoría relativa de treinta casillas que se instalaron en el Municipio de Alamos, que son precisamente de la Casilla 1124 a la 1130 y la Especial incluida, pormenorizando cada una. Ahí se aprecia que, en conjunto, los paquetes de dichas casillas no muestran alteración alguna y, salvo las números 1128, 1129, 1131, 1135 y 1137, venían acompañadas de su correspondiente acta de escrutinio; en cuanto a las últimas, las actas son visibles en las respectivas copias certificadas que acompaña el Informe Circunstanciado.- - - - -

- - El acta 008/94, a su vez, narra lo acontecido en la Sesión iniciada a las trece horas y cinco minutos del día veintitrés de agosto, en el Consejo Distrital Electoral de referencia, en la cual se procedió al Cómputo de la Elección Distrital, habiéndose computado las casillas impugnadas y, acto seguido, se hizo la Declaración de Validez de la Elección de Diputados y la Expedición de Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora, siendo integrada por los CC. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO y RAMON CORONA ANDUAGA, como Diputados Propietario y Suplente, respectivamente.- - - - -

- - - Todas estas constancias probatorias, valoradas como documentales públicas, de conformidad con el dispositivo 318 en sus fracciones I y II, hacen prueba plena conforme al diverso numeral 319 de nuestra Ley Electoral, para conformar fuerza de convencimiento cabal y suficiente, a fin de considerar plenamente comprobada y acreditada una causa que legalmente justifica el hecho de que los paquetes de la elección distrital hayan llegado con retraso o exceso de tiempo al Consejo Distrital, debido a la muchedumbre de ciudadanos cuya sola presencia impidió que las labores del Consejo Municipal de Alamos se desarrollaran con normalidad y, por ende, con la premura que la Ley establece.

Este acontecimiento probado abundantemente de por sí con las documentales públicas de mérito, fué también dado a conocer por la prensa en su oportunidad, por lo que, sin analizar si se trata de un hecho notorio, no deja de ser conocido por el quejoso y, al no haberlo impugnado o controvertido dentro de este recurso, se estima tácitamente reconocido, en términos del artículo 321 de la Ley en consulta. - - - - -

- - - A ello debemos agregar que, en la especie, el recurrente fué omiso en señalar particularmente el agravio que irroga a su partido el retraso en la llegada de los paquetes electorales al Consejo Distrital, toda vez que, como ya vimos, además de tratarse de un acontecimiento explicable y justificado, dichos paquetes al ser examinados no presentaron muestras de alteración, siendo la expresión de agravios en este aspecto una carga que le impone el artículo 307, fracción V, de la Ley. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - - - P U N T O S R E S O L U T I V O S : - - - - -

- - - PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA en contra del resultado del cómputo celebrado por el XVI Consejo Distrital Electoral, en Navojoa, Sonora. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, SE CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de mayoría relativa y la Expedición de la Constancia de Mayoría recaída en favor de los CC. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO y RAMON CORONA ANDUAGA, Propietario y Suplente respectivamente, integrantes de la fórmula de candidatos postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. - - - - -

- - - TERCERO.- N O T I F I Q U E S E, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS LICENCIADOS JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES Y FRANCISCO JAVIER PEPALTA NUÑEZ, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE. -

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a NUEVE de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA. - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número R.Q. 21/94 relativo al RECURSO DE QUEJA promovido por el C. LUIS RAUL FLORES IBARRA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL, ante el XXI Consejo Distrital Electoral-Ciudad Obregón Centro, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados y Expedición de la Constancia de Mayoría, emitida en sesión del veintidós de agosto del año en curso. - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio próximo pasado, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del mismo, se procede a dictar la presente resolución definitiva, siendo ponente el C. Magistrado Numerario Licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1.- Que a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de agosto del presente año, el C. LUIS RAUL FLORES IBARRA, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) ante el Consejo Distrital Electoral del Vigésimo Primer (XXI) Distrito, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, presentó el Recurso de Queja en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida en favor de la fórmula integrada por los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CC. ERNESTO VARGAS GAYTAN y OLIVIA LASTRA MARTINEZ, propietario y suplente, respectivamente. - - -

- - - 2.- El recurso de mérito fué admitido por el Consejo en Expediente 001-94, según acuerdo de fecha veintiséis de agosto.

teniéndose por exhibidos los documentos anexados a la promoción.-

- - - 3.- Con fecha veintisiete de agosto, el Consejo recibió el escrito presentado por el C. ROGELIO VILLEGAS RUIZ, Comisionado del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, haciendo valer sus argumentaciones como tercero interesado.- - - - -

- - - 4.- Con fecha veintinueve de agosto, se recibió en este Tribunal el recurso de referencia, constante de siete fojas y sesenta y dos anexos, juntamente con el escrito del tercero interesado y el Informe Circunstanciado del C. Secretario Técnico del Consejo Distrital aludido.- - - - -

- - - 5.- En auto de la misma fecha, este Tribunal admitió el recurso interpuesto y se tuvieron como pruebas de la parte recurrente las documentales que exhibe y anexa al escrito respectivo, las cuales se ordenaron agregar a los autos y, no habiendo diligencias pendientes de practicar, se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.- - - - -

- - - II.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II y 328 de la Ley Electoral citada, el Recurso de Queja se establece durante el proceso electoral para confirmar, modificar o revocar resoluciones y resultados electorales.- - - - -

- - - III.- El recurrente omitió señalar la relación que guarda este recurso con otras impugnaciones, como lo previene el artículo 308 fracción IV, en tanto que este Tribunal estima que no opera conexidad con otra causa que se ventile actualmente.- - -

- - - IV.- El quejoso, en su escrito de recurso, dentro del capítulo de hechos, expone en primer lugar que: "El C. ERNESTO VARGAS GAYTAN, Candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para Diputado por el Veintiún Distrito Electoral, no reúne los requisitos de elegibilidad tomando en consideración que para ser candidato es indispensable tener el domicilio dentro del Distrito que se pretenda participar y cuando menos una residencia de dos años anteriores y en el presente caso, como se demuestra con las documentales que exhibimos como pruebas, consistentes en, lista

nominal de electores de fecha primero de abril de 1994 emitido por el Instituto Federal Electoral en que se demuestra que el domicilio del candidato de referencia es el ubicado en calle norte número 142 en esta Ciudad, correspondiendo al distrito catorce electoral."- - - - -

- - - Los únicos agravios que se exponen en este recurso tienen relación con el hecho que antecede, pues manifiesta: "La declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, nos causa agravios toda vez que de no violarse los preceptos legales contenidos en la Ley Electoral principalmente los artículos 167, 170, de la Ley Electoral y el artículo 33 fracción tercera de la Constitución Política para el Estado de Sonora, nuestro candidato hubiese sido beneficiado con el resultado de la elección y por consiguiente sería este a quien se le otorgara la Constancia de Mayoría para ocupar un escaño en el Congreso del Estado, por otra parte se causa agravio toda vez que uno de los principios de los candidatos representantes del Pueblo son de servicio y de acuerdo con sus funciones efectuar gestorias y resolver la problemática social y la representación del Distrito que le corresponda en el Congreso del Estado, de acuerdo a su curul, para ello es pues necesario que la persona radique en determinado lugar a fin de que conozca dicha problemática, y siendo nuestro partido el que contaba con mayoría de votos con todas las posibilidades de obtener el triunfo de la elección, de no existir las violaciones a que se hace alusión en el presente escrito."- - - - -

- - - En relación con lo anterior, este Tribunal estima improcedente la argumentación anteriormente expuesta, porque a pesar de que el quejoso manifiesta que está exhibiendo la Lista Nominal de Electores del Distrito, para acreditar que el candidato ERNESTO VARGAS GAYTAN no tiene su residencia dentro del mismo, al hacer una revisión cuidadosa de las constancias por el quejoso presentadas y que obran en el expediente, no se tiene a la vista esa única prueba que anuncia para comprobar su dicho y, al no quedar demostrado el hecho en disputa, no es posible entrar al estudio de los agravios expresados.- - - - -

- - - Por otra parte, en autos obra agregada la copia certificada del escrito presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el XXI Consejo Distrital, de fecha diecisiete

de junio del presente año, mediante el cual registró su fórmula de candidatos, acompañando las documentales pertinentes, apreciándose entre éstas la constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cajeme, y, además, la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, apareciendo en ambas que la residencia del C. ERNESTO VARGAS GAYTAN se encuentra en Calle Francisco Urbalejo No. 643, en la Colonia "Hacienda Real" de ese lugar. Estas constancias probatorias, valoradas como documentales públicas, de conformidad con el dispositivo 318 en sus fracciones I y II, hacen prueba plena conforme al diverso numeral 319 de nuestra Ley Electoral, para demostrar cabal y suficientemente que la residencia del candidato impugnado se encuentra precisamente en ese lugar y no en el que señala el quejoso con su mero dicho. - - - - -

- - - Ello independientemente de que, por encontrarnos ahora en una etapa del proceso electoral muy posterior a la del registro de candidatos, que es cuando se presenta la documentación relativa a dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y es entonces factible su impugnación, siendo incuestionable que la petición del quejoso es ahora notoriamente tardía y extemporánea. - - - - -

- - - V.- El segundo término, el quejoso expone algunas irregularidades que procederemos a analizar detenidamente. - - -

- - - Pero en relación con todas las irregularidades y anomalías que invoca, este Tribunal encuentra que los documentos presentados por el quejoso como demostración de las mismas, constantes de cincuenta y dos fojas, se trata de copias simples, esto es, sin certificación alguna o constatación por autoridad o fedatario que haya practicado un cotejo con sus originales, careciendo de la constancia de autenticidad que de manera indubitable produzca convicción de que su compulsión es reproducción fiel y exacta, por lo que con apego a derecho estas copias simples no surten efectos de prueba ni de convicción suficiente. - - - - -

- - - En este sentido se ha pronunciado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener el siguiente criterio: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el Juez Federal, ante la

exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo." -

- (Tesis de Jurisprudencia 3/91 aprobada por la Tercera Sala en Sesión Privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.- Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8A, Tomo VII FEBRERO, Tesis 3a/J. 3/91, Página 58).- - - - -

- - - En el mismo tenor aparece la siguiente tesis jurisprudencial: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho de que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer".- - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 8a Epoca, Tomo III Primera Parte, Pág. 379). PRECEDENTES: Amparo en revisión 1955/88.- Comercialización Integral de Manufacturas, S. A.- 21 de noviembre de 1988.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209.- - - - - Amparo en revisión 2162/88.- Sapasa, S. A.- 21 de noviembre de 1988.- 5 votos.- Ponente Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209).- - - - -

- - - Entrando al análisis de lo expuesto por el quejoso, éste

manifiesta que el acta de cómputo distrital se firmó bajo protesta en virtud de existir una serie de irregularidades, mismas que se enuncian a continuación: - - - - -

- - - "A).- El Presidente y Secretario del Consejo, no contaban con la totalidad de las actas originales para su cotejo de conformidad con lo establecido en los artículos 222, 224, en relación con el 232 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora". - - Con relación a este punto, el Tribunal encuentra que a su vez el Secretario Técnico del XXI Distrito Electoral informó que ello es cierto de manera parcial, ya que no todos los paquetes electorales iban acompañados de los dos ejemplares de actas para su cotejo y cómputo, pero se procedió en términos del artículo 232, fracción II, llevando a cabo nuevo escrutinio y cómputo de las casillas. En el Acta 008-94, referente a lo acontecido en el Consejo Distrital el día de los comicios, fué asentado que se recibieron un total de sesenta y siete paquetes electorales, habiéndose encontrado dos de ellos en situación irregular y que el paquete de la sección 0867 no presentó actas de ninguna especie, "por lo que se tendrá que hacer el escrutinio y cómputo de la misma". En la diversa acta 009-94, relativa al cómputo de la elección distrital, se asienta textualmente que "se anuló el paquete electoral de la Casilla 0867 por falta de documentación oficial". Ahora bien, aunque en principio encontramos una contradicción entre lo informado por el Secretario Técnico por una parte, y lo asentado en actas por otra, y asimismo una nueva contradicción entre una y otra acta, el hecho es que el paquete de la casilla 0867 fué finalmente anulado por el Consejo y, a este respecto, el quejoso no expresa ningún agravio, ya que omite manifestar si este hecho causa perjuicio o no a su partido; y no estando en presencia de agravio alguno, solo queda este Tribunal confirmar la decisión anulatoria de casilla, emitida por el Consejo, independientemente de que, al tener a la vista la copia fotostática del acta de cierre de casilla presentada por el quejoso y que tiene al margen una anotación manuscrita de "anulada", puede establecerse que el resultado del escrutinio no es trascendente ni altera el triunfo concedido al partido mayoritario. - - - - -

- - - B).- Continúa exponiendo el quejoso: "Se hicieron actas de escrutinio y cómputo en el local del Consejo por los funcionarios de las casillas, y les fueron recibidas aún cuando fueron violentadas las reglas del artículo 217 de la Ley Electoral". - - Este Tribunal encuentra que este hecho es general e impreciso.

porque el recurrente omite establecer cuáles casillas fueron
cómputadas de este modo y, además, no presenta prueba alguna al
respecto, dado que las Actas del Consejo que se tienen a la vista
no mencionan ni confirman su dicho, quedando entonces totalmente
improbado. - - - - -

- - - C).- Sigue manifestando el quejoso que: "En las actas de
las casillas no coincidían los resultados de la votación por
estar alterados no efectuandos (sic)". - - El Tribunal estima
esta aseveración muy general y, dado que las documentales
exhibidas por el quejoso no reúnen valor probatorio, está
totalmente incomprobada. - - - - -

- - - D).- Agrega a continuación el recurrente: "La mayoría de
los paquetes no se encontraban debidamente sellados como lo
establece la Ley Electoral e incluso venían abiertos a pesar de
que éstos se cerraron y sellaron correctamente al integrarse el
paquete electoral al término de la votación en las casillas
correspondientes según nuestros representantes". - - A pesar de
lo anterior, el Tribunal estima que este hecho no se encuentra
acreditado en Actas del Consejo ni por prueba alguna que haya
exhibido el quejoso, por lo que no se tiene conocimiento procesal
del mismo, en tanto que el Informe Circunstanciado que rinde el
C. Secretario Técnico del XXI Consejo Distrital categóricamente
afirma que los paquetes "llegaron totalmente cerrados", lo que
contradice abiertamente la sustentación del quejoso. - - - - -

- - - E).- El quejoso pasa a decir que: "No se instalaron las
casillas en su momento sino muchas horas después del término
señalado, casillas 824, 829, 839, 840, 849, 868, 871, 824, 837,
873, retrasando en nuestro perjuicio la votación". - - Sobre ello
el Tribunal encuentra que estas afirmaciones no están debidamente
sustentadas ni probadas; aún observando las copias fotostáticas
exhibidas por el quejoso, notamos que efectivamente la casilla
824 fué abierta a las diez horas, pero el acta de cierre no
contiene escrito incidental, protesta verbal o firma bajo
protesta; no hay copia de las actas de las casillas 829, 839, 849
y 871; en la casilla 840 aparentemente hubo escrito de protesta,
por haberse exhibido copia simple, pero éste no menciona la
apertura extemporánea como causa de la referida protesta; de la
copia simple del acta de la casilla 868 observamos que lleva
firma de conformidad del representante del partido quejoso; las
casillas 837 y 873, fueron instaladas solamente con quince y
cinco minutos de tardanza respectivamente, habiendo fotostática

simple de una protesta manuscrita sin llevar constancia de recepción, pero que no alude en forma alguna a que la casilla se haya abierto fuera de tiempo. - - - - -

- - - D).- Sigue exponiendo el recurrente: "Se instalaron casillas fuera de hora por personas distintas a las acreditadas por el Consejo Distrital, casillas números 824, 829". - - De las copias fotostáticas simples no aparece que en el acta de la primera casilla mencionada se acredite este hecho y no se exhibió acta de la última casilla, por lo que nuevamente no es dable constatar probatoriamente lo dicho por el quejoso. - - - - -

- - - E).- A continuación refiere que: "Se cambiaron de lugar las casillas números 824, 825, 839, sin existir causa alguna que justificara dicho cambio, y sin dejar indicación del nuevo establecimiento de la casilla". - - Este Tribunal aprecia que en cuanto a la primera, en la fotostática simple del acta está en blanco el lugar de instalación, no habiendo copia de actas de las casillas restantes. - - - - -

- - - F).- El quejoso señala que: "No hubo material electoral en las casillas 829, 837, 855, hasta muchas horas después retrasando la votación en nuestro perjuicio". - - A lo anterior el Tribunal encuentra que solamente aparece fotostática simple del acta de la casilla 837, sin mencionar nada de lo afirmado por el quejoso. - - - - -

- - - G).- El quejoso delata que: "No existía mamparas que protegieran el secreto de la votación en las casillas números 837". - - El Tribunal encuentra que la fotostática simple del acta nada dice al respecto. - - - - -

- - - H).- El recurrente dice: "No se identificaba a los electores con su credencial de elector en la casilla número 839, dándoseles las boletas para sufragar, sin verificar si estaban o no en la lista nominal". - - El Tribunal aprecia que en la fotostática simple del acta nada contiene para confirmar esta afirmación. - - - - -

- - - I).- El quejoso sostiene que: "No se retiró la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 827, 829, 867". - - Este Tribunal encuentra que en cuanto a la primera casilla, no aparece ningún escrito de protesta; no hay documentación de la casilla 829 y la fotostática simple referente a la casilla 867 nada dice al respecto. - - - - -

- - - J).- El promovente indica: "Ingresaron a la casilla número 840 personas armadas sin que el funcionario de la casilla les advirtiera que su conducta estaba prohibida por la Ley Electoral". - - El escrito de protesta cuya fotostática simple

se exhibió, no menciona este hecho. - - - - -

- - - K).- El escrito de impugnación sigue diciendo: "No permitieron el acceso a nuestros representantes en las casillas 839, 849, 881, quienes fueron desalojados por los funcionarios de las mismas".- - Este Tribunal advierte que no fué presentada documentación al respecto. - - - - -

- - - L).- Finalmente, el quejoso aduce que: "No fueron utilizadas la tinta indeleble en las casillas número 864, 865".-- El Tribunal estima que en las fotostáticas simples de las actas de casilla no aparece ningún incidente o protesta de este tenor, habiendo firma de conformidad de los representantes de los partidos políticos acreditados en ellas, incluyendo a los del partido quejoso. - - - - -

- - - Consecuentemente con todo lo anterior, se puede concluir que el quejoso fué omiso en acreditar sus afirmaciones; que las fotostáticas simples exhibidas no documentan la totalidad de las mismas y no tienen valor probatorio; que de las propias fotostáticas simples se advierte que las irregularidades relatadas en este recurso no fueron denunciadas, señaladas ni advertidas en el momento procesal oportuno, por la vía incidental, a través del escrito a que se refiere el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, que prevé: "Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral o casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión...". - - - - -

- - - Y si bien no fueron presentados, en la mayor parte de las casillas cuyas irregularidades ahora son denunciadas, los escritos incidentales pertinentes, tampoco los representantes del partido recurrente hicieron valer de viva voz las anomalías relatadas a la hora en que los funcionarios de tales casillas procedieron a llenar el acta de cierre de la jornada electoral, pues el artículo 220 de la misma Ley, en su inciso d), establece que en el apartado del escrutinio y cómputo de cada elección se asentará, en las actas, entre otros aspectos, la relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, dando la posibilidad de que en ese momento se hubiesen señalado y anotado todos los acontecimientos o eventos negativos e infractores de la legalidad comicial, siendo entonces otra oportunidad que la propia Ley brinda a los partidos políticos

para dejar constancia de todo aquello que altere la normalidad y que eventualmente afecte el resultado del proceso, de todo lo cual no hizo uso ni ejercicio el partido quejoso. - - - - -

- - - Además de ello, la falta de impugnación oportuna y la consecuente conformidad del partido recurrente se infiere de la circunstancia de que las correspondientes actas de las casillas ahora impugnadas, fueron firmadas por los representantes de los partidos respectivos, sin que hubiere anotación o salvedad de que se firmaban bajo protesta, pues el artículo 221 de la Ley en consulta, a la letra dice: "Concluido el escrutinio y computación de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma..." - - - - -

- - - Asimismo, salvo unos cuantos escritos de incidente o de protesta, algunos de los últimos sin constancia de recepción en casilla, que vienen en copia fotostática simple, se aprecia que en la mayoría de las irregularidades relativas a casillas, no fué presentado el correspondiente escrito de protesta que es el instrumento que la Ley Electoral brinda a los representantes de los partidos políticos para hacer valer toda inconformidad, impugnación o anomalía que se desprenda de la votación tomada en las casillas en disputa y cuyo escrito sería la base y sustento procesal para la interposición del recurso de Queja. - - - - -

- - - Este es un principio de elemental conocimiento de Derecho Electoral, y se contiene en el artículo 286 de nuestra Ley, que señala: "El escrito de protesta que se presente con los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y computación de la casilla del acta de la jornada electoral, es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja..." - - - - -

- - - En este sentido, es aplicable el criterio que se sustenta en las siguientes resoluciones, visibles en las páginas 280, 281 y 282 del compendio Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, que a la letra dicen: "...ESCRITO DE PROTESTA. DEBE SOBRESERSE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO SE OMITIÓ PRESENTAR EL.- Es de sobreseerse el recurso de queja cuando el recurrente impugne actos de la jornada electoral y no presente el escrito de protesta en los

términos de los artículos 273 fracción VI, 313 fracción II, 314 fracción II, párrafo segundo y 326 del Código Federal Electoral...". (Expediente: RQ/125/88 P.F.C.R.N. VS. XXVI Comité Distrital Electoral del Estado de México, Resuelto por Unanimidad de Votos).- - - - -

- - - "...ESCRITO DE PROTESTA, PRESENTACION DEL EN DETERMINADAS CASILLAS.- LA QUEJA SOLO PROCEDE CON RELACION A ESTE.- Como la protesta por las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral, debe presentarse ante la mesa directiva de cada casilla o ante el comité distrital respectiva, conforme a lo previsto en los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, haciendo constar en cada escrito los hechos que la motivan, se concluye que, cuando en un recurso de queja se impugna la validez de dos o más votaciones o la totalidad de la elección efectuado en un distrito electoral, el recurrente debe demostrar que, en su oportunidad, presentó su protesta por cada una de las casillas impugnadas y si con relación a alguna de éstas no se cumple dicho requisito de procedibilidad, el recurso debe admitirse exclusivamente respecto de las casillas que si fueron protestadas...". (Expediente RQ/38/88. P.A.N. VS. I Comité Distrital Electoral de Nuevo León.- Unanimidad de Votos).- - -

- - - "ESCRITO DE PROTESTA. SU PRESENTACION ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA.- Tal y como lo establecen los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, los escritos de protesta constituyen un requisito de procedibilidad del recurso de queja, cuando en éste se impugnan presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral; estos escritos deben ser presentados al término del escrutinio y computación, ante la mesa directiva de casilla, o dentro de los

- - - Por todo lo anterior es pertinente declarar infundado el recurso que se ventila en este expediente y, por ende, dejar firme la declaratoria de validez de la elección de diputados y expedición de la constancia de mayoría que se impugna.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - - - P U N T O S R E S O L U T I V O S : - - - - -

- - - PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el C. LUIS RAUL FLORES IBARRA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NAUCIONAL, en contra del resultado del cómputo celebrado por el Consejo Distrital Electoral del XXI

Distrito, con cabecera en Ciudad Obregón Centro.

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, SE CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección de Diputados y la Expedición de la Constancia de Mayoría recaída en favor de los CC. ERNESTO VARGAS GAYTAN y OLIVIA LASTRA MARTINEZ, Propietario y Suplente respectivamente, integrantes de la fórmula de candidatos postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se emitió por el Consejo Distrital en sesión de fecha veintidós de agosto del año en curso.

- - - TERCERO.- N O T I F I Q U E S E, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE EL FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS LICENCIADOS JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES Y FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a SEIS de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA:- -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número RQ24/94, del RECURSO DE QUEJA promovido por el C. NICANOR SANDOVAL ESPINOZA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva. - - - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, lo que se hace en los siguientes términos:- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

- - - 1o.- Con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro a las dos horas con treinta minutos, horas en el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, se recibió el Recurso de Queja interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante dicho Organismo Electoral. - - - - -

- - - 2o.- Con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, se recibió dicho recurso en este Tribunal, asignándole el número de expediente RQ24/94. - - - - -

- - - 3o.- Mediante auto de fecha primero de septiembre del año en curso, se tuvo por admitido el recurso interpuesto y se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

- - - II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, el recurso de queja se establece durante el proceso electoral para el efecto

de que se confirmen, modifiquen o revoquen los resultados habidos en la jornada electoral. - - - - -

- - - III.- El recurrente NICANOR SANDOVAL ESPINOZA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, presenta escrito de interposición del recurso de queja en contra del acta de cómputo municipal solicitando la nulidad de la elección de Ayuntamiento celebrada el día veintiuno de agosto del año en curso, fundándose en lo dispuesto por los artículos 279 fracciones I y III en relación con lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, haciendo al efecto una narración de hechos, fundamentalmente lo siguiente: - - - - -

- - - "... a).- El candidato a Presidente Municipal de la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 132 fracción I, correlativo a los artículos 9, 10 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 30 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - "... b).- Los múltiples errores y anomalías existentes que se suscitaron en el Proceso Electoral el propio día de la elección (21 Agosto del año en curso) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 278 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - "... c).- La realización de los escrutinios y cómputos que debido al fenómeno meteorológico que se presentó el día de la elección (21 de Agosto) provocó que los mismos se hayan llevado a cabo en forma completamente anormal y en lugares que no llenaban las condiciones que la ley establece, considerándose estos tres señalamientos como violaciones substanciales en la jornada de la elección y tal como se demostrará las mismas son determinantes en el resultado de ella, tal como lo establece el artículo 279 fracción III de la Ley Electoral para el Estado..." - - - - -

- - - Argumentando asimismo que los requisitos que establece la Constitución Política del Estado, en sus artículos 10. y 132, además el artículo 30 de la Constitución General de la República no fueron demostrados por el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y que dicha persona exhibió ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral para que fuera registrado como Candidato un documento el cual no tiene la categoría de ser documento público, manifestando además que el Candidato a Presidente Municipal, viola la Ley General de Población, en su artículo 57, además del artículo 50. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. - - - - -

- - - Respecto del señalamiento que hace el recurrente, en el

sentido de que se efectuaron múltiples errores y anomalías en el proceso electoral el día de la elección, hace mención el recurrente, de que se anexan escritos de protesta que se presentaron en la totalidad de las casillas en la jornada electoral, agregando que en las casillas 159, 161, 166, 191, 209, 208, 220, 222, 228, 231, 214, 215, 224, 223, 172, se presentaron también diversas irregularidades las cuales a su juicio llevan a la necesidad de anular la elección celebrada en dicho municipio, toda vez que las considera como violaciones sustanciales de las previstas en el artículo 279 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Argumenta el quejoso, que el día de la elección se presentó "un fenómeno meteorológico de gran envergadura (lluvia torrencial, vientos huracanados) etc...", lo cual provocó y tuvo graves consecuencias para que en verdad se llevaran a cabo en forma normal el proceso electoral, ya que debido a este fenómeno se provocaron algunas situaciones bastantes anormales, entre ellas podemos enunciar las siguientes: 1.- En varias casillas se dejó de votar, es decir, se suspendió la votación, siendo éstas las casillas número 178, en donde se inundó el área ocupada por la casilla y se suspendió la votación una hora con veinte minutos.- 2.- En la casilla 206 también se suspendió la votación por más de una hora, por la lluvia. 3.- En la casilla 205 también se suspendió la votación por la lluvia, por más de una hora y media.- 4.- La casilla 207 también se suspendió la votación por el mismo motivo. 5.- En la casilla 188 también se suspendió la votación por la lluvia ya que prácticamente el agua se introdujo por todas partes mojándose tanto la papelería como las personas reunidas, habiéndose suspendido por tal motivo la votación una hora diez minutos.- 6.- En la casilla 208 también por motivo del mal tiempo se suspendió la votación y por falta de energía eléctrica.- 7.- En la casilla 165 también se suspendió la votación por la lluvia misma que inhabilitó la votación.- 8.- En la casilla 170 también se cerró la casilla por el torrencial aguacero....."- - - - -

- - - Agrega el recurrente en su escrito, que por motivo de la lluvia se suscitó otra situación que "también tornó grave la limpieza y transparencia en el proceso ya que se movilizaron las casillas del lugar en que estaban previamente establecidas por órdenes del I.F.E., habiendo sucedido esto en las siguientes casillas: 1.- En la casilla 215 la cual esta ubicada en prolongación Naco No. 17 fue trasladada a la calle Naco número 17. 2.- En la casilla 170 también se cambiaron de domicilio, ya que inicialmente estábamos en la calle Allende y Aguirre, después nos fuimos a contraesquina, posteriormente se volvieron a cambiar al

domicilio original y a las 6:21 horas cambiaron nuevamente para el conteo por falta de visibilidad.- 3.- En la casilla 206 ubicada en la calle Lobos, Osos y Venados, el viento y granizo provocó que se volaran las carpas donde estaban colocadas las mesas y tal vez con el afán de protegerlas primeramente fueron depositadas dentro de una unidad automotriz siendo este vehículo color azul cielo modelo 66 marca chevrolet y posteriormente fueron remitidas las urnas a un domicilio particular ubicado por la calle Osos domicilio----- particular de la presidenta de la casilla, siendo esta persona reconocida de militancia priista, en donde se efectuó el escrutinio y otra de las urnas fue llevada a un domicilio particular a media cuadra del otro, también por la calle Osos.- 4.- Por lo que respecta a la casilla 207 ubicada en el centro comercial en la calle Jesús García, posteriormente se trasladó a un cuarto oscuro que se encuentra o mejor dicho es una bodega del centro comercial, en donde por cierto, cuando llegó el Representante del P.A.N debidamente acreditado con su nombramiento, no se le quería admitir, a lo cual protestó legalmente, posteriormente argumentó el Presidente de la Casilla que se quería traer al I.F.E las urnas porque no podía ver y realizar el conteo en penumbras, lo anterior motivó que se revolveran las boletas y así todas revueltas se enviaron al Consejo Municipal Electoral.- Asimismo en esta casilla se detectó una ram charger, color verde, en pleno ejercicio del ya viejo vicio del acarreo, utilizado por los priistas y vulgarmente conocido como carrusel.-----

- - - En este mismo punto, manifiesta el C. Nicanor Sandoval Espinoza, que la lluvia provocó que muchísima gente no pudiera votar, además, provocó también la movilización de las casillas a lugares inadecuados y en graves situaciones haciendo que también personas sin escrúpulos pudieran aprovechar la ocasión para realizar actitudes indebidas respecto a las boletas electorales lo que fácilmente pudo haber sucedido haciendo que se le reste credibilidad a la .limpieza y transparencia del proceso electoral...".-----

- - - IV.- De conformidad con lo anterior, este Tribunal procede a hacer un análisis de la procedencia o improcedencia de las causales de nulidad que invoca el recurrente.-----

- - - Debe destacarse en principio, que las mismas no fueron denunciadas, señaladas ni advertidas en el momento procesal oportuno, por la vía incidental, a través del escrito a que se refiere el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado, que prevé : "...Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la mesa directiva, escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo

dispuesto por esta Ley.- El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral o casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión...."

- - - Y si bien no fueron presentados los escritos incidentales pertinentes, tampoco los representantes del partido recurrente, como los de ningún otro partido político hicieron valer de viva voz las anomalías relatadas a la hora en que los funcionarios de casilla porcedieron a llenar el acta de la jornada electoral, pues el artículo 220 de la misma Ley, en su fracción d) establece que en el apartado del escrutinio y cómputo de cada elección se asentará, en las actas, entre otros aspectos, la relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, dando la posibilidad de que en ese momento se hubiesen señalado y anotado todos los acontecimientos o eventos negativos e infractores de la legalidad de los comicios, siendo entonces, otra oportunidad que la propia Ley brinda a los partidos políticos para que se deje constancia de todo aquello que altere la normalidad y que eventualmente afecte el resultado del proceso, de todo lo cual no hizo uso ni ejercicio el partido quejoso.

- - - Además de ello, la falta de impugnación oportuna y la consecuente conformidad del partido recurrente se infiere de la circunstancia de que las correspondientes actas de las casillas ahora impugnadas, fueron firmadas por los representantes de los partidos respectivos, sin que hubiere anotación o salvedad de que se firmaban bajo protesta, pues el artículo 221 de la Ley en consulta, a la letra dice: " Concluido el escrutinio y computación de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma...."

- - - Así pues, siendo entonces que no fueron presentados escritos incidentales ante las mesas de casilla, que en cada una de las actas aparece en blanco el espacio donde se debieron asentar los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo y que, además, las propias actas fueron firmadas de conformidad, sin anotación de protesta, por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y muy particularmente por los respectivos representantes del Partido Acción Nacional ante cada una de las secciones impugnadas, no debe sino concluirse, en plenitud lógica y jurídica, que el desarrollo de los comicios fué apegado a derecho, cumpliendo con los principios de certeza, objetividad, legalidad, y sobre todo, de claridad y armonía que

deben prevalecer en el proceso electoral. - - - - -

- - - A este respecto, conviene citar el criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral, visible en la página 245 del Compendio Memoria 1991, con la voz de: "...JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO.- si del estudio efectuado de las actas de instalación, final de escrutinio y cómputo y cierre de votación, se advierte que en el rubro correspondiente a incidentes, no se hizo constar irregularidad durante la jornada electoral, y que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, firmaron sin reserva alguna, es de presumirse que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes y, por ende, apegada a derecho..."- (SC-I-RI-112/91). - - - - -

- - - Pero fundamentalmente, encontramos que en la especie, en ninguna de las casillas ahora impugnadas, fue presentado el correspondiente escrito de protesta, que es el instrumento que la Ley Electoral brinda a los representantes de los partidos político para hacer valer toda inconformidad, impugnación o anomalía que se desprenda de la votación tomada en las casillas en disputa y cuyo escrito sería la base y sustento procesal para la interposición del recurso de Queja. - - - - -

- - - Este es un principio de elemental conocimiento de Derecho Electoral, y se contiene en el artículo 286 de nuestra Ley, que señala: " El escrito de protesta que se presente con los resultados contenidos en el apartado correspondiente al escrutinio y computación de la casilla del acta de la jornada electoral, es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja..."- - - - -

- - - Por otra parte cabe destacar que independientemente de que el quejoso no acreditó dar cumplimiento al requisito de procedibilidad antes señalado, también omitió dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 307 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sonora que establece: se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación.

- - - La ausencia de los requisitos de procedibilidad consistente en escritos de protesta por cada una de las casillas que impugna el recurrente así como la falta de expresión de agravios son causales para el desechamiento inmediato del presente recurso, sin embargo éste Tribunal abundará en los argumentos para desestimar las causales de nulidad de la elección que pretendió establecer el quejoso.

- - - V.- Respecto al primer motivo de Inconformidad señalado por el recurrente consistente en la nacionalidad del candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora por el partido revolucionario Institucional, éste Tribunal emitió Resolución Definitiva en el Recurso de Apelación No. 09/94 interpuesto por el mismo quejoso, y cuya resolución en copia debidamente certificada se ordenó agregar al presente sumario, la misma dejó debidamente establecido que el documento mediante el cual acredita su nacionalidad el C. ABRAHAM FAROUK ZAIED DABDOUB, reúne todos y cada uno de los requisitos para considerarse documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 , fracción III, que establece:- - - - -

" Para los efectos de ésta Ley, serán documentales públicas: . . .

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades. . ."

- - - En el caso concreto, ABRAHAM FAROUK ZAIED DABDOUB, acreditó la nacionalidad mexicana con un documento probatorio que la Ley de Nacionalidad, en su artículo 10 fracción II establece y autoriza, dicho documento fue debidamente certificado por el Notario Público número 53, Iván Flores Salazar, con residencia en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, quien dijo ser copia fiel y exacta de su original, que tuvo a la vista y con el cual fué cotejado. Dicho certificado de nacionalidad que en copia debidamente certificada exhibió el entonces candidato ABRAHAM FAROUK ZAIED DABDOUB, es un documento público que acorde a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, hace prueba plena para todos los efectos legales . El Notario Público que certificó la documental pública en cuestión, (certificado de nacionalidad) actuó apoyado en los artículos 2o., 4o. y 40 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora. En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30 fracción II establece que son mexicanos por nacimiento: II.- Los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana; asimismo, la Ley de Nacionalidad en su artículo 6o. establece lo mismo que el anterior precepto señalado y agrega en el dispositivo II que para verificar la autenticidad de la documentación que acredite la nacionalidad mexicana, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá exigir, en los casos que señale el Reglamento de esta Ley, las pruebas que estime convenientes. - - - - -

- - - En la misma resolución dictada por este Tribunal, se destaca que en el Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, en su exposición de motivos se establece: "...Que la reciente reforma del artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que la Secretaría de

Relaciones Exteriores, queda facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana, en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado. Que de acuerdo con el mismo artículo 57 los certificados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del País, o bien, en la aplicación de las Leyes de trabajo y de otras disposiciones de orden público.". Con la anterior resolución, concluyó este Tribunal, mediante resolución definitiva, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, cumplió fiel y cabalmente con los requisitos constitucionales y legales del caso para aspirar a dicho puesto de elección popular.-----

----- No pasa desapercibido a este Organismo Colegado, que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de Queja, asevera que se viola flagrantemente lo dispuesto en la Ley General de Población, en su artículo 57, que según él dice textualmente: ".Tratándose de personas a quienes las leyes consideren nacionales y al propio tiempo, las de otro estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y al efecto exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el reglamento respectivo..".-----

----- A este respecto, teniéndose a la vista la Ley General de Población en el artículo 57 que señala violado el quejoso, se desprende que éste indica "...Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el País, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de Representación Oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar su representación desean seguir radicando en la República, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los Países extranjeros correspondientes otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos....".-----

----- En virtud de los argumentos de este Tribunal, señalados respecto a la resolución dictada en el recurso de apelación 09/94 de fecha trece de julio del año en curso, se reitera y ratifica el

sentido de la resolución emitida y en la cual se declaró legítimo el registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Sonora, en consecuencia, la impugnación a este respecto hecha por el C. Nicanor Sandoval Espinoza, es totalmente improcedente.-----

----- VI. - En relación al segundo de los puntos que señala el Comisionado del Partido Acción Nacional respecto a los supuestos múltiples errores y anomalías que se suscitaron en el proceso electoral el propio día de la elección, es decir, el veintiuno de agosto del presente año, este Tribunal advierte que no obstante que a fojas cuatro del escrito en el que interpone el recurso de queja que hoy se resuelve, el signante manifiesta que exhibe escritos de protesta que se presentaron en la totalidad de las casillas, en la jornada electoral, dicha manifestación resultó ser incierta pues del análisis de todos los documentos que forman parte del sumario, no se desprende la existencia de alguna protesta formal que de cumplimiento al requisito de procedibilidad que exige el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado. No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que el mismo comisionado, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dirigió al Consejo Municipal Electoral un escrito hecho a mano que fue recibido a las dos horas con cincuenta y siete minutos, mismo que no reúne los requisitos del artículo 286, toda vez que se limita en forma muy general a presentar su protesta basado en las irregularidades que se presentaron durante el día veintiuno de agosto y los días veintidós y veintitrés en la sesión permanente del Consejo, por lo tanto, se desestima dicho escrito por las razones antes expresadas.-----

----- Respecto a las supuestas violaciones cometidas en diversas casillas, que van desde la alteración del orden por una persona de nombre Medardo Ortiz, el problema de que la tinta indeleble no funcionó, el acarreo de gente para votación en grupo, personas que votaron sin aparecer en la lista del padrón, y que en una casilla se estaba obligando a que los votantes pusieran su huella digital en la boleta, se reitera por este Tribunal, que independientemente de que no se presentó ningún escrito de protesta, o de incidentes en dichas casillas, tampoco se aportó alguna prueba de las permitidas por la Ley Electoral, para acreditar las afirmaciones que realice. En consecuencia, se desestiman también por improcedentes los hechos supuestamente causa de nulidad de la elección invocados por el quejoso.-----

----- A este respecto, el Tribunal Federal Electoral ha emitido el siguiente criterio: " ESCRITO DE PROTESTA. PRESENTACION DEL, EN

DETERMINADAS CASILLAS. LA QUEJA SOLO PROCEDE CON RELACION A ESTAS.-

Como la protesta por las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral debe presentarse ante la Mesa Directiva de cada Casilla o ante el Comité Distrital respectivo, conforme a lo previsto en los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, haciendo constar en cada escrito los hechos que la motivan, se concluye que cuando en un recurso de queja se impugna la validez de dos o más votaciones o la totalidad de la elección efectuada en un distrito electoral, el recurrente debe demostrar que, en su oportunidad, presentó su protesta por cada una de las casillas impugnadas y si con relación a algunas de éstas no se cumple dicho requisito de procedibilidad, el recurso debe admitirse exclusivamente respecto de las casillas que sí fueron protestadas...". (Expediente: RQ/38/88 P.A.N. VS. I Comité Distrital Electoral de Nuevo León. Unanimidad de votos). - - - - -

- - - VII.- Respecto al último punto en el que funda su recurso el C. Nicanor Sandoval Espinoza, relativo a que el día de las elecciones se presentó un fenómeno meteorológico consistente en lluvia torrencial y vientos huracanados, se advierte que efectivamente en varias casillas se suspendió la votación por motivo de dicho fenómeno, además de que como consecuencia de lo mismo, se cambiaron del lugar algunas casillas, es pertinente señalar por este Tribunal que el dispositivo 278 fracción II de la Ley Electoral para el Estado, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, lo que no es el caso pues las casillas mucho después de iniciada la votación cambiaron por razones climatológicas el lugar de recepción de los votos, lo que fué debidamente asentado en el escrito de incidentes respectivo por las mesas directivas de las casillas, y además, con acuerdo de los Representantes de los partidos políticos ahí presentes. - - - - -

- - - Cabe destacar que el artículo 202 de la misma Ley Electoral antes invocada, considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes, tomen la determinación, de común acuerdo. De lo anterior se infiere que al no haberse presentado protesta en el escrito de incidente respectivo, hubo conformidad manifiesta y justificada por parte de

la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; para suspender momentáneamente la votación, o bien, para cambiar de lugar la casilla en aras de la protección de los votantes, de los documentos electorales, y de ellos mismos, dando cumplimiento a lo diverso señalado en el artículo 203 de la Ley en comento, en lo relativo a los casos de cambio de casillas por causa justificada, toda vez que el nuevo sitio estaba comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo.

- - - Se considera asimismo del todo improcedente la temeraria aseveración del quejoso de que el fenómeno meteorológico haya empañado la jornada electoral, pues resulta absurdo que tal hecho sea atribuible a las autoridades electorales o a los partidos opositores, por lo que este Tribunal desecha y desestima tal afirmación, pues se advierte claramente que dicha situación extraordinaria, no alteró en ninguna forma el resultado final de la votación emitida en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Nogales, Sonora. - - - - -

- - - En otro orden de ideas, debe dejarse señalado que el ocursoante, solicitó probanzas, testimoniales, e informes de autoridad cuya admisión le fué negada por este Tribunal, mediante auto de radicación de fecha primero de septiembre del año en curso, en virtud de no ser probanzas contempladas en nuestra legislación electoral. Por otra parte, ofrece periódicos donde pretende dejar evidenciado las consecuencias del fenómeno meteorológico suscitado el día de la elección. - - - Asimismo, se advierte la exhibición de una fotografía de un vehículo ram charger, marca dodge, misma con la que pretende acreditar el supuesto acarreo de gente, prueba que éste Organismo desestima por ineficaz para la pretensión del promovente. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 326 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se confirma el acto impugnado por el Comisionado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, consistente en la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver: - - - - -

- - - PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Queja intentado por el Comisionado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, C. NICANOR SANDOVAL ESPINOZA. - - - - -

- - - SEGUNDO: SE CONFIRMA el acto impugnado por el quejoso, consistente en la Declaración de Validez de Elección de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva conferida a la planilla del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - TERCERO: N O T I F I Q U E S E, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado. - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUNEZ, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a NUEVE de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA. - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número R.Q. 25/94 relativo al RECURSO DE QUEJA promovido por el C. NICANOR SANDOVAL ESPINOZA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, en contra del Acuerdo de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitido en sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de agosto próximo pasado. - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio próximo pasado, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del mismo, se procede a dictar la presente resolución definitiva, siendo ponente el C. Magistrado Numerario Licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1.- Que con fecha veinticinco de agosto del año en curso, el C. NICANOR SANDOVAL ESPINOZA, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, interpuso en tiempo y forma el Recurso de Queja en contra del Acuerdo tomado por dicho Consejo en Sesión celebrada a partir del día veintidós de agosto y concluida al día siguiente, en cuyo Punto Quinto de la Orden del día se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. - - -

- - - 2.- En la misma fecha, veinticinco de agosto, dicho Consejo tuvo por presentado el recurso, ordenando se fijará cédula en estrados, para efectos de Ley, no habiendo escritos de terceros interesados o de coadyuvantes. - - -

- - - 3.- El recurso fue recibido en este Tribunal, juntamente con el Informe Circunstanciado del C. Secretario Técnico del Consejo, el veintinueve de agosto y se tuvo por admitido en auto de cuatro de septiembre siguiente; no habiendo diligencias pendientes de practicar, se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.- - - - -

- - - II.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II y 328 de la Ley Electoral citada, el Recurso de Queja, se establece durante el proceso electoral para confirmar, modificar o revocar resoluciones y resultados electorales.- - - - -

- - - III.- El recurrente omitió señalar la relación que guarda este recurso con otras impugnaciones, como lo previene el artículo 308 fracción IV, en tanto que este Tribunal estima que no opera conexidad con otra causa que se ventile actualmente.- - -

- - - IV.- El quejoso en su escrito de interposición del recurso, expone en lo conducente: "...comparezco para interponer: en tiempo y forma legales formal RECURSO DE QUEJA en contra del acta no. once de fecha 22 de agosto del año en curso, específicamente en lo que se refiere al PUNTO NO. 5 de la Orden del día que habla de la --- asignación de Regidurías en virtud de que con la asignación que aparece en dicha acta se nos causa agravios y perjuicios, todo lo anterior se fundamenta en lo que establecen el art. 285 de la Ley Electoral del Edo. de Sonora. Efectivamente y tal como se desprende de lo establecido por el art. 254 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, la ASIGNACION DE REGIDURIAS deberá hacerse mediante el principio de la Representación Proporcional en donde se deben observar las normas establecidas principalmente en la fracción I del art. 254 que textualmente dice: Para la asignación de Regidurías, se dice, de Regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes: I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los Partidos Políticos que obtengan, por lo menos, el 1.5% de la votación total emitida en

la elección de ayuntamientos que corresponda... Atentos a ello y en virtud de que tal como se desprende del acta en donde se dio a conocer que el PARTIDO ACCION NACIONAL obtuvo la suma total de 21,376 votos por lo que de acuerdo a lo ya establecido en la fracción I del art. 254 debe corresponder y de hecho corresponde al PAN la asignación de cuatro regidurías de acuerdo al resultado que se obtiene del porcentaje de 1.5% con respecto a la cantidad de votos obtenidos a favor; como podrá observarse en la copia del acta que se adjunta el suscrito jamás mostré mi conformidad con la asignación de tres Regidurías ya que con este acto se viola flagrantemente lo que marca y establece la Ley, por tal motivo interpongo el presente recurso en tiempo y forma legales a fin de que se tenga por manifiesta una vez más mi inconformidad y de inmediato se dicte resolución en donde se asignen las cuatro regidurías que corresponde al Partido Político del cual soy Comisionado en Nogales, Sonora..." - - - - -

- - - V.- Este Tribunal encuentra que, aunque los agravios expuestos por el recurrente son insuficientes, de acuerdo al principio de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, contenido en el artículo 308, segundo párrafo fracción IV, de la Ley, de acuerdo a los hechos expuestos procede a complementar su argumentación. - - - - -

- - - En efecto, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado señala, en la parte relativa, que: "Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley...". Esto es, remite a lo que disponga la Ley Electoral del Estado. - - - - -

- - - En esa virtud, son aplicables al respecto los numerales 252 al 256 de la Ley en consulta, contenidos en el Título Quinto, intitulado "De la Fórmula Electoral y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional", que textualmente dispone: "ARTICULO 252.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional". "ARTICULO 253.- La fórmula se integra con los elementos siguientes: I.- Porcentaje mínimo de asignación; II.- Factor de distribución secundaria; III.- Resto mayor. Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondientes. Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de curules por distribuir, la cantidad que resultará al restar la votación válida, la votación total del partido mayoritario y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje mínimo de asignación. Por resto mayor se entiende, el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria". "ARTICULO 254.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes: I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y II.- No hubiere alcanzado la mayoría de votos en la elección municipal de que se trate". "ARTICULO 255.- Para la aplicación de la fórmula electoral, se observará el procedimiento siguiente: I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos; II.- La votación válida, se obtendrá restando los votos de los partidos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario; IV.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida la votación de cada partido que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 1.5% de la votación; V.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado, de la resta anterior, se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contengan su votación, el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y VI.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación, se hará

al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las restantes regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación, que a cada partido quedare, hasta agotarlas". "ARTICULO 256.- La asignación de regidores de representación proporcional, se hará a propuesta del partido que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal".

- - - De conformidad con los preceptos legales anteriormente invocados, este Tribunal procede a hacer un estudio de la fórmula aplicada para la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el H. Ayuntamiento de Nogales.

- - - Debe considerarse, en principio, que el Municipio de Nogales se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado, donde se establece que en los Municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico y trece regidores de Mayoría Relativa y hasta cinco regidores según el principio de representación proporcional.

- - - Ahora bien, con apego al Acta de la sesión celebrada a partir del día veintidós de agosto pasado y concluida al día siguiente, por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, cuya copia certificada se tiene a la vista por haberse acompañado al Informe Circunstaaciado del C. Secretario Técnico de dicho Consejo, y a la que hace referencia expresa el quejoso, la votación municipal arrojó el siguiente resultado:

- - - PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN): 21,376 (veintiún mil trescientos setenta y seis) votos;

- - - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI): 21,978 (veintiún mil novecientos setenta y ocho) votos;

- - - PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD): 3,555 (tres mil quinientos cincuenta y cinco) votos;

- - - PARTIDO POPULAR SOCIALISTA (PPS): 114 (ciento catorce) votos;

- - - PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO-UNION NACIONAL OPOSITORA (PDM-
UNO): 12 (doce) votos; - - - - -

- - - PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL
(PFCRN): 26 (veintiséis) votos; - - - - -

- - - PARTIDO DEL TRABAJO (PT): 322 (trescientos veintidós)
votos; - - - - -

- - - PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA (PAM): 115
(ciento quince) votos; y - - - - -

- - - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MEXICANO (PVEM): 48 (cuarenta y
ocho) votos. - - - - -

- - - (En el acta se asienta también una cantidad de novecientos
noventa y seis votos nulos). - - - - -

- - - En esa virtud, para la asignación de regidurías por el
principio de representación proporcional debe apegarse al
siguiente procedimiento: - - - - -

- - - A).- La Votación Total, en este caso es de 47,546 (cuarenta
y siete mil quinientos cuarenta y seis) votos y se obtiene de la
suma total de votos obtenidos por cada uno de los partidos
políticos sin considerar los votos nulos, de acuerdo con el
artículo 255, en su fracción I, anteriormente transcrito; - - - - -

- - - B).- La Votación Válida es de 24,931 (veinticuatro mil
novecientos treinta y uno) votos y se obtiene sumando los votos
de todos aquellos partidos que no obtuvieron el 1.5% (uno y medio
por ciento) de la votación total, esto es, la cantidad de 637
(seiscientos treinta y siete), más la votación del partido
mayoritario (21,938), restando esta suma a la Votación Total.
Así, 47,546 menos 22,615 igual a 24,931, ello de acuerdo con el
citado artículo 255, en su fracción II; - - - - -

- - - C).- Las operaciones contenidas en los dos apartados
precedentes dan lugar a que, en una primera ronda, se asigne un
regidor al PARTIDO ACCION NACIONAL y otro al PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA, a tenor de lo previsto por las fracciones
I y II del artículo 254. De esta relación se desprende que
corresponden al PAN y al PRD, respectivamente, un regidor por el
principio de porcentaje mínimo de asignación, según el artículo
253, primer párrafo, fracción I; - - - - -

- - - D).- Para distribuir las tres regidurías restantes se
deberá restar una cantidad igual al 1.5% (uno y medio por ciento)
de la Votación Total, a la Votación Válida, de cada uno de los

partidos que hayan obtenido una regiduría, de acuerdo con lo previsto en el numeral 255 fracción IV; así, 24,931 menos 1,426.38 (un mil cuatrocientos veintiséis punto treinta y ocho), resulta la cantidad de 23,504.62 (veintitrés mil quinientos cuatro punto sesenta y dos). Aplicando el principio de distribución secundaria señalado en el artículo 255 en su fracción V, consistente en la división del resultado final obtenido (23,504.62) entre el número de regidurías pendientes de asignar (tres) se obtiene que el Factor de Distribución Secundaria es 7,843.87 (siete mil ochocientos cuarenta y tres punto ochenta y siete). Una vez obtenido este factor se procede a establecer cuántas veces este factor se incluye en la votación obtenida por los partidos que están siendo objeto de asignación de regidurías por este principio. - - - - -

- - - De esta manera, tenemos que si el PARTIDO ACCION NACIONAL tuvo una votación de 21,376 (veintiún mil trescientos setenta y seis) votos, dividida entre el Factor de Distribución Secundaria (7,843.87), se obtiene un resultado de 2.73 (dos punto setenta y tres), por lo que le corresponden tres regidurías conforme al principio de representación proporcional pura. - - - - -

- - - Así también, si el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA obtuvo una votación de 3,555 (tres mil quinientos cincuenta y cinco) votos, dividida entre el Factor de Distribución Secundaria (7,843.87), se obtiene un resultado de 0.45 (cero punto cuarenta y cinco), por lo que no le correspondería ninguna regiduría conforme al principio de representación proporcional pura. - - -

- - - Por consecuencia, y como conclusión del procedimiento que antecede, al PARTIDO ACCION NACIONAL es legalmente procedente asignarle un total de CUATRO regidurías y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, asignarle UNA sola regiduría, dentro de la categoría de representación proporcional. - - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto se colige que el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Nogales, en desahogo del Punto Quinto de la Orden del Día de la Sesión iniciada el veintidós de agosto pasado fue incorrecto y violatorio de los citados preceptos 130 de la Constitución Política del Estado y del 252 al 256 de la Ley Electoral del Estado, pues hizo una equivocada aplicación de la fórmula prevista legalmente para la asignación de regidores por el

principio de representación proporcional, por la cual se viene inconformando el quejoso a través de este medio de impugnación, no quedando a este Tribunal sino reparar el perjuicio ocasionado al partido recurrente, procediendo a modificar en lo conducente el Acuerdo que se recurre, a fin de asignar al PARTIDO ACCION NACIONAL un número de CUATRO regidurías y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, UNA regiduría de representación proporcional, haciendo un total de cinco regidurías que por este principio prevé la Ley Orgánica de Administración Municipal y que deberán ser parte integrante del H. Ayuntamiento Electo de esa Municipalidad. - - - - -

- - - Esta resolución deberá comunicarse al Consejo Municipal de Nogales para que proceda a su inmediato cumplimiento, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de su notificación, para que en acatamiento de este fallo modifique en lo conducente el Acuerdo impugnado, a efecto de llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en la forma anteriormente determinada, dejando subsistente el término de cinco días concedido a los partidos correspondientes para que presenten las respectivas propuestas de las personas a quienes deberán asignarse dichas regidurías, apercibiéndoles que, de no hacerlo, el Consejo procederá de oficio a dicha designación, como dispone el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326 (especialmente en su fracción VII), 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

P U N T O S R E S O L U T I V O S : - - - - -

- - - PRIMERO.- Se DECLARA PROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por el C. NICANOR SAMDOVAL ESPINOZA, Comisionado del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, por el cual impugna el Acuerdo de ese Consejo recaído en desahogo del Punto Quinto de la orden del día de la Sesión celebrada a partir del veintidós de agosto pasado, donde se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional dentro del H. Ayuntamiento Electo de ese Municipio. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, SE MODIFICA por este Tribunal el

Acuerdo impugnado, a efecto de asignar un número de CUATRO regidurías al PARTIDO ACCION NACIONAL y UNA al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, por el principio de representación proporcional. - - - - -

- - - TERCERO.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Nogales, proceda en acatamiento de esta resolución a modificar el contenido del citado Acuerdo Quinto del Acta de la Sesión de referencia, a efecto de llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en la forma que se determina en el Considerando V y el Punto Resolutivo precedente, en un plazo de cuarenta y ocho horas computado a partir de la fecha de la notificación, debiendo informar por escrito al Presidente de este Tribunal del debido cumplimiento de este fallo. - - - - -

- - - CUARTO.- N O T I F I Q U E S E y C U M P L A S E de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE EL FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS LICENCIADOS JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES Y FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRÓ RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a NUEVE de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA: - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos de los expedientes acumulados RQ/26/94 y RQ/27/94, formados con motivo de los RECURSOS DE QUEJA, interpuestos por Berenice Aimee Ruiz Bustamante y Licenciado Joel Enrique Mendoza Rodríguez, en sus caracteres de Comisionados del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, en contra de la Declaración de Validez de Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva.

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, lo que se hace en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1o.- Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las diecinueve horas, en el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, se recibió el recurso de Queja interpuesto por Berenice Aimée Ruiz Bustamante, como Comisionada del Partido Acción Nacional. El mismo día, veintiséis de agosto, a las veintiuna horas con cuarenta minutos, se presentó el recurso de Queja interpuesto por el Licenciado Joel Enrique Mendoza Rodríguez, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Organismo Electoral. - - -

- - - 2o.- Con fecha veintiséis de agosto del presente año y por separado, se tuvieron por interpuestos dichos recursos de Queja, ordenándose dar vista a los terceros interesados. - - -

- - - 3o.- Por auto de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se tuvo por recibido escrito presentado por el Licenciado Eduardo Romano Terrazas, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, agregándose un escrito a cada recurso. - - - - -

- - - 4o.- Con fecha veintinueve de agosto del presente año, a las veinte horas con veinticinco minutos y a las veinte horas con treinta minutos, se tuvieron por recibidos dichos recursos en este Tribunal, asignándoles los números de expedientes RQ/26/94 y RQ/27/94. - - - - -

- - - 5o.- Mediante auto de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se dictó acuerdo en el cual se ordenó la acumulación de los expedientes, a fin de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia, en virtud de que en ambos se combate el mismo acto. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, el recurso de Queja se establece durante el proceso electoral para el efecto de que se confirmen, modifiquen o revoquen los resultados habidos en la jornada electoral. - - - - -

- - - III.- Los recurrentes Berenice Aimée Ruiz Bustamante y Joel Enrique Mendoza Rodríguez, presentan escritos idénticos en sus recursos de Queja, variando únicamente el encabezado y los nombres para firma al final, motivo por el cual, se procederá al análisis conjunto de dichos recursos, por la coincidencia de hechos y de agravios. - - - - -

- - - De esa forma, como HECHOS, señalan los siguientes: - - - - -

- - - "...HECHOS.- 1.- Como lo acredito con copias debidamente certificadas, de la Sesión de Cómputo Municipal, donde con una serie de irregularidades y en perjuicio del Partido que represento, ésta se llevó a cabo de una manera irregular los días veintitrés y veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. 2.- Así pues, con el derecho que la Ley me otorga, la suscrita y el Partido que represento, notamos que en la Jornada Electoral del 21 de Agosto del año en curso, para las elecciones Locales, nos percatamos que tenían vicios de origen. 3.- En base a lo anterior, la suscrita le hizo ver al Consejo Municipal

Electoral para que tomara las medidas correspondientes, ya que si tomamos en cuenta lo que dice el artículo 278 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, hubo bastantes anomalías en esta elección para elegir Ayuntamiento en este Municipio de Guaymas, ya en un total de 57 Casillas Electorales, nos percatamos de que estaban completamente irregulares. 4.- Para precisar lo anterior, nuestro Recurso de Queja lo haremos de una manera más detallada.

- - - a).- En base al artículo 278 fracción I declaramos lo siguiente: En las casillas marcadas con los numeros 1025, 1026, 1028, 1029, 1034 ext., 1037, 1038, 1039, 1040, 1043, 1044, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1054, 1057, 1058, 1061, 1064, 1066, 1069, 1070, 1076, 1083, 1084, 1085, 1089, 1091, 1094, 1095, 1102, 1104, 1105, 1107, 1108, y 1108 Ext., dichas casillas numeradas, aparecieron en los paquetes electorales sin acta de instalación y cierre, en consecuencia, no podríamos definir a qué horas se instaló y se cerró la votación en dichas casillas. b).- En términos del artículo 274 fracción IV me permito manifestar lo siguiente: Las casillas numeradas 1025, 1027, 1028, 1029, 1034, ext., 1037, 1038, 1039, 1041, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1054, 1057, 1058, 1061, 1064, 1066, 1069, 1070, 1083, 1084, 1085, 1089, 1091, 1093, 1094, 1102, 1104, 1105, 1107, 1108, 1108 ext. 1033, al momento del cómputo en los paquetes electorales, la mayoría de estas actas venían en forma irregular, es decir, no coincidía con la votación que se habían dado en las casillas, y en otro tanto no apareció el acta de escrutinio y cómputo, mientras que en otras eran más los votantes, que los establecidos en la lista nominal. c).-También, es necesario hacer constar, que al hacer una revisión minuciosa de las listas nominales de electores que se nos hizo llegar a través del Registro Federal de Electores, me percaté que los datos de la votación en algunas casillas electorales, no coincidían con los datos de la misma lista nominal, dichas casillas electorales son las siguientes: 1022, 1023, 1025, 1027, 1032, 1033, 1035, 1041, 1042, 1050, 1051, 1054, 1055, 1057, 1065, 1058, 1070, 1071, 1073, 1075, 1082, 1084, 1087, 1090, 1093, 1099, 1103, 1104. Esta anomalía considero, es una violación substancial que se dió en la jornada de la elección. 6.- También, es necesario manifestar, que en alguna de las casillas electorales, sin causa justificada se le impidió el acceso a los representantes del partido político que yo represento, y que estaban debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, incluso, no se les dejó votar en la casilla

en que ellos eran representantes acreditados, e igualmente en muchos casos no se les admitió el escrito de protesta respectivo, por el Secretario de Casilla.- 7.- Para enriquecer un poco el asunto que se está tratando, señalaré lo siguiente: Un ejemplo muy claro es la sección 1051, que viola tremendamente la Ley, en la lista nominal aparecen 1550 electores, y cuando la ley dice que debe de haber hasta 1500 por cada sección electoral. En dicha casilla votaron 1145 ciudadanos, en un período de diez horas, si tomamos en cuenta que cada hora tiene sesenta minutos y que en diez horas serían seiscientos minutos, entonces tendríamos que de cada ciudadano de los 1145 que votaron en esa casilla, realizaron el procedimiento de votación entre treinta y cuarenta segundos aproximadamente en forma ininterrumpida, durante toda la jornada electoral del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, lo cual resulta absolutamente imposible prácticamente que ésto hubiere sucedido, y así mencionaremos otros ejemplos, como la sección 1022, 1027, 1028, 1034, 1035, 1039, y así sucesivamente encontraríamos una cantidad de casillas electorales en que se dio una votación ilógica. 8.- Por otra parte, me permito manifestar mi inconformidad por la forma en que el Presidente del Consejo Municipal Electoral en Guaymas, Sonora, Dr. Hilarío Sánchez García, llevó a cabo la sesión de cómputo, tomando una actitud de ataques verbales en contra de la suscrita y del Comisionado Propietario del Partido que represento, y a los comisionados del Partido de la Revolución Democrática, tomando una actitud autoritaria, déspota e intransigente, violentando la Ley en su máxima capacidad, ya que el artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, en su fracción II, manifiesta en una de sus partes, que los integrantes del Consejo pueden manifestar la inconformidad en el acta circunstanciada de cómputo, para quedar a salvo sus derechos para impugnar ante el Organó Electoral al que hoy comparezco.- Además de que dicha persona se tomó atribuciones en toda la sesión de cómputo municipal, que no le correspondían, ya que para dar fe de lo actuado en las sesiones, le corresponde a los Secretarios Técnicos y no al Presidente del Consejo. No queriendo el Presidente hacer constancia de las inconformidades expresadas. 9.- Finalmente, y considerando que es motivo de anulación de todo el proceso electoral, me permito manifestar que la tinta que se usó en la jornada electoral del 21 de agosto de 1994, para las elecciones locales, no era indeleble. Esto lo demostró un sin número de ciudadanos que se percató que al momento de aplicarle

la tinta en su dedo pulgar izquierdo, a los diez o quince minutos se le quitaba.....". - - - - -

- - - Como conceptos de agravios, los recurrentes hacen consistir lo siguiente: - - - - -

"... FUENTE DE AGRAVIOS.- a).- Son fuente de agravios en mi perjuicio toda la Jornada Electoral del 21 de Agosto de 1994. - -

- - - b).- La resolución del dictamen que se rindió en la Sesión de Cómputo Municipal de fecha 24 de Agosto de 1994, donde se

declara la validez de Elección y el Otorgamiento de las Constancias respectivas. CONCEPTO DE AGRAVIOS.- PRIMERO.- Vulnera

en mi perjuicio, las 38 actas de instalación y cierre de Casilla Electoral que no aparecieron en los paquetes electorales, al

momento del cómputo municipal, toda vez que no reúne los requisitos que marca la Ley, al no saber la hora de instalación

ni el cierre de la casilla electoral. SEGUNDO: Vulnera en mi perjuicio, ya que 35 actas de escrutinio y cómputo, al momento

del Cómputo Municipal vienen en forma irregular o simplemente no aparecieron en el Paquete Electoral. Esto es motivo de la

aplicación del artículo 278 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. TERCERO.- Vulnera en mi perjuicio, ya que

al parecer las listas nominales que se utilizaron en la Jornada Electoral del 21 de Agosto de 1994, no coinciden con las que se

utilizaron en las Elecciones Federales, tomando en cuenta que son los mismos electores y las mismas secciones electorales que marca

la Ley. CUARTO:- Vulnera en mi perjuicio, la notoria arbitrariedad que el Presidente del Consejo Municipal Electoral,

Dr. Hilario Sánchez García, cometió contra la suscrita y contra el Comisionado Propietario del Partido que represento. QUINTO.-

Vulnera en mi perjuicio, toda vez que la tinta que se utilizó en la Jornada Electoral del 21 de Agosto de 1994, no era indeleble

y por lo tanto no garantizaba un Proceso Electoral limpio y transparente, como se había mencionado....". - - - - -

- - - IV.- De conformidad con lo anterior, este Tribunal procede a hacer un análisis de la procedencia o improcedencia de las

causales de nulidad que invoca el recurrente. - - - - -

- - - En principio, cabe destacar que, en virtud de que el quejoso no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307

fracción V, de la Ley Estatal Electoral, de hacer mención expresa y clara de los agravios que causa el acto o resolución impugnada,

este Tribunal, con fundamento en el artículo 308 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, procederá a deducirlos de los hechos expuestos en el recurso y procederá a resolver con

los elementos que obran en el expediente. - - - - -

- - - V.- En el presente asunto se observa que, a pesar del cúmulo de documentales que en copia fotostática simple se anexaron, de los dos partidos recurrentes únicamente cuentan con dos escritos de protesta, que el Consejo Municipal Electoral en el acta de escrutinio y cómputo realizado con fecha veintitrés de agosto del presente año, estableció en la hoja número cinco que respecto de la casilla 1055, el Secretario Técnico daba fe de un escrito de protesta presentado por el Secretario de la Mesa Directiva del Partido de Acción Nacional de una casilla. - - - - -

- - - Igualmente, el Consejo Municipal Electoral, en la misma acta, señaló, respecto de la casilla 1090, que el señor Martín René Ruiz Bustamante, representante del Partido Acción Nacional, ante la mesa directiva de casilla, promueve escrito de protesta, donde señala que se presentaron electores con credencial con fotografía para votar e indebidamente dice, no aparecieron en la lista nominal, por lo que no pudieron votar; recibe Forfirio Beltrán, Presidente de dicha casilla. - - - - -

- - - Después de realizar un análisis exhaustivo de los expedientes acumulados, este Tribunal no encuentra ninguna otra protesta presentada por los partidos recurrentes, incluido el Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - Conforme lo anterior, y considerando que de acuerdo a lo establecido por los artículos 182 fracción IV, en relación al 286 de la Ley Estatal Electoral, los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, tienen el derecho de presentar, al término del escrutinio y computación, el escrito de protesta, como requisito de procedencia del recurso de Queja (Artículo 182 fracción IV), y siendo este escrito un requisito de procedibilidad del recurso de Queja, al no encontrar ningún escrito de protesta del Partido de la Revolución Democrática, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de Queja planteado por dicho partido, en términos de lo establecido por el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral en estudio; no obstante lo anterior, este Tribunal se ocupará también, además del anterior, del idéntico recurso de Queja planteado por el Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente: - - - - -

- - - VI.- De los escritos de protesta que el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, señaló haber recibido, dentro de los paquetes electorales, al momento de hacer el respectivo cómputo, nos encontramos que los presentados en las casillas 1055

y 1090, resultan totalmente inadecuados para soportar el recurso de Queja, pues en dichas protestas, se reclama el que no se haya permitido votar a personas que no aparecían en la lista nominal, aún contando con su credencial con fotografía para votar. - - - -

- - - Ello no resulta ser una causal de nulidad de la votación de casilla, ni se encuentra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 278 de la Ley Estatal Electoral; por el contrario, dicha Ley expresamente impide votar a quienes no se encuentran en la lista nominal de electores, aún teniendo credencial con fotografía para votar, ésto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 205 tercer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. - - - -

- - - En esas condiciones, y contando únicamente con los escritos de protesta señalados, números 1055 y 1090, de acuerdo a lo asentado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, sin ninguna otra protesta, de la elección municipal de Guaymas, Sonora, las mismas son insuficientes para la anulación de dicha elección. - - - -

- - - VII.- No obstante que como ya se señaló, solo se tiene dos escritos de protesta, presentados ante dos casillas en la Elección Municipal que nos ocupa, este Tribunal considera pertinente analizar las causas de anulación que son hechas valer por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en su recurso de Queja, hechos y agravios que resultan ser totalmente improcedentes, conforme se verá en los siguientes apartados. - - - -

- - - a).- El hecho número uno del recurso, lo hacen consistir los quejosos en que el Cómputo Municipal se realizó con irregularidades. Esta es una generalidad, pues no se marca en qué consisten tales irregularidades; sin embargo, del acta circunstanciada del cómputo celebrado por el Consejo Municipal Electoral, se aprecia que las irregularidades fueron provocadas por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, que orillaron al Consejo Municipal a abrir los paquetes electorales y a contar voto por voto de las casillas 1022 a la 1041, a pesar de existir actas en los paquetes electorales respectivos. - - - -

- - - b).- En el hecho número dos, afirman que la jornada electoral tiene vicios de origen, pero en esta generalidad tampoco se preocupan por detallar, cuáles son esos vicios y en qué se hacen consistir. - - - -

- - - c).- En el hecho número tres, simplemente afirman que hubo bastantes anomalías en la elección y que un total de 57 casillas se encontraban irregulares. Aquí tampoco señalan en qué consisten las anomalías ni las irregularidades en 57 casillas, recordando que el Consejo Municipal se vió obligado a computar veinte casillas que contaban con sus actas en forma regular, solo para atender las peticiones de los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no puede tratar de hacer valer como causa de nulidad actos provocados por los propios recurrentes, conforme al artículo 281 de la Ley Estatal Electoral - - - - -

- - - d).- En el hecho número cuatro, inciso a), que se encuentra relacionado con el primer agravio, los quejosos, afirman, que en un número de 38 casillas, aparecieron los paquetes electorales sin acta de instalación ni cierre, y que no se puede definir a qué hora se instaló y cerró la votación en las casillas, que ésto vulnera en su perjuicio, al no reunir los requisitos que marca la Ley.- Este argumento se encuentra desvirtuado por el Consejo Municipal Electoral en su acta circunstanciada, realizada el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en donde asentó que a partir de las diecinueve horas con treinta minutos, se recibió el primer paquete electoral, sin muestras de alteración, recibándose paquetes electorales hasta las cinco horas del día veintidós de agosto, y que solo mostraron alteración, las casillas de las secciones 1094, 1095 y 1108. Sin embargo, el recurrente no puede pretender manejar irregularidades que no demuestra y que, además, tampoco fueron motivo de protesta ante la casilla, que sirviera de apoyo a su supuesto agravio. En la inteligencia de que los quejosos exhiben ante éste Tribunal 83 copias fotostáticas de actas de escrutinio y cómputo de igual numero de casillas, lo que hace presumir que sus representantes ante las casillas les hicieran llegar esas copias y seguramente acompañaban la de instalación y cierre, que era una sola forma. Lo que hace que su reclamación carezca de sustento, siendo improcedente su pretensión de anular la elección municipal que se estudia. - - -

- - - e).- En el hecho número cuatro, inciso b), los recurrentes afirman que en treinta y seis casillas diversas, al momento del cómputo en los paquetes electorales, la mayoría de las actas iba en forma irregular, no coincidiendo la votación en las casillas, además de no aparecer el acta de escrutinio y cómputo. - - -

- - - A este respecto, debe decirse que la afirmación general

aquí hecha por el recurrente, no se encuentra probada, ya que el Consejo Municipal Electoral, en el acta de veintiuno de agosto, estableció que los paquetes electorales fueron recibidos sin muestra de alteración y, además, en el acta circunstanciada levantada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se asentó que los paquetes electorales traían sus actas de escrutinio y cómputo, pero los representantes del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, insistieron al grado de obligar al Consejo Municipal a abrir los paquetes electorales y computar voto por voto, lo que demuestra la falsedad de la afirmación que aquí se hace. - - - - -

- - - Independientemente de lo anterior, no existe ningún escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, en que se relacionen con los números de casillas que en este hecho indica el recurrente, lo que torna improcedente su alegato. - - - - -

- - - En el mismo hecho, alegan los recurrentes que en otras casillas, eran más los votantes que los establecidos en la lista nominal. Aquí, los recurrentes no se preocupan por indicar la casilla o casillas en que eso ocurrió, debiendo señalarse que el agravio pretendido es improcedente, puesto que no es una causal de nulidad de la votación de la casilla, esa supuesta diferencia, a menos que estuviera plenamente demostrada, puntualizándose que no hay protesta a este respecto, formulada ante alguna de esas casillas. - - - - -

- r - f).- En el hecho número cuatro, inciso c), los recurrentes afirman que al revisar las listas nominales que recibió del Registro Federal de Electores, se percataron de que la votación en algunas casillas, no coincide con los datos de la lista nominal y que ésta es una violación substancial. - - - - -

- - - Esto se encuentra relacionado con el tercer agravio; sin embargo, resulta totalmente improcedente, ya que no se señala en concreto en qué casilla observaron esa diferencia, entre el número de votantes y la lista nominal, siendo imposible atender su pretensión, de que este Tribunal analice casilla por casilla, a pesar de que los recurrentes admiten tener las listas nominales en su poder. Se trata de una generalidad que carece de sustento y de prueba; además, no existe escrito de protesta en ninguna de las mesas directivas de casilla que marcan, excepción hecha de las casillas número 1055 y 1090, que ya fueron analizadas con anterioridad, estableciéndose su insuficiencia en el recurso de queja. - - - - -

- - - A este respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral que a la letra dice: "... AGRAVIOS DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTEN EN ASEVERACIONES DE CARACTER GENERAL Y APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE. Deben considerarse infundados los agravios expresados en un recurso de apelación cuando el promovente los sustenta en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acreditan su veracidad..." (SC-I-RA-01491.Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 12-VIII-91 Unanimidad de Votos).. - - - - -

- - - g).- En el hecho número seis, afirman que en algunas casillas se impidió el acceso a los representantes de sus partidos políticos, que no se les dejó votar y que no se les admitió el escrito de protesta por el secretario de la mesa directiva de la casilla. - - - - -

- - - En el caso, no se señala la casilla o casillas en que supuestamente se impidió el acceso a los representantes de los partidos, pero observándose las copias fotostáticas simples que fueron agregadas al presente expediente, este Tribunal aprecia, que en dichas copias, aparece el nombre y la firma del representante del Partido Acción Nacional, ante la mesa directiva de casilla, lo que es un claro indicativo de que sí se les permitió el acceso a las casillas, aún cuando éstos no presentaron escrito de protesta. - Los recurrentes, no demuestran que se impidió votar a sus representantes en las casillas y no hay tampoco ningún indicio de que no se les admitiera los escritos de protesta, lo que torna increíbles sus afirmaciones. -

- - - h).- En el hecho número siete, los recurrentes pretenden establecer un ejemplo de la forma cómo hubo una votación ilógica e imposible en la casilla número 1051, donde votaron 1145 ciudadanos, que a juicio de los recurrentes le llevaría de treinta y cinco a cuarenta y cinco segundos, en forma ininterrumpida a cada ciudadano para votar, lo que es imposible.

- - - Por una parte, debemos recordar que en la casilla número 1051 no se presentó ningún escrito de protesta; que el Consejo Municipal Electoral, en la sesión de cómputo realizada el veintitrés de agosto del año en curso, en el acta circunstanciada, estableció claramente respecto de esta casilla, que no aparecían agregados escritos de incidentes ni protesta en el acta de Jornada Electoral, ni dentro del paquete electoral, y que los ejemplares del acta de escrutinio y cómputo y de jornada

electoral, están firmados de conformidad por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el ejemplo que pretenden manejar los quejosos, carece de posibilidad de demostrar alguna irregularidad, por lo asentado en el Consejo Municipal Electoral.

- - - Por lo que respecta a las casillas de las secciones 1022, 1027, 1028, 1034, 1035, 1039, que según los recurrentes, tampoco se encuentra una votación lógica, es de recordarse que a petición de los propios Partidos recurrentes, el Consejo Municipal Electoral, procedió a contar voto por voto, el contenido de dichos paquetes electorales y no se estableció la presencia de escritos de protesta en las mesas directivas de casilla, aunque sí de inconformidad de los partidos recurrentes, en el propio Consejo Municipal Electoral, pero sin establecer en qué se hacían consistir tales inconformidades, sino que se presentaron, con el argumento de tener derecho a ello, según se asentó. - - - - -

- - - i).-En el hecho número ocho, los recurrentes atacan al Presidente del Consejo Municipal Electoral, porque asumió una actitud autoritaria, déspota e intransigente en la sesión de cómputo, tomando atribuciones del Secretario del Consejo, dando fé de lo actuado en las sesiones y negándose a dejar constancia de las inconformidades expresadas; este hecho se encuentra relacionado con el cuarto agravio. - - - - -

- - - A este respecto, el Tribunal aprecia que en la citada acta circunstanciada de cómputo levantada el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se asentó que quienes asumieron una actitud intransigente fueron los comisionados del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, esgrimiendo inconformidades sin fundamento, obstaculizando el procedimiento del cómputo, provocando la molestia de los miembros del Consejo Municipal Electoral, al negarse a firmar las actas que se levantaron, con motivo del cómputo de las casillas contenidas en los paquetes electorales, de la 1022 a la 1041, escudándose en el derecho de inconformarse, todo lo cual se asentó en el acta que nos referimos.- Con ello, este Tribunal tiene por plenamente demostrado que no fue el Presidente del Consejo, quien asumió las actitudes que le reprochan, sino los propios representantes de los partidos recurrentes. - - - - -

- - - El retraso y obstaculización al proceso de cómputo, se observa, pues dicha sesión se prolongó de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto, hasta las seis horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto.

con una duración aproximada de veintiuna horas con cinco minutos, y ello fué por la actitud de los representantes de los partidos recurrentes. - - - - -

- - - Es menester señalar también, que no hay ninguna prueba en contrario al acta circunstanciada del cómputo que hubiera sido aportada por los partidos recurrentes, por lo que resulta ser un alegato totalmente inútil ante este Organó Electoral, ya que no es causal de nulidad de la Elección, los enfrentamientos verbales y discusiones que se hayan presentado entre los representantes de los partidos políticos y los miembros del Consejo Municipal Electoral. - - - - -

- - - Por otro lado, el hecho que los recurrentes aducen como causa de nulidad del proceso electoral, en el sentido de que la tinta usada el veintiuno de agosto, no era indeleble, lo que, según los recurrentes, lo demostró un sin número de ciudadanos que se percató que al aplicársele la tinta, a los diez o quince minutos se les quitaba. - - - - -

- - - Es pertinente indicar aquí, que las afirmaciones de los recurrentes, no están demostradas en autos, no bastando el solo dicho, para tener por ciertas sus afirmaciones en el recurso de Queja. La regla general es que, el que afirma, se encuentra obligado a probar. En este caso, las pruebas aportadas por los recurrentes, como las copias fotostáticas simples de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en elección, sin escritos de protesta, relacionados con la tinta indeleble, no son aptos para demostrar que ésta se borraba. - - - - -

Por otra parte, de manera frívola, los recurrentes ni siquiera proporcionan los nombres de las personas, respecto de quienes afirman se les borró la tinta indeleble, quedando como un simple argumento, sin sentido ni prueba. - - - - -

- - - Debe indicarse a los partidos recurrentes, que la Ley Estatal Electoral, no contempla en sus artículos 278 y 279 como causal de nulidad de la votación de una casilla o de la elección, el hecho de que la tinta indeleble usada, se borra fácil o difícilmente, por lo que este argumento, resulta igualmente inútil e improcedente. - - - - -

- - - Como resultado de la total improcedencia de los argumentos que los partidos recurrentes denominan AGRAVIOS, este Tribunal habrá de declarar, como declara, improcedentes los recursos de queja hechos valer en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, debiendo confirmarse en

sus términos el resultado de la Elección, así como la Expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver: - - -

- - - PRIMERO: Se declaran improcedentes los recursos de QUEJA promovido por los Comisionados del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del Cómputo Municipal celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora. - - -

- - - SEGUNDO:- SE CONFIRMA en sus términos el resultado electoral habido en la Elección de Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, confirmándose la Expedición de Constancia de Mayoría a favor de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la Declaración de Validez de dicha elección. - - -

- - - CUARTO:- N O T I F I Q U E S E, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Estatal Electoral. - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES Y LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.-



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

- - - En Hermosillo, Sonora, a NUEVE de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA; - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número RQ/30/94 formado con motivo del RECURSO DE QUEJA interpuesto por el C. JAIME MORENO BERRY, en su carácter de Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elias Calles, Sonora, en contra de la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de dicho Municipio, y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva. - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, lo que se hace en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1o.- Con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las veinte horas con dos minutos, en el Consejo Municipal Electoral del Municipio General Plutarco Elías Calles, se recibió el Recurso de Queja interpuesto por el Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, quien tiene reconocida su personalidad y representación ante dicho Organismo Electoral. - - -

- - - 2o.- Con fecha treinta de agosto del año en curso, a las doce horas con treinta y cinco minutos se recibió dicho recurso en este Tribunal, asignándole el número de expediente RQ 30/94. -

- - - 3o.- Mediante auto de fecha primero de septiembre de mil

novecientos noventa y cuatro, se tuvo por admitido el recurso interpuesto. - - - - -

- - - 4o.- El día cuatro de septiembre del año en curso, se dictó auto complementario, para el efecto de señalar todas y cada una de las casillas que fueron impugnadas por el quejoso, ordenándose la formulación del proyecto de resolución correspondiente. - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

- - - II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, el recurso de Queja se establece durante el proceso electoral para el efecto de que se confirmen, modifiquen o revoquen los resultados habidos en la jornada electoral. - - - - -

- - - III.- El recurrente JAIME MORENO BERRY, en su carácter de Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, personalidad que, como ya se dijo, tiene reconocida ante el Consejo Municipal responsable, presenta escrito de interposición del Recurso de Queja, a fin de que se declare la nulidad de la votación emitida en las elecciones del pasado día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en las casillas cuyos números son: 002 Sección 1324, 003 Sección 1325, 005 Sección 1327, 006 Sección 1328, 007 Sección 1329, y 008 Sección 1330 del Municipio General Plutarco Elías Calles, Distrito Electoral II, por las causas que se detallarán más adelante en el capítulo de hechos, y por lo tanto, la nulidad de las elecciones por las causas previstas en la fracción I del artículo 279 de la Ley No. 112 Electoral para el Estado de Sonora, fundando lo pretendido en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho. - - - - -

- - - En los hechos establece el quejoso : "....1.- Que el día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, como es ampliamente conocido, se llevaron a cabo las elecciones para Ayuntamientos al igual que en otros Distritos, en el número II, con cabecera en la población General Plutarco Elías Calles, Sonora. 2.- La Ley Electoral para Sonora, establece en el artículo 278 fracción III, que la votación de una casilla será

nula, cuando exista presión de un particular sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyen en el resultado de la elección de la casilla, y en el caso que nos ocupa en la casilla 003 Sección 1325, como se hace constar en el formulario levantado por la observadora electoral del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, la C. Graciela Traslaviña Muñoz, el señor Oscar Reyna estuvo tomando video en el lugar de la votación, incomodando a los votantes y consecuentemente presionando directamente para que los electores votaran por el Partido Revolucionario Institucional, pues hay el antecedente de que se les estuvo pagando para ello, según lo informaron diversos testigos para que votaran por dicho Partido y el video se tomó inclusive directamente en las mamparas en donde supuestamente en secreto se iba a sufragar el voto. 3.- La casilla 002 Sección 1324, se impugna mediante el presente recurso de Queja de acuerdo a la fracción IV del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense, por la razón de que hubo un error grave en la computación de los votos ya que como consta en el formulario utilizado por los observadores electorales del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, la C. Graciela Traslaviña Muñoz, en esa casilla el señor Manuel Vázquez Zavala depositó en la urna un pequeño bulto que contenía varias boletas electorales e incluso se presentó ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Población General Plutarco Elías Calles, la denuncia por el delito electoral correspondiente, lo que queda corroborado porque en dicha casilla, según el acta de la jornada electoral, votaron 1,067 personas en diez horas, y haciendo una operación matemática sencilla se deduce que votaron por minuto 1.78 personas lo que es físicamente imposible, pues en condiciones óptimas se requieren al menos cinco minutos, para exhibir la credencial para votar, buscar a esa persona en la lista nominal, entregar las boletas electorales, ir a marcarlas, depositarla en las urnas, regresar por la credencial y entintar el pulgar izquierdo con tinta que en otra observación resultó no ser indeleble y eso sin tomar en cuenta que hubo personas que se presentaron y que fueron rechazadas por no aparecer en las listas nominales. Asimismo, al igual que en los casos anteriores, existe error grave que modifica sustancialmente el resultado de la votación en la computación de los votos, pues en contravención al

artículo 212 de la Ley Electoral en mención, la casilla fue cerrada a pesar de que a las dieciocho horas aún se encontraban electores formados para votar, según consta en el acta ya descrita. 4.- La casilla 003 Sección 1325, se impugnó de acuerdo a la fracción IV del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense, por la razón de que hubo error grave en la computación de los votos y que modifica sustancialmente el resultado de la votación por el motivo de que como consta en el escrito de protesta elaborado por la C. Alicia Guerrero, la casilla se cerró a las 18:00 horas, no habiendo personas formadas y el señor Héctor García, ordenó a los funcionarios de casilla que la volvieran a abrir para que votaran otras personas lo que desde luego modificó el resultado de la votación, contraviniendo lo establecido en el artículo 212 párrafo II de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, en contravención con la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense, el señor Oscar Reyna que es un particular miembro distinguido del Partido Revolucionario Institucional en la población denominada General Plutarco Elías Calles, ejerció presión sobre los electores el día de la elección de tal manera que afectó la libertad o el secreto del voto, influyendo en el resultado de la votación, pues violando el secreto del voto, tomó una película directamente sobre la mampara municipal en el momento en el que los electores estaban sufragando, por lo que éstos temiendo represalias de parte del partido al que esta persona pertenece, optaron por sufragar en contra de sus convicciones como consta en el escrito de protesta levantado por la C. Olivia Arce y lo mismo hizo el C. Jesús Montaña como consta también en otro escrito de protesta formulado también por la persona última en mención. Asimismo en infracción a la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se ejerció presión sobre los votantes para sufragar por el Partido Revolucionario Institucional, por el hecho de que como consta en los escritos de protesta elaborados por el Representante del Partido del Trabajo, la C. Alicia Guerrero había propaganda a menos de cincuenta metros de la casilla siendo estas del Partido Revolucionario Institucional y de que el C. Darío Celaya y Mara López Marrufo representante de dicho partido traían un gafete con las siglas de su partido lo que implica propaganda ilegal a favor del mencionado partido

político. - Asimismo, en contravención de la fracción V del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense y según consta en el escrito de protesta levantado por la C. Olivia Arce representante del Partido del Trabajo, se permitió votar a la C. Mercedes Sánchez Martínez, sin que apareciera en el Padrón Electoral o listas nominales. De igual manera en contravención de la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense, se ejerció presión sobre los electores de tal manera que afectó la libertad para sufragar de los mismos, pues los CC. Natanael Morales y Ramon Mariscal, se presentaron ante la casilla e intimidaron a los sufragantes, como consta en el escrito de protesta elaborado por los Representantes del Partido del Trabajo, la C. Olivia Arce.- 5.- En la casilla 005 sección 1327 se ejerció presión sobre los electores al momento de emitir o sufragar su voto, pues los representantes del Partido Revolucionario Institucional exhibían en sus ropas un emblema de dicho partido político, como consta en el escrito de protesta presentado oportunamente por el Representante del Partido del Trabajo, asignado a dicha casilla, contraviniendo con ello la Fracción II del artículo 278 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora.- 6.- La casilla 006 Sección 1328, existió presión por parte de un Candidato del Partido Revolucionario Institucional para que votara un elector y ese hecho influyó en el resultado de la votación de la casilla, pues la intervención de esa persona, además influyó en la decisión de los electores ahí presentes, pues dieron la apariencia de que tenía autoridad sobre ellos y en consecuencia el partido al que pertenecían o pertenecen, obrando como ya se dijo en el ánimo de los sufragantes contraviniendo con ello la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense.- 7.- En la casilla 007, sección 1329, se ejerció presión sobre los votantes para ejercer su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional consistiendo esta en la propaganda que había a menos de cincuenta metros de la casilla en la que se hizo valer ese derecho, por lo que con ello se contraviene lo dispuesto en la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral Sonorense, como consta en el escrito de protesta levantado por el representante del Partido del Trabajo el C. Patricio Coronel. 8.- En la casilla 008, sección 1330, se permitió votar a tres electores sin que su nombre apareciera en

las listas nominales y sin que nos encontráramos en el caso de excepción señalados en el Párrafo tercero del artículo 205 y párrafo cuarto del artículo 206 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, como constan en los escritos de protesta adjuntos, levantados por la representante del Partido del Trabajo la C. Guadalupe Martínez Suarez, además de que se ejerció presión sobre los votantes para sufragar o votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que modificó substancialmente la votación consistente esta en la propaganda que se realizó por la representante del partido último en mención, al traer a la vista un gafete de dicho partido político. 9.- Por otra parte, hubo un error grave y dolo manifiesto en la computación de los votos, ya que cuando se realizó ésta, se carecía de las listas nominales, habiendo estas desaparecido misteriosamente, pues solo después se nos informó que éstas habían sido trasladadas a la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, lugar en donde solo se localizaron cuatro de ellas sin haber podido localizar las pertenecientes a las secciones 1324, 1325, 1327 y 1329, por lo que no pudimos verificar cuántas personas sufragaron, sospechando fundadamente que fueron menos de los que aparecen computados, por lo que con ello se contravino o violó el artículo 278 en su fracción cuarta de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. 10.- Por otra parte en las elecciones de referencia existió soborno sobre los electores de parte del candidato a la presidencia municipal, de la población General Plutarco Elías Calles, en contravención de lo dispuesto en la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, pues como consta en el documento notarial adjunto, dicha persona compró el voto o soborno a los vecinos del ejido La Nariz, cuyos habitantes votaron en la casilla 002, sección 1324, pues como se desprende del documento en mención, les dió una despensa a cambio de que firmaran una carta compromiso para votar por él apoyando esta acción con el video que con dos cámaras se tomaron en la casilla, para asegurarse de que las personas que les vendieron los votos sufragaran por este como ya se asentó....". - - - - -

- - - IV.- De conformidad con lo anterior, este Tribunal procede a hacer un análisis de la procedencia o improcedencia de las causales de nulidad que invoca el recurrente. - - - - -

- - - Debe destacarse en principio, que en virtud de que el

quejoso no dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307 fracción V de hacer mención expresa y clara de los agravios que causa el acto o resolución impugnada, este Tribunal, con fundamento en el artículo 308 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, procederá a deducirlos de los hechos expuestos en el recurso, y procederá a resolver con los elementos que obran en el expediente. - - - - -

- - - a). En relación a la impugnación de la casilla 003 de la Sección 1325 que fundamenta en el artículo 278 fracción III de la Ley Estatal Electoral, que establece que la votación recibida en una casilla será nula, "...III.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla..."; donde señala que el señor Oscar Reyna estuvo tomando video en el lugar de la votación, incomodando a los votantes y consecuentemente presionando para que los electores votaran por el Partido Revolucionario Institucional, a este respecto, independientemente de que se dió cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 286 de la Ley Electoral, en lo referente al escrito de protesta, el recurrente ofrece y exhibe como única prueba, para sostener la afirmación anterior, un formulario levantado por la observadora electoral del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, C. Graciela Traslaviña Muñoz. -

- - - Al efecto, es importante establecer que existe un criterio de Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, en relación con este aspecto y que a la letra dice: - - - - -

É - - "... VIOLENCIA FISICA O PRESION, EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, Párrafo I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en casilla será nula, si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: Que se ejerció violencia física

o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fué determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por "Violencia Física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas. "La Presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.". (Jurisprudencia Número 43, En: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). - - - - -

- - - Como se ve pues, el propio Tribunal Federal Electoral ya ha establecido la necesidad de que se pruebe, de manera fehaciente la existencia de la presión sobre las personas que le ha llevado a formular su voto en un sentido contrario a su voluntad. - - - -

- - - Este Tribunal, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 5o. bis fracción VI de la Ley Estatal Electoral, debe desechar como en efecto desecha la probanza antes mencionada, toda vez que el dispositivo en mención establece que los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de la jornada, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, por tal razón, la impugnación respecto a la casilla 003 de la sección 1325 se desecha y desestima por no existir elementos que acrediten la causal de nulidad de la casilla antes referida.-

Asimismo, a lo diverso señalado de que hubo error grave en la computación de los votos y que modificó sustancialmente el resultado de la votación, ya que se cerró la casilla a las dieciocho horas, no habiendo personas formadas, y que ésta se volvió a abrir para que votaran otras personas, se advierte que, independientemente de que no existen probanzas que acrediten lo manifestado por el recurrente, dicha circunstancia no se encuentra incluida dentro de las causales para anular una casilla, o la elección en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 279 de la Ley Estatal Electoral. Respecto a lo diverso señalado de que el señor Oscar Reyna, miembro del Partido Revolucionario Institucional ejerció presión

sobre los electores, afectando la libertad o el secreto del voto al tomar una película en el momento en que los electores sufragaban, tal circunstancia tampoco ha sido debidamente probada, pues cabe advertir que el solo escrito de protesta, únicamente puede ser estimado como una presunción que resulta insuficiente para considerar procedente la causal de nulidad que pretende establecer el quejoso. En relación a los diversos hechos consistentes de que había propaganda a menos de cincuenta metros de la casilla, que los representantes del Partido Revolucionario Institucional, traían gafetes con las siglas de su partido, además de que se permitió votar a la C. Mercedes Sánchez Martínez, sin que apareciera en la lista nominal, que los CC. Natanael Morales y Ramón Mariscal se presentaron ante la casilla e intimidaron a los sufragantes, todas estas circunstancias las fundamenta el quejoso únicamente en el escrito de protesta, y como ya quedó establecido, dicho elemento aislado no puede ser considerado contundente y definitivo para establecer la procedencia de la nulidad que solicita y en tal sentido, el Tribunal Federal Electoral ha sostenido el siguiente criterio :

"... ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PRESUNCIONAL DEL. Si en las constancias que obran en el expediente, no existe elemento de convicción alguno que permita tener por acreditada la irregularidad reclamada por el partido político recurrente, debe desestimarse el agravio respectivo, pues ante la ausencia de pruebas documentales, lo manifestado en el escrito de protesta solo puede ser estimado como una presunción que resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad respectiva..." (SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos). - - - - -

- - - b).- Impugna asimismo la casilla 002 de la Sección 1324 fundándose en la fracción IV del artículo 278 de la Ley Estatal Electoral, argumentando que hubo un error grave en la computación de los votos, y que como consta en el formulario utilizado por los observadores electorales, del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, la C. Graciela Traslaviña Muñoz, señaló que en esa casilla el señor Manuel Vázquez Zavala, depositó en la urna un pequeño bulto que contenía varias boletas electorales, que según el acta de la jornada electoral, votaron 1067 personas, señalando que es físicamente imposible y agregando que dicha casilla fué

cerrada a pesar de que a las dieciocho horas aún se encontraban electores formados para votar. En relación a la inconformidad relativa a esta casilla, este Tribunal advierte, que no se dió cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 286 de la Ley de la materia, pues del análisis de las constancias integradoras del sumario, no se desprende la existencia y presentación ante la mesa directiva de casilla, de escrito de protesta alguno que fundamente el recurso de queja en lo relativo a dicha casilla. Por otra parte, cabe señalar que la probanza ofrecida y aportada por el recurrente, consistente en un formulario de la observadora del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, como ya se dejó establecido, no puede ser considerada como probanza, de conformidad al artículo 5o. bis fracción VI de la Ley en consulta. En virtud de lo anterior, y además de que en el acta de la jornada electoral el representante del Partido del Trabajo, firmó de conformidad y además, en el renglón relativo a incidentes no se estableció que se hubiese suscitado alguno; en consecuencia, también se desestima dicho argumento como causal para decretar la nulidad de la casilla en mención. - - - - -

- - - c).- Relativo a los hechos señalados en la casilla 005 de la Sección 1327, donde manifiesta el quejoso que se ejerció presión sobre los electores pues los representantes del Partido Revolucionario Institucional exhibían en sus ropas un emblema de dicho partido político, cabe señalar, que este Tribunal advierte que dicha aseveración la justifica con el escrito de protesta respectivo, tratando de establecer supuesta violación al artículo 278 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. Debe dejar bien establecido este Tribunal, que el solo escrito de protesta, no es suficiente para tener por probados los hechos a que se refiere el quejoso, apegándose a lo establecido en los criterios del Tribunal Federal Electoral, y lo que la Ley de la materia en el Estado señalan. Por otra parte, cabe señalar, que la fracción II del artículo 278 invocada por el quejoso, dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando, sin causa justificada, la misma se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral correspondiente; en consecuencia, al no existir probanza que acredite las supuestas irregularidades presentadas en tal casilla, se procede a señalar como insuficiente el motivo argüido

para decretar la nulidad de la misma. - - - - -

- - -d).- En la casilla 006 de la Sección 1328, expuso el recurrente, que un candidato del Partido Revolucionario Institucional ejerció presión para que votara un elector, que influyó en la decisión de los electores ahí presentes, señalando que se violentó lo dispuesto en la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral. Este Tribunal advierte que únicamente fundamenta dicha manifestación el escrito de protesta y que como reiteradamente se ha venido señalando, dicho elemento aislado es insuficiente para que se acredite plenamente la causal de nulidad invocada; por otra parte, independientemente de la ausencia de pruebas, debe dejarse establecido que en el acta respectiva aparece la firma de conformidad del representante del Partido del Trabajo, además de que en el renglón relativo a incidentes, no se estableció que se hubiese presentado alguno de ellos en esta casilla, en tal virtud, también se desestima el hecho antes mencionado, como causal suficiente para decretar la nulidad de dicha casilla. - - - - -

- - - e).- Relativo a lo señalado en la casilla 007 de la Sección 1329 de que se ejerció presión sobre los votantes para emitir su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional, consistiendo en la propaganda que supuestamente había a menos de cincuenta metros de la casilla, este Tribunal advierte, en principio, que el escrito de protesta que obra agregado a los autos, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 286 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que no existe constancia de que la misma haya sido presentada ante la Mesa Directiva de Casilla al concluir el escrutinio y computación.- Por otra parte, debe dejarse establecido que, independientemente de la ineficacia del escrito de protesta respectivo, no se ofrecen probanzas que acrediten lo aseverado a este respecto por el quejoso Moreno Berry. - - - - -

- - - No pasa desapercibido a este Tribunal, que se exhiben nueve fotografías, mismas que en virtud de no encontrarse dentro de las pruebas permitidas por la Ley en el artículo 318, éstas deben desecharse y desestimarse y todavía más, se advierte que dichas fotografías no se encuentran certificadas por Notario Público para determinar en qué lugar y en qué fecha fueron tomadas a fin de que se pueda tener por acreditado el hecho señalado por el

recurrente como violatorio de la fracción III del artículo 278 de la Ley Electoral para el Estado. Cabe asimismo señalar que en el acta de escrutinio de dicha casilla, advertimos la firma de conformidad del Representante del Partido del Trabajo, así como que en la hoja o en la sección relativa a incidentes, no se estableció que ocurriera alguno de ellos. Por las razones expuestas con anterioridad, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección en la casilla 007 de la Sección 1329 solicitada por el quejoso. - - - - -

- - - f).- En referencia a la casilla 008 de la Sección 1330, donde pretende establecer el recurrente que se permitió votar a tres electores, sin que su nombre apareciera en las listas nominales, y sin que se encontrara en el caso de excepción señalado en el párrafo tercero del artículo 205 y párrafo cuarto del artículo 206 de la Ley Estatal Electoral, se desprende que no existen pruebas que robustezcan el escrito de protesta presentado por la representante del Partido del Trabajo, la C. Guadalupe Martínez Suárez, por lo que resulta aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral, invocado en el apartado a) de la contestación a los hechos señalados por el quejoso, concluyendo este Tribunal que los escritos de protesta deben administrarse con las pruebas documentales idóneas, toda vez que los escritos de protesta presentados en tiempo y forma y cumpliendo los requisitos del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado, constituyen el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, además de ser el requisito de procedibilidad necesario para la sustanciación del recurso de queja, pero dichos escritos no hacen prueba plena, por lo tanto, es necesario que los partidos quejosos ofrezcan y aporten las pruebas documentales idóneas y las administren con dichos escritos de protesta, para efecto de que los recursos sean declarados procedentes y fundados.- Cabe advertir que en la casilla 008 Sección 1330, firmó de conformidad el representante del Partido del Trabajo el acta de escrutinio y computación respectiva, independientemente de que no se señaló algún incidente ocurrido el día de la votación en dicho lugar. - En consecuencia, se desestima la petición realizada por el recurrente, de anular la votación recibida en dicha casilla. - - - - -

- - - g).- Respecto al señalamiento de que hubo error grave y

dolo manifiesto en la computación de los votos, ya que cuando se realizó ésta se carecía de las listas nominales y donde externa el quejoso que sospecha fundadamente que fueron menos las personas que sufragaron de los que aparecen computados, señalando contravención al artículo 278 fracción IV de la Ley Estatal Electoral. Al respecto este Tribunal establece que el recurrente invoca en forma muy general y subjetiva, lo relativo a este punto y tal circunstancia, al no apoyarse en elementos objetivos de prueba ni especificar claramente los hechos supuestamente ocurridos, durante el desarrollo de dicho cómputo, ni precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, debe desestimarse tal argumento y señalamos para robustecer lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral, que a la letra dice: "...ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ESTUDIO DE LA IMPUGNACION GENERICA. Esta Sala considera, que independientemente de que el partido político recurrente identifique genéricamente como error o dolo lo que en su concepto produzca la presunta irregularidad alegada en relación a la computación de los votos, debe partirse de la consideración de que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que si el dolo no se prueba, se presume la buena fé en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla y consecuentemente, el estudio de dicha impugnación debe hacerse sobre la base de un posible error...". (SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de Votos.). - No se estima por lo tanto que en la computación de los votos de la elección municipal del municipio General Plutarco Elías Calles, haya mediado error grave o dolo manifiesto, como lo señala infundadamente el quejoso. - - - - -

- - - Por otro lado, es de recordarse que los partidos políticos recibieron copia de la lista nominal de electores, por lo que estaba en posibilidad de realizar el cotejo que señala y al no hacerlo, demuestra lo general y subjetivo de su afirmación. - - -

- - - b).- En cuanto al señalamiento que esgrime el recurrente de que existió soborno sobre los electores de parte del candidato a la presidencia municipal, señalando que dicha persona compró el voto o sobornó a los vecinos del Ejido la Nariz, y cuyos habitantes votaron en la casilla 002 Sección 1124, tal

manifestación trata de probarla con unas actas notariadas que aparecen exhibidas, debidamente certificadas por el C. Notario Público No. 26 en ejercicio en Sonoyta, Sonora, Licenciado Lorenzo Jerez Burruel, del análisis de dichos documentos se desprende que con fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se presentaron los señores Gustavo Gutiérrez Zavala y Eduardo Gutiérrez Hernández, a fin de declarar que el día veintisiete de julio del año en curso, se presentaron personas a ofrecerles despensas, solicitando a cambio el apoyo al Partido Revolucionario Institucional; asimismo el señor Marcelino Rivera Bernal señaló en la carta notariada que se exhibe, que el día quince de agosto del año en curso, se presentaron dos personas en su domicilio ofreciéndole una despensa a cambio de que votara por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal. En relación a dichas manifestaciones, y a las pruebas respectivas, exhibidas por el partido quejoso, debe señalarse que tales circunstancias, en virtud de haberse presentado los días seis y quince de agosto del año en curso, son considerados actos previos a la jornada electoral, por lo que los mismos no pueden ser motivo de impugnación mediante el recurso de queja, pues éste se establece conforme al artículo 285 fracción III de la Ley Electoral para el Estado, para impugnar, c).- La declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, por lo que los actos previos a la jornada electoral, debieron haber sido impugnados en el momento oportuno, es decir, durante la etapa de preparación de la elección.- A este respecto, el Tribunal Federal Electoral, ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - "...RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION.- Tomando en cuenta la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral federal, el recurso de inconformidad no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a la etapa de preparación de la elección, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 párrafo I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

este medio de impugnación solo es procedente para objetar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de una elección o la nulidad del cómputo en una circunscripción plurinominal...". - - (SC-I-RI-145/91. Partido del Trabajo. 25-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. Unanimidad de votos). - - - - -

- - - " PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL. - El artículo 41 Constitucional, en su párrafo noveno, al ordenar que la Ley secundaria establezca un sistema de medios de impugnación, prevé como uno de los propósitos de este sistema, el dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Esto significa que los actos y resoluciones de cada una de dichas etapas, pueden ser impugnados en su momento oportuno y si no lo fueron la resolución de la impugnación quedó cumplida, los actos y resoluciones correspondientes a esa etapa quedan firmes e inatacables...." (SC-I-RI-158/91: Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva). - - - - -

- - - " ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.- Conforme lo dispuesto por los artículos 313 fracción II, 413 fracción II, 327, 334 y 337 del Código Federal Electoral, el recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección realizada en un distrito; por tanto, si el recurrente impugna actos previos a la jornada electoral, como es el hecho de que se haya pegado propaganda el día anterior a la elección, el recurso debe ser desechado por improcedente..." (Expediente: RQ/ 440B/88.P.P.S. Vs. I. Comité Distrital Electoral de Campeche. Unanimidad de votos..)- - - - -

- - - Es pertinente hacer la observación, de que el recurso de inconformidad a que se refiere el criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral, es el correspondiente o equivalente al recurso de queja que contempla nuestra Legislación Estatal Electoral. - - - - -

- - - No pasa desapercibido a este Tribunal, que el quejoso exhibe tres copias, con los sellos de recibido, de denuncias

presentadas ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, de dicho Municipio, en donde se señalan hechos probablemente constitutivos de delito, específicamente en el aspecto electoral, y a las cuales no se les puede otorgar ningún valor para los efectos de anulación de casillas, como lo solicita el promovente del recurso, toda vez que dichas circunstancias no han sido probadas y se ignora la procedencia o improcedencia de tales denuncias. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 326 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se confirma el acto impugnado por el Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio General Plutarco Elías Calles, Sonora, consistente en la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora, es procedente resolver: - - - - -

- - - PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Queja intentado por el Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio General Plutarco Elías Calles, Sonora. C. JAIME MORENO BERRY. - - - - -

- - - SEGUNDO: SE CONFIRMA el acto impugnado por el quejoso, consistente en la Declaración de Validez de Elección de Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva, conferida a la planilla del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - TERCERO: N O T I F I Q U E S E, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado. - - - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES.

ESTATAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por el C. Santiago Francisco Delgado Lozano, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora. 2

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por el C. Martín Francisco Parra Quintana, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora. 10

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja interpuesto por el C. José Irene Alvarez Ramos, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Alamos, Sonora. 24

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja interpuesto por el C. Patricio Careaga Tejeda, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora. 29

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por el C. Julio César Duarte Ruiz, Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, ante el XVI Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Navojoa, Sonora. 50

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por el C. Luis Raúl Flores Ibarra, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el XXI Consejo Distrital Electoral-Ciudad Obregón Centro. 56

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por el C. Nicanor Sandoval Espinoza, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora. 68

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por el C. Nicanor Sandoval Espinoza, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora. 80

Resolución Definitiva relativa a los Recursos de Queja interpuestos por Berenice Aimee Ruiz Bustamante y Licenciado Joel Enrique Mendoza Rodríguez, en sus caracteres de Comisionados del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora. 89

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja interpuesto por el C. Jaime Moreno Berry, Coordinador de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de General Plutarco Elías Calles, Sonora. ... 102

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia 157 Sur

Hermosillo, Sonora.

C.P. 83000

Tel. (62)17-45-89

Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.

* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO